

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL PLEA BARGAIN COMO UN MEDIO EFICIENTE DE
APLICAR LA JUSTICIA PENAL EN GUATEMALA.**

DARWIN JOSÉ PÉREZ LÓPEZ

GUATEMALA, DICIEMBRE DE 2007.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

ANÁLISIS JURÍDICO DEL PLEA BARGAIN COMO UN MEDIO EFICIENTE DE
APLICAR LA JUSTICIA PENAL EN GUATEMALA.

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

DARWIN JOSÉ PÉREZ LÓPEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, diciembre de 2007

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presiente: Lic. Mauricio García Rivera
Vocal: Lic. Adrián Rolando Rodríguez Arana
Secretario: Lic. Ronald David Ortíz Orantes

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Rafael Morales Solares
Vocal: Lic. Juan Carlos Reyes
Secretario: Lic. David Sentés Luna

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).



BUFETE JURÍDICO

Lic. Oscar Randolph Villeda Cerón.

Abogado y Notario

8ª. Avenida 1-86 zona 1, Chiquimula, Chiquimula.

Teléfono: 79425454



Chiquimula 22 de Agosto de 2007

Licenciado

Marco Tulio Castillo Lutín

Jefe Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Ciudad de Guatemala.

Respetable Licenciado Castillo Lutín:

Tengo el honor de dirigirme a usted con el objeto de informarle que en cumplimiento del nombramiento en mí recaído, presté la asesoría al trabajo de tesis del Bachiller Darwin José Pérez López, intitulado, "ANÁLISIS JURÍDICO DEL PLEA BARGAIN COMO UN MEDIO EFICIENTE DE APLICAR LA JUSTICIA PENAL EN GUATEMALA".

Con el estudiante sostuvimos varias sesiones de trabajo, para darle respuesta al problema enfocado por el bachiller Darwin José Pérez López, y confirmar la hipótesis del mismo, al autor de la tesis se le orientó en el trabajo de investigación realizándose de acuerdo con el plan de trabajo, utilizándose los métodos y técnicas de investigación aplicables al presente trabajo, consultando bibliografía, integrando normas, llevándose acabo una adecuada investigación, constituyendo un debido aporte al Derecho Procesal Penal Guatemalteco, consagrando las conclusiones necesarias para ello y señalando las recomendaciones pertinentes.

Analizando el tema propuesto y metodología utilizada me permito manifestar que el sustentante realizó un trabajo adecuado a las exigencias de trabajo y de la temática desarrollada, en virtud de lo anterior emito dictamen favorable, del presente trabajo de investigación, debiéndose discutir posteriormente en el examen público respectivo.

Con mis altas muestras de consideración y estima.

Lic. Oscar Randolph Villeda Cerón.
Colegiado 4,433.

U. OSCAR RANDOLFO VILLEDA CERÓN
ABOGADO Y NOTARIO

100 SAN CARLOS
GUATEMALA



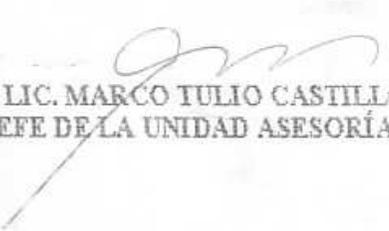
CIENCIAS
Y SOCIALES
Intero. Zona 12
Guatemala, C.A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, trece de septiembre de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) VÍCTOR MANUEL CASTRO NAVAS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante DARWIN JOSÉ PÉREZ LÓPEZ, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DEL PLEA BARGAIN COMO UN MEDIO EFICIENTE DE APLICAR LA JUSTICIA PENAL EN GUATEMALA".

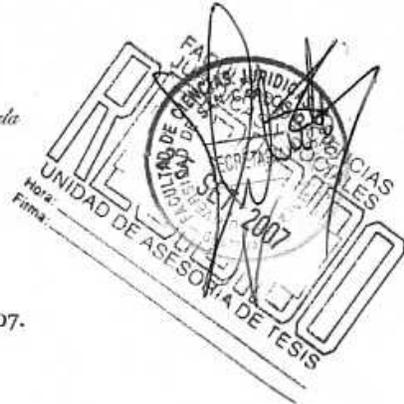
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/slh

Lic. Víctor Manuel Castro Navas
Abogado y Notario
17 Calle 12-29 Zona 1 Ciudad de Guatemala
Teléfonos: 2221-3544 y 2253-9743



Guatemala, 25 de Septiembre del 2,007.

LICENCIADO
MARCO TULLIO CASTILLO LUTIN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CIUDAD UNIVERSITARIA

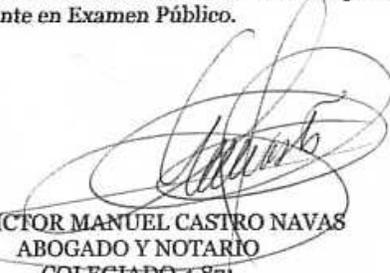
Licenciado Castillo Lutín:

Cumpliendo con la resolución dictada por la Unidad Asesoría de Tesis de fecha trece de septiembre del año dos mil siete, procedí a REVISAR el trabajo de Tesis del Bachiller **DARWIN JOSE PEREZ LOPEZ**, consistente en una monografía denominada "**ANALISIS JURIDICO DEL PLEA BARGAIN COMO UN MEDIO EFICIENTE DE APLICAR LA JUSTICIA PENAL EN GUATEMALA**".

Al respecto puedo indicar que el trabajo se revisó, se recomendaron ampliaciones y modificaciones al mismo, los cuales fueron realizados y sobre todo se adecuó a los aspectos legales que se regulan la materia, respetando en todo momento el criterio del sustentante, además se realizó un análisis al trabajo de campo y la concordancia de la investigación con las conclusiones y recomendaciones a las que arribo su autor.

Dado que el trabajo de Tesis, cumple con los requisitos exigidos, tomando en cuenta el contenido científico y técnico de la tesis así como la metodología, redacción, conclusiones, bibliografía, recomendaciones, y técnicas de investigación utilizada e investigación de campo que se realizó, por lo que al emitir dictamen el mismo es en sentido FAVORABLE, para que en su oportunidad pueda ser discutido por el sustentante en Examen Público.

Se suscribe de usted, atentamente,


LIC. VICTOR MANUEL CASTRO NAVAS
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 4,871



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSITARIA, Zona 12
Guatemala, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, cuatro de octubre del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante DARWIN JOSÉ PÉREZ LÓPEZ, Titulado "ANÁLISIS JURÍDICO DEL PLEA BARGAIN COMO UN MEDIO EFICIENTE DE APLICAR LA JUSTICIA PENAL EN GUATEMALA" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/silh



DEDICATORIA

A Dios:

Todo Poderoso, que me ayuda en todo momento, para alcanzar este triunfo que tanto he esperado, nunca me abandonó ni desamparó en los momentos más difíciles, gracias por hacerme capaz de alcanzar el logro anhelado. Gracias Padre Celestial por permitirme compartir este día contigo y con todos mis seres queridos.

A mis padres:

José Noé Pérez Carranza y Gladis Yolanda López de Pérez, por toda la ayuda que me brindaron desde el inicio de mi carrera, gracias padres por darme el privilegio de ser un profesional universitario, los amo mucho.

A mis abuelos: Marta Zaydeé Paz Ramos, Carlos Humberto López Aldana (Q.E.P.D), José Luís Pérez Mejía (Q.E.P.D), María Octavila Carranza Arias (Q.E.P.D).

A mis tías: Blanca Odilia López Paz y Lilian Fidela Pérez Carranza, por apoyarme incondicionalmente en la formación de mi vida personal y profesional.

A mi hermano:

Dennis Mauricio Pérez López.

A los profesionales:

Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana.

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Lic. Avidán Ortiz Orellana.

Secretario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Licenciados: Víctor Rodolfo Carrillo Carrera, Julio Roberto Echeverría Vallejo, Rafael Morales Solares, Harold Henry Johnson López, Hilda Aydeé Castro Lémus.

A mi asesor:

Lic. Oscar Randolph Villeda Cerón, gracias por su amistad, por proyectarme el reto de hacer lo mejor posible en el presente trabajo, así como los consejos y exigencias en el mismo.

A mi revisor:

Lic. Víctor Manuel Castro Navas, infinitamente gracias por sus útiles y acertados consejos y por su tiempo en el presente trabajo.

A la tricentenaria:

Universidad De San Carlos De Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por mi formación académica y el privilegio de pertenecer y ser un profesional de ella.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Consideraciones generales.....	1
1.1. Guatemala, Estado Constitucional de Derecho.....	1
1.2. Doctrina de la normativa procesal penal de este siglo.....	2
1.2.1. Las tres formas o sistemas procesales en general.....	2
1.2.2. Nuestra legislación procesal penal derogada.....	4
1.3. Antecedentes del procedimiento abreviado en nuestro país.....	5
1.4. Marco referencial de la constitución política de la república.....	8
CAPÍTULO II	
2. Garantías procesales básicas en materia procesal penal.....	11
2.1. Consideraciones generales.....	11
2.2. Garantías procesales en el derecho nacional.....	11
2.2.1. Derecho a un juicio.....	13
2.2.2. Debido proceso.....	17
2.2.3. Inviolabilidad de la defensa.....	17
2.2.4. Derecho a ser tratado como inocente.....	27
2.2.5. Publicidad del proceso.....	32
2.2.6. Derecho a juez competente, preestablecido e imparcial.....	34
2.2.7. Derecho a un juzgamiento en tiempo razonable.....	38
2.2.8. Principio " <i>non bis in idem</i> ".....	40
2.2.9. Garantías fundamentales del ser humano.....	42

CAPÍTULO III

3. Principios rectores en el orden procesal penal vigente.....	45
3.1. Breve introducción.....	45
3.2. Principios generales del proceso penal guatemalteco.....	47
3.2.1. Principio de equilibrio.....	48
3.2.2. Principio de la disminución jurisdiccional.....	48
3.2.3. Principio de concordia.....	51
3.2.4. Principio de eficacia.....	52
3.2.5. Principio de celeridad.....	53
3.2.6. Principio de sencillez.....	54
3.2.7. Principio de debido proceso.....	55
3.2.8. Principio de defensa.....	55
3.2.9. Principio de inocencia.....	56
3.2.10. Principio de " <i>favor rei</i> ".....	56
3.2.11. Principio de " <i>favor libertatis</i> ".....	57
3.2.12. Principio de readaptación social.....	58
3.2.13. Principio de reparación civil.....	59
3.3. Principios especiales del proceso penal guatemalteco.....	60
3.3.1. Principio de oficialidad.....	62
3.3.2. Principio de contradicción.....	64
3.3.3. Principio de oralidad.....	66
3.3.4. Principio de concentración.....	68
3.3.5. Principio de inmediación.....	70
3.3.6. Principio de publicidad.....	71
3.3.7. Principio de sana crítica razonada.....	72
3.3.8. Principio de doble instancia.....	75
3.3.9. Principio de cosa juzgada.....	76

CAPÍTULO IV

4. El proceso penal guatemalteco.....	79
4.1. Marco referencial.....	79
4.2. Aproximación conceptual sobre el proceso penal.....	80
4.3. La estructura de la actividad procesal.....	81
4.4. Diversas clases de procedimientos en nuestra legislación.....	83
4.4.1. El proceso común.....	84
4.4.1.1. Procedimiento preparatorio.....	85
4.4.1.2. Procedimiento intermedio.....	85
4.4.1.3. Juicio.....	86
4.4.1.4. Medios impugnativos.....	86
4.4.1.5. Fase de ejecución.....	87
4.5. Los procedimientos específicos.....	87
4.5.1. Procedimiento especial de averiguación.....	88
4.5.2. Juicio por delito de acción privada.....	88
4.5.3. Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección.....	89
4.5.4. Juicio por faltas.....	90
4.5.5. Procedimiento abreviado.....	90

CAPÍTULO V

5. Plea bargain como proceso simplificador.....	93
5.1. Justificación de los procesos especiales.....	93
5.1.1. Procesos específicos fundados en la simplificación del procedimiento.....	96
5.1.2. Procesos específicos fundados en la menor intervención estatal.....	96
5.1.3. Procesos específicos fundados en un aumento de garantías.....	97
5.2. " <i>Plea bargain</i> ", modelo del derecho consuetudinario.....	97
5.3. Papel del Ministerio Público en la política criminal del estado.....	100

	Pág.
5.3.1. Significado de la simplificación del proceso.....	102
5.3.2. Rol de los fiscales en la política criminal del estado.....	104
5.4. Cuestiones de terminología.....	106
5.5. Naturaleza jurídica.....	108
5.6. Concepto de procedimiento abreviado.....	110
5.7. Requisitos del procedimiento abreviado en Guatemala.....	111
5.7.1. Requisitos de procedencia.....	111
5.7.2. Requisitos de admisibilidad.....	112
5.8. Tramitación.....	113
5.8.1. Fase preparatoria.....	113
5.8.2. Fase de la audiencia (período intermedio).....	114
5.8.3. Fase de la sentencia.....	115
5.9. Medios de impugnación.....	116
5.9.1. Reposición.....	118
5.9.2. Apelación.....	119
5.9.3. Recurso de queja.....	120
5.9.4. Apelación especial.....	120
5.9.5. Recurso de casación.....	121
5.9.6. Revisión.....	122

CAPÍTULO VI

6. Características y aplicabilidad del juicio abreviado.....	123
6.1. Características.....	123
6.2. Diferencias con los otros procesos penales.....	125
6.2.1. Procedimiento común.....	126
6.2.2. Procedimiento especial de averiguación.....	127
6.2.3. Juicio por delito de acción privada.....	127
6.2.4. Juicio para la aplicación exclusiva de	

	Pág.
medidas de seguridad y corrección.....	129
6.2.5. Juicio por faltas.....	130
6.3. Otros medios de disminución jurisdiccional.....	131
6.3.1. Criterio de oportunidad.....	132
6.3.2. Conversión.....	133
6.3.3. Suspensión condicional de la persecución penal.....	134
6.3.4. Mediación.....	134
6.3.5. Diferencias.....	135
6.4. Diferencias entre el procedimiento abreviado y el juicio del " <i>plea bargain</i> ".....	137
6.5. El acuerdo del sindicado en el procedimiento abreviado.....	138
6.5.1 Alcances de la confesión en el sistema de la sana crítica.....	139
6.5.2 Características de la confesión.....	141
6.5.3 La presunción de inocencia.....	142
6.5.4 Principio de no declaración contra de sí mismo.....	143
6.5.5 El procedimiento abreviado contenido en el artículo 287 del CPP.....	144
6.6. Aplicabilidad del procedimiento abreviado.....	144
6.6.1. Ventajas.....	145
6.6.2. Desventajas.....	147
CONCLUSIONES.....	149
RECOMENDACIONES.....	151
BIBLIOGRAFÍA.....	153

INTRODUCCIÓN

La presente investigación pretende demostrar la efectividad que ha tenido el plea bargain a nivel de los Estados Unidos de Norteamérica y la posibilidad de incluir dentro de nuestro ordenamiento jurídico dicha figura, ya que no contraviene ningún precepto legal, por lo que su inclusión sería de gran aporte y de gran utilidad para el descongestionamiento de los tribunales e incluso de las cárceles.

El Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República, contempla dos grandes divisiones de procedimientos, la primera la conforma el denominado procedimiento común y la segunda se integra por una gama de cinco procedimientos específicos; dentro de estos, surge el Procedimiento Abreviado, como respuesta a la decisión básica del Estado de simplificar el proceso penal, ya sea porque las partes involucradas en el conflicto requieren una decisión mucho más rápida o bien porque la trascendencia de la infracción delictiva no justifica el despliegue de mayores recursos. Este proceso está diseñado para el enjuiciamiento de ilícitos penales que no generan grave impacto social, mediante la búsqueda de un menor costo del servicio, al mismo tiempo que se concede una solución rápida y sencilla a las víctimas. La simplificación de los procedimientos penales se le conoce como “plea bargain”, el cual es un sistema de persecución penal pública basado en el consenso entre las partes del procedimiento (fiscal e imputado), para su simplificación: el imputado confiesa su culpabilidad a cambio de una recomendación que el fiscal realiza ante el juez para que éste imponga una pena menos grave de la contemplada, o para asignarle al hecho una tipificación menos grave, evitando en todo caso la actividad probatoria, asimismo determinar que la aplicación del plea bargain como procedimiento alternativo penal es más rápido, flexible, sencillo, simplificador y que tiende a la economía procesal y financiera tanto del Estado como de las partes, que los procedimientos alternativos en el Derecho Procesal Penal Guatemalteco.

Por otra parte este mecanismo alternativo de salida al procedimiento común, se vería con una nueva institución toda vez que sus bondades que superan al actual procedimiento abreviado Guatemalteco como lo son la facultad del fiscal que no se restringe a delitos menos graves o a la aplicación de una pena limitada sino alcanza a delitos de máxima gravedad; a si también como principio fundamental de dicho sistema es evitar llegar a juicio en forma concensuada; por otra parte, la enorme reducción de costos en recursos económicos, humanos, logísticos, estructurales y tiempo que representan para el Estado un considerable ahorro. Como parte del cuerpo de la investigación establecida en seis capítulos, conteniendo en el primero las consideraciones generales, Guatemala Estado Constitucional de Derecho, doctrina normativa procesal penal, antecedentes del procedimiento abreviado y marco referencial de la Constitución Política de Guatemala; el segundo capítulo establece las garantías procesales básicas en materia procesal penal dentro de las cuales tenemos: derecho a un juicio, y debido proceso, inviolabilidad de la defensa, derecho a ser tratado como inocente, publicidad del proceso, derecho a juez competente preestablecido e imparcial, derecho a un juzgamiento en tiempo razonable, principio “Non Bis In Iden”, garantías fundamentales del ser humano, el tercer capítulo desarrolla todos los principios rectores en el orden procesal penal, el quinto capitula estudia al plea bargain como proceso simplificador y el sexto y último capítulo lo referente a la aplicabilidad y características del procedimiento abreviado. Las teorías que fundamentan esta investigación tiene su sustento en los aportes de los tratadistas y jurisconsultos como la de Rafael Binder, y el tratadista Bovino entre otros. Utilizando los métodos de investigación como lo son el método analítico, sintético, inductivo y deductivo, ilustrado con las técnicas de estadística, bibliográfica, fichas y trabajo de campo.

Con los métodos y técnicas antes descritos se procede a la presentación del contenido de la investigación y con ello dar un aporte a la sociedad Guatemalteca con el objetivo primordial de una reforma del sector justicia.

CAPÍTULO I

1. Consideraciones generales.

1.1 Guatemala, Estado Constitucional de derecho.

En los días actuales, vivimos en un Estado estructurado y jurídicamente organizado por la Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada y sancionada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985. La Carta Magna es el resultado del fundamental deseo del poder soberano del pueblo guatemalteco de afirmar la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social así como del reconocimiento pleno sobre que el Estado es responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz, dando especial impulso a la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al Derecho; tales valores se encuentran recapitulados en el preámbulo de nuestra "norma normanorum".

Si se considera que se vive en un Estado responsable de consolidar el régimen de legalidad, donde todos deben proceder con absoluto apego a la ley, hay que reconocer que se está ante un Estado donde se respeta el Derecho, es decir un Estado de Derecho. pero si a ello se agrega que el objetivo básico de la Constitución Política ha sido organizarlo en forma jurídica, necesariamente se concluye que no sólo se está ante un Estado de Derecho sino más bien frente a un Estado Constitucional de Derecho.

Estas reflexiones son necesarias porque es cabalmente dentro de tal concepción jurídica de primacía constitucional donde se encuadra la base inicial de la materia objeto de nuestra investigación, no sólo por significar aquella la ley de leyes, sino por contener las garantías que fundamentan en esencia el sistema jurídico procesal penal del país.

1.2 Doctrina de la normativa procesal penal.

1.2.1 Las tres formas o sistemas procesales en general.

Siguiendo la doctrina tradicional, se pueden clasificar las formas procesales en:

1. Formas fundamentales o principales; y
2. Formas secundarias o accesorias.

La referida doctrina nos dice que las tres formas fundamentales del proceso son: acusatoria, inquisitoria y mixta. La diferente manera de asignación de las necesarias funciones procesales de acusar, de defender y de decidir, suministra el criterio para distinguir tales formas fundamentales. Eugenio Florián (sin año) refiere que:

"Si cada una de estas tres funciones es encomendada a un órgano propio e independiente tendremos tres órganos: un acusador, un defensor y un juez y, el proceso será acusatorio. Si las tres funciones están concentradas en manos de una sola persona, de un mismo órgano, que es el juez, el proceso es inquisitorio. O sea, que en el primer caso el proceso toma la forma acusatoria y en el segundo la forma inquisitoria. La primera forma da fundamentalmente un proceso de partes; la segunda un proceso unilateral de un juez con actividad multiforme" (Elementos de Derecho Procesal Penal; pp. 64 y 65).

Las formas secundarias son aquellas que tienen una función accesoria en el proceso y se manifiestan en el especial modo en el que el contenido del proceso se presenta ante la realidad; están basadas por un lado, en la manera como se expresan las relaciones de las personas que intervienen en el proceso y por otro, en cuales son las personas que intervienen en la ejecución del mismo.

El autor Viada, referido por Herrarte (1989), establece las notas diferenciadoras de ambos sistemas tomando en cuenta los principios secundarios así:

"Sistema acusatorio. En relación al juzgador: asamblea o jurado popular; en relación a los sujetos; igualdad de partes, juez árbitro, sin iniciativa de investigación; en relación a la acusación: en los delitos públicos, acción popular y en los delitos privada, el perjudicado u ofendido; en relación a los principios del procedimiento: proceso oral, público, contradictorio y continuo; en relación a la prueba: íntima convicción; en relación a la sentencia: produce eficacia de cosa juzgada; y en relación a las medidas cautelares: libertad de acusado como regla general.

Sistema inquisitivo. En relación al juzgador: magistrados o jueces permanentes; en relación a los sujetos: juez que investiga y dirige, acusa y juzga; en relación con la acusación: no existe distinción, la acusación la puede ejercer el procurador, la denuncia es secreta; en relación a los principios del procedimiento: escrito, secreto y no contradictorio; en relación a la prueba: sistema legal de valoración; en relación a la sentencia: no hay cosa juzgada; en relación a las medidas cautelares: estado de prisión como criterio general" (Derecho Procesal Penal. El Proceso Penal Guatemalteco; p. 42).

En algunas oportunidades los sistemas acusatorio e inquisitivo se dan entremezclados, de donde nace un tercer sistema denominado mixto que posee características de ambos.

1.2.2 Nuestra legislación procesal penal derogada

El sistema procesal penal del país se encuentra regido por el actual Código Procesal Penal, (CPP) Dto. N° 51-92 del Congreso de la República, que derogó el emitido mediante Dto. N° 52-73, también del Congreso de la República y que estuvo en vigor durante aproximadamente 22 años; el inmediato antecesor del Código Procesal Penal de 1973 fue el Código de Procedimientos Penales, emitido el 7 de enero de 1898, mediante Dto. N° 551 del Presidente de la República, en esa época, el General José María Reyna Barrios, compendio legal que también se encuentra derogado.

Lo limitado del presente estudio obliga únicamente a puntualizar que el libro V del referido Código de Procedimientos Penales regulaba algunos procedimientos especiales; eran el juicio verbal, el procedimiento para juzgar las faltas, el procedimiento en caso de reos ausentes o prófugos y el utilizado para el juzgamiento de los delitos de injuria y calumnia contra particulares. El juicio verbal, única excepción al sistema escrito, estaba instituido como una variante para concluir la secuela y terminación de la causa siempre que la pena del delito no excediera de seis meses de arresto, lo que de manera probable estuvo fundamentado en intenciones de dar pronta solución al juzgamiento de delitos menores; empero el hecho que, no obstante haberse etiquetado dicho compendio normativo como de sistema mixto, la tendencia del mismo fue en definitiva inquisitiva, lo cual obedece que esta figura especial no puede ser tomada en cuenta como antecedente

de nuestro tema de estudio.

Por su parte, el Código de 1973 cuyo anteproyecto fue elaborado por el Lic. Hernán Hurtado Aguilar, sustituyó en su totalidad el Código de Procedimientos Penales con todas sus reformas. En aquel entonces, a pesar de las innovaciones que trajo consigo, dicho Código continuó basándose esencialmente en principios de carácter inquisitivo, sin contar con una verdadera inmediación del juez, además de desconocer importantes aspectos de la realidad nacional; el juicio plenario fue reemplazado, aunque fuera terminológicamente, por la fase del juicio penal, hubo un reconocimiento de la necesidad de una fase sumarial más extensa, dándole participación al mismo juez de instrucción en la fase de emitir la sentencia, etc.; pero con excepción del juicio de faltas, todas las causas debían ventilarse por el procedimiento único.

Se cierra este apartado manifestando que ambos Códigos no respondieron a las exigencias que los vertiginosos cambios del Derecho les impusieron, menos respondieron sumados ambos, a casi un siglo de vigencia, en donde las nuevas teorías luchan constantemente por despejar el camino de la ciencia del Derecho Procesal Penal para adaptarlo a la rápida evolución de las sociedades modernas.

1.3 Antecedentes del procedimiento abreviado en nuestro país

Una vez comentado el espíritu de las disposiciones de los últimos dos códigos adjetivos en materia penal, conviene puntualizar que por Dto. N° 45-93 del Congreso de la República se prorrogó la entrada en vigor del actual Código Procesal Penal (CPP), a

partir del 1 de julio de 1994; antes de esta fecha, como se ha expuesto, regía el Código de 1973 en donde el principio de legalidad se regulaba sin excepciones, se hace referencia por supuesto a excepciones reconocidas por la ley. Según este principio el Estado conformaba el monopolio persecutor de los delitos sean estos de acción pública o de acción mixta que llegaban a su conocimiento; los procedimientos ahí contenidos solo podían concluir por la sentencia debidamente ejecutoriada, por abdicación procedente en causas de índole privada o por el sobreseimiento como medio anormal de terminación del proceso, algunos quedaban inconclusos "rotulados como procesos por sobreaveriguar" pero al final corrían la suerte de ser archivados como expedientes sin resolver; en el anterior proceso, inspirado en principios inquisitivos, ni las partes, ni los Tribunales, ni el Ministerio Público, como en la actualidad funciona, tenían disposición sobre la acción penal ya que una vez el caso llegaba a conocimiento del Estado, debía concluir por los medios legales de que disponía el mismo (Artos. 284, 604, 619 y 714 del Dto. N° 52-73 del Congreso de la República).

La existencia de un procedimiento común, o mejor dicho de un procedimiento único, obligaba a la sustanciación de todas las causas por dicho medio, incluyendo delitos de gran y de menor impacto social, delitos de acción pública como de acción privada. Con toda seguridad que el espíritu legislador del anterior Código consistió en el aseguramiento que una vez el caso estuviera en conocimiento de las autoridades no se hiciera uso de otras posibilidades que no estuvieran contenidas en ley; solo estaban fuera de estos procedimientos el tratamiento de los militares y de los menores de edad.

No obstante, la realidad era otra puesto que el Estado no contaba con la infraestructura ni el apoyo logístico necesario para responder de igual manera ante todos los medios delictivos. En 1996 el licenciado Edwin Barrios escribió al respecto que:

"Existía al margen de la ley un sistema de selección que terminaba procesando y condenando únicamente a personas de ninguna o poca capacidad económica y a la mayoría de estos por delitos contra el patrimonio y de poca cuantía. No era nada extraordinario, que personas de mayores recursos económicos, sindicadas del delito que fuera, logran arreglar su situación jurídica con mucha facilidad. Si bien en Guatemala se carece de estadísticas confiables, es un rumor con muchas probabilidades de ser cierto, que la mayoría de la población carcelaria es de bajo nivel socioeconómico" (Procedimientos específicos en materia Procesal Penal (Texto de Apoyo). CREA-USAID; p. 158).

Hay que considerar por supuesto que la intención de aplicar con todo rigor el *ius puniendi* del Estado responde, de algún modo, al intento de colocar freno a la criminalidad imperante en el país; al respecto el Doctor José Caferrata Nores, citado por Barrios (1996), define este aspecto como:

"la automática e inevitable reacción del estado frente a la posible comisión de un delito, concretada a través de una acción penal, que lleva la hipótesis delictiva ante los jueces, requiriendo su investigación y juzgamiento, y el castigo del ilícito que resultara haberse cometido" (Procedimientos específicos en materia Procesal Penal (Texto de Apoyo). CREA-USAID; p. 158).

Aunque no hay muchos casos comprobados, en el entorno real se respiraba la idea de la existencia de arreglos extrajudiciales, muchos de ellos con conocimiento tanto de las autoridades policiales como de las jurisdiccionales (formas de autocomposición, prohibidas por la ley pero en la práctica muchas veces útiles en la solución de conflictos interpartes) e incluso muchas veces cuando tales autoridades ya habían iniciado su intervención. Es esta situación de imposibilidad estatal la que propiciaba en muchas

oportunidades lo que la misma ley quería evitar: los arreglos extrajudiciales encaminados a terminar con la persecución y con el procesamiento de los imputados.

La reforma procesal penal nace como directa consecuencia del entendimiento de los aspectos relatados, incluyéndose en aquellas medidas alternas para solucionar conflictos; se encomendó la elaboración del proyecto del Código Procesal Penal a los consultores argentinos Julio Maier y Alberto Binder Barzizza, juristas que tomaron en cuenta los estudios de las últimas décadas elaborados en nuestro país, el que una vez aprobado por el Organismo Legislativo, pasó a ser Ley de la República de Guatemala.

Derivado de lo expuesto, se deja sentado que no existe antecedente alguno en la legislación nacional en relación al procedimiento abreviado o en relación a los otros procedimientos específicos regulados en el actual Código Procesal Penal, con excepción por supuesto, del juicio de faltas que es el único que se repite. Se está en presencia de una institución nueva y por ende hay que analizar concienzudamente las disposiciones del Código Procesal Penal vigente para descubrir la doctrina rectora de dicho procedimiento y luego definir el modo en que se desenvuelve el mismo.

1.4 Marco referencial de la Constitución Política de la República

Siguiendo al tratadista Porrúa Pérez (1962) y partiendo de la tradicional teoría doctrinaria del "Pacto Social", sostenida por Hobbes, John Locke y Juan Jacobo Rousseau, el poder de la soberanía estatal radica en el pueblo, las normas jurídicas han sido creadas por el Estado que está dotado del poder soberano que el pueblo le delega

para regir y organizar al Estado mismo. El Derecho, en esta concepción, juega el papel trascendental de ser institución estructuradora de la vida estatal al mismo tiempo se erige como principal limitante del actuar muchas veces desorganizado y hasta arbitrario de gobernados y gobernantes. Así lo establece el Artículo 5o. de la Constitución Política De La Republica de Guatemala al facultar que toda persona puede hacer lo que la ley no prohíbe de donde deviene que ella constituye el único límite existente a la libertad de acción.

Ahora bien y sin menoscabo de encontrar otras disposiciones aplicables, la Carta Magna establece concretamente en los Artos. 6 al 22, un conjunto de derechos fundamentales que constituyen la base constitucional en las materias penal y procesal penal. La Ley Suprema desarrolla en tales preceptos jurídicos una serie de garantías que responden a la idea de ser observadas como normas de jerarquía constitucional, es decir con la obligación legal de ser respetadas en la tramitación del proceso penal guatemalteco con primacía a otras disposiciones ordinarias y reglamentarias; el objeto de ello es no lesionar los derechos fundamentales reconocidos a la persona humana por la misma Constitución, además de cumplir con los fines para los cuales se constituye el Estado de Guatemala, primordialmente la realización del bien común, como lo establece el párrafo *in fine* del Artículo 1o. de nuestra ley suprema.

CAPÍTULO II

2. Garantías procesales básicas en materia procesal penal.

2.1 Consideraciones generales.

Tomando como base que el país no cuenta con antecedentes legales sobre el tema del procedimiento abreviado, no puede empezarse el presente estudio sin antes adentrarse en los principios y garantías fundamentales que inspiran el proceso penal guatemalteco, máxime porque en nuestro criterio, el código procesal penal vigente aún atraviesa una etapa de génesis pragmática, traducida en el hecho actual sobre que muchas de las incidencias que se presentan en el medio forense constituyen verdaderos laboratorios experimentales de aplicación de dicho cuerpo legal. Ante ello es importante dejar claro los principios doctrinarios y legales sobre los cuales descansa el proceso penal en general y a la postre los del procedimiento abreviado a efecto que en su aplicación no se violen garantías fundamentales. Se parte del análisis de las disposiciones de rango constitucional, verificando la concordancia con normas internacionales y el derecho interno para luego definir las consecuencias más relevantes que de ellas se derivan.

2.2 Garantías procesales en el derecho nacional

Bajo este título se aborda el tema de las garantías del proceso, reconocidas principalmente en la Constitución Política y desarrolladas en el articulado del código

procesal penal como dispositivos de seguridad esenciales en cuanto al cumplimiento y respeto de los derechos mínimos que aquella consagra. El autor Guillermo Cabanellas (1973) define las garantías procesales así:

"Para ilustración y ecuanimidad de los juzgadores, y para igualdad de las partes, medios que se reconocen en juicio para hacer valer los derechos y para oponerse a injustificadas pretensiones del adversario. La audiencia de los distintos interesados, las diversas pruebas, los alegatos y los debates configuran este sistema generalizado, aunque con matices en cuanto a sinceridad y eficacia" (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III; p. 462).

Por su parte el Doctor Ramírez-Gronda (1959) refiere que:

"por garantías constitucionales deben entenderse, las seguridades que ofrece la Constitución respecto de que se cumplirán y respetarán los derechos que ella consagra" (Diccionario Jurídico; pág. 136).

De lo expuesto se resume que las garantías procesales son aquellas seguridades ofrecidas por la ley consistentes en verdaderos medios contralores en el juicio para hacer valer los derechos, para oponerse a injustificadas pretensiones del adversario pero en esencia encaminadas a vigilar que se cumplan y respeten los derechos que la Constitución y demás leyes de la república consagran.

Como adelante se expondrá con más detalle, la tutela del derecho se ejercita por medio del proceso. Conviene ahora especificar los medios por los cuales se realiza dicha tutela. Pérez Luño, distinguido profesor español, mencionado por el jurista Alfredo

Balsells Tojo (1989), resume que:

"Las garantías procesales de los derechos y libertades se agrupan en instrumentos de protección específicos y genéricos. Los primeros son aquellos que están establecidos con la única finalidad de ser tutelar de los derechos fundamentales (en Guatemala: el Amparo, la Exhibición Personal y la Inconstitucionalidad), mientras que los segundos hacen referencia más bien a las garantías jurisdiccionales de todos los derechos e intereses protegidos por el ordenamiento jurídico en general, entre ellos naturalmente incluidos los derechos fundamentales. Así los medios de garantía procesal genéricos serían: A) la protección judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos de las personas, que en ningún caso pueden producir indefensión; B) la garantía judicial referida al órgano jurisdiccional y concretada en el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, refiriéndose en este caso al juez natural; y C) la garantía de un proceso debido en sus distintas fases y que se desglosa en los derechos a la defensa y asistencia de letrado, a ser informado de la acusación formulada, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, a no declarar en contra de si mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia" (sic) (Principios Constitucionales del Debido Proceso. Manuscrito Inédito, Ciclo de Conferencias sobre Principios Constitucionales del Debido Proceso).

Estas garantías y principios rectores para la materia procesal penal son los siguientes:

2.2.1 Derecho a un juicio

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala enuncia

una serie de preceptos, de donde se derivan varias garantías procesales, por lo que conviene analizarlos por separado. Dicho Artículo, entre otras cuestiones, dice:

"Artículo. 12. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido" (sic).

Igual principio es acogido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) o Pacto de San José de 1969 Decreto 6-78 del Congreso de la República de Guatemala al establecer:

"Artículo 8. Garantías Judiciales. ... 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter" (sic).

En el mismo sentido se pronuncia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al normar:

"Artículo 14. ... 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil" (sic).

Las normas enunciadas definen con claridad el derecho de la persona acusada

penalmente a tener un juicio, un proceso; pero dicho juicio no significa un proceso cualquiera sino debe revestir de la característica de ser legal, es decir establecido por ley, con anterioridad a la comisión del hecho delictivo a juzgar y tramitado ante un juez competente e igualmente preestablecido. Dicho proceso, en las palabras de Couture (1984):

"debe comprender la posibilidad de ser citado, pero ante todo la de poseer medios efectivos para ser oído y no hacer ilusoria la figura del proceso" (Fundamentos del Derecho Procesal Civil; p. 150).

Este principio del juicio previo está regulado en el Código Procesal Penal en su Artículo 4 que reza:

"Artículo 4. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y las facultades y derechos del imputado o acusado.- La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio".

De esta garantía procesal constitucional derivan seis aspectos, a saber:

2.2.1.1 El principio "*nullum poena sine lege*"

En virtud del cual la pena no puede existir sino ha sido previamente establecida por ley (principio definido en el Artículo 17 de la CPRG).

2.2.1.2 El principio "*nullum crimen sine lege*"

Por el cual el ilícito penal no existirá si previamente no ha sido tipificado como tal por ley anterior a su perpetración (principio definido también en el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

2.2.1.3 El principio "*nullum proceso sine lege*"

Mediante el cual no puede existir un proceso que no esté previamente establecido por la ley (contenido en el Artículo 12 de la CPRG).

2.2.1.4 El principio "*nulla poena sine iudicio*"

Radica en no imponer pena alguna sino en virtud de proceso seguido con arreglo a las formalidades legales (Artículo 12 de la CPRG).

2.2.1.5 Resolución final

Toda sanción debe haber sido fijada por sentencia firme, dictada tras un juicio previamente establecido donde se haya citado, otorgado la oportunidad de ser oído y en todo caso vencido.

2.2.1.6 Naturaleza garantizadora del proceso

Las características enunciadas reflejan que el proceso constituye un verdadero límite al poder estatal y una garantía para el imputado puesto que la prohibición de condenar sin un proceso anterior, frena sin discusión la eventual arbitrariedad del Estado al juzgar, especialmente en materia penal. Ello origina como consecuencia que el proceso sea por sí mismo un instrumento de tutela del derecho.

2.2.2 Debido proceso

Como se ha mencionado el derecho a un juicio es una seguridad fundamental en materia procesal penal, pero el simple establecimiento del proceso no constituye garantía única o suficiente que proteja la libertad de las personas, por cuanto que dicho juicio no sólo debe estar establecido sino a la vez debe revestir de las características de ser un proceso debido.

La tutela del proceso se realiza por imperio de las previsiones constitucionales, y ante ello cabe cuestionarse ¿cuál es la garantía que la Constitución tiene al respecto?; el procesalista Couture (1984) refiere:

"En su desenvolvimiento lógico, las premisas de este tema son las siguientes: a) la Constitución presupone la existencia de un proceso como garantía de la persona humana; b) la ley, en el desenvolvimiento normativo jerárquico de preceptos, debe instruir ese proceso; c) pero la ley no puede instituir formas que hagan ilusoria la concepción del proceso consagrada en la Constitución; d) si la ley instituyera una forma de proceso que

privara al individuo de una razonable oportunidad para hacer valer su derecho, sería inconstitucional; e) en esas condiciones, deben entrar en juego los medios de impugnación que el orden jurídico local instituya para hacer efectivo el contralor de la constitucionalidad de las leyes" (Fundamentos del Derecho Procesal Civil; pp. 148, 149 y 150).

Estas premisas apuntadas por el autor uruguayo, son las recapituladas en el Artículo 12 constitucional, al que común y doctrinariamente se le ha denominado "Principio del Debido Proceso". Sin embargo, la ley suprema no define en concreto lo que debe entenderse por debido proceso y sobre este punto, expone Balsells Tojo (1989):

"Nosotros, los abogados guatemaltecos, durante el XII Congreso Jurídico, que llevó el nombre de nuestro inolvidable amigo Luis Emilio Anzuero y celebrado en Antigua durante el mes de enero de 1987, adoptamos una declaración que dice: "IV. El concepto de debido proceso o derecho de defensa, conforme la norma constitucional y en interpretación completa comprende otros derechos, tales como el del juez natural, el emplazamiento o notificación debida, la oportunidad probatoria, la igualdad de las partes, el derecho a una sentencia fundada y la cosa juzgada.-... Es el Artículo 12, al referirse al derecho de defensa, el que tiene implícito este concepto doctrinario y democráticamente necesario del proceso debido. Aquí en su texto, parece referirse exclusivamente al proceso penal y por ello en el Congreso Jurídico aludido hubo de indicarse que la noción de debido proceso es de interpretación completa del artículo.- Ahora bien, es importante indicar que nuestros constituyentes si bien es cierto no incluyeron en la Constitución ese concepto, ni la propia frase, si la insertaron en el Artículo 4o. de la Ley de Amparo y si esta como ley constitucional, fue promulgada por los mismos legisladores de nuestra "norma normanorum", tenemos Constitucionalizada la obligación de observar el debido proceso en toda actuación judicial o administrativa, y no estando definido ni en la Constitución ni en la propia ley de Amparo, tendremos que aceptar el concepto doctrinario de debido proceso, pero sobre todo nosotros, aceptar lo que adoptamos en un

Congreso Jurídico" (sic) (Principios Constitucionales del Debido Proceso. Manuscrito Inédito, Ciclo de Conferencias sobre Principios Constitucionales del Debido Proceso).

También es importante agregar que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala ha sentado doctrina legal al respecto estableciendo:

"El debido proceso comprende la observancia, por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y en el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que conlleva el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de justicia y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas, debiendo el tribunal cumplir con las obligaciones que le son impuestas, a efecto de no lesionar el derecho del debido proceso" (Sentencia del 21 de febrero de 1996, emitida en el expediente de apelación de sentencia de amparo número 207-95, Gaceta No. 39; p. 430).

Es pues el debido proceso aquél que cumple con las características enunciadas, donde existe un emplazamiento legal, la posibilidad de defensa (por medio de la ocasión de ser oído, la oportunidad probatoria, el planteamiento de los recursos procesales y excepciones) contando con la intervención de Tribunal competente y preestablecido cuya conclusión final será la sentencia que resuelva el asunto sometido a su conocimiento. constituye éste un principio vital que debe respetarse.

La segunda parte del Artículo 12 del mismo cuerpo legal refiere que ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos en ley, que no sólo es un reconocimiento claro de que tanto los jueces como los procesos deben estar preestablecidos por ley, sino también constituye una expresa prohibición nacida a consecuencia de penosas épocas vividas a merced del oscurantismo político que han sufrido los derechos latinos en épocas dictatoriales pasadas.

2.2.3 Inviolabilidad de la defensa

La Constitución Política señala en el Artículo 12 que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. El Pacto de San José, manifiesta que el inculpado tiene derecho a defenderse en forma personal o de ser asistido por un defensor a su elección y de comunicarse libre y privadamente con él mismo; por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que la persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviese defensor, del derecho que le asiste de tenerlo y siempre que el interés de justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo, asimismo le asiste el derecho a estar presente en el proceso y hacer interrogar (o interrogar personalmente si asumió su propia defensa) los testigos de cargo y de descargo y a ser asistida por abogado.

La normativa Constitucional, además del Artículo 12 mencionado, reconoce en los Artos. 7, 8 y 16 otros derechos o garantías que complementan necesariamente el derecho de defensa a la luz de lo expuesto por los tratados internacionales enunciados,

normas jurídicas que adelante se describen con más detalle. El rol que juega esta garantía procesal es muy importante ya que a nuestro modo de ver, constituye la salvaguarda de las garantías, porque es a través de este derecho que se pretende asegurar la vigencia del resto de las garantías procesales.

El Código Procesal Penal transcribe la norma constitucional enunciada en su Artículo 20, la que a la vez se integra con lo dispuesto en el Artículo 71 de dicho cuerpo adjetivo que otorga al sindicado la facultad de hacer valer, por si mismo o por medio del abogado defensor, los derechos que se le reconocen en las leyes del país, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra, esto es desde el primer acto que enuncie algún indicio sobre que aquél pudiera estar siendo objeto de persecución o investigación de carácter criminal.

Las principales manifestaciones del derecho de defensa son:

2.2.3.1 Inviolabilidad

Como lo reconocen las leyes del país, es un postulado que no puede ser quebrantado desde ningún punto de vista, lo que quiere decir que las actuaciones judiciales siempre deben encaminarse al respeto del derecho de las personas a defenderse. Esta defensa puede ser material o técnica.

2.2.3.2 Derecho de defensa material o personal

Es el derecho que tiene el imputado a intervenir en forma personal en el procedimiento para ejercer su defensa. Esta facultad se evidencia al permitirle al mismo, a lo largo del procedimiento, realizar declaraciones, formular solicitudes al juez o a los fiscales, proponer por sí mismo los medios de prueba, e incluso durante el debate, el tener derecho a la última intervención en el uso de la palabra o en cualquier otro momento de esta etapa procesal. Este tipo de defensa puede constituir además una excepción al principio de la defensa técnica, que adelante se expone.

2.2.3.3 Derecho de defensa formal o técnica

Es el derecho que el imputado tiene a ser defendido por un profesional o técnico conocedor de las leyes y doctrinas penales. El Código Procesal obliga a que dicha defensa sea necesariamente realizada por abogado, habiéndose eliminando la figura de la defensa efectuada por personas honorables e idóneas aunque no fueran abogados y la de pasantes de los Bufetes Populares de Facultades de Derecho de las Universidades del país, permitidas en los Artos. 153 y 154 del código procesal penal de 1973.

Ahora bien, esta defensa técnica tiene un alcance más largo, por cuanto que el derecho de contar con un abogado defensor implica el inevitable conocimiento que el inculcado deba tener en relación a que tal derecho le asiste y además en cuanto a la elección de un profesional que sea de su confianza o en su defecto que le sea nombrado

de oficio; en ambos casos al profesional de las leyes le compete la principal obligación de defender, no de esclarecer los hechos como sucede en el caso del Ministerio Público que si tiene tal cargo. Estas consideraciones están reconocidas en lo que al respecto establece el Artículo 8 de la Constitución que ordena notificarle al detenido, en el momento de su detención, que le asiste este derecho y por el Artículo 92 del código procesal penal que contiene norma en idéntico sentido. Además el Artículo 104 de este último cuerpo legal, con claridad establece la prohibición del defensor de descubrir circunstancias adversas a su defendido en cualquier forma en que las haya conocido.

El principio general sobre que la defensa debe ser técnica sufre una excepción porque el mismo Artículo 92 del Código Procesal Penal menciona que es posible que el juez autorice al imputado defenderse por si mismo, obviando la defensa formal, pero por supuesto y conforme la norma enunciada esta situación puede darse siempre y cuando no vaya en detrimento de la defensa del mismo sindicado.

2.2.3.4 Límites a la defensa técnica

Al defensor le es permitido renunciar a la defensa que está llevando del sindicado, pero no puede abandonarla, sin incurrir en sanciones legales e incluso la posterior denuncia al Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. El derecho a la defensa del sindicado limita a tal grado la facultad de renunciar del defensor que aquél no puede quedar desprotegido, conforme los Artos. 102, 103 y 105 del código procesal penal. El defensor, en el caso de renuncia puede dejar la defensa hasta que el sustituto la tome y le es prohibido hacerlo durante el debate o en las audiencias. Tampoco le es permitido desistir de los recursos intentados sin previa consulta y aceptación expresa del imputado, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 400 del código

procesal penal.

2.2.3.5 Derechos en la declaración del imputado

El Artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece el principio fundamental que en proceso penal ninguna persona puede ser obligada a declarar en contra de sí mismo, su cónyuge o persona legalmente unida de hecho, ni contra los parientes dentro de los grados de ley. En adición a ello, el Código Civil establece que los grados reconocidos por ley son hasta el segundo de afinidad y el cuarto de consanguinidad, y el que nace entre el adoptante y adoptado, por lo que la dispensa se extiende a la declaración del inculcado contra sus parientes dentro de tales grados.

Este principio, que tiene su asidero en el derecho de defensa, es desarrollado por el Artículo 15 del código procesal penal que agrega dos puntos descollantes a considerar: El primero estriba en que no puede el sindicado ser obligado a declararse culpable, aspecto que goza de especial relevancia en el tema de investigación por cuanto que una de las características del procedimiento abreviado es cabalmente el acuerdo del sindicado sobre su participación en el hecho delictivo, es decir la asunción de la responsabilidad criminal por parte del mismo, tema que los abogados en nuestro país han llevado a discusión aportando importantes criterios sobre si viola o no la norma constitucional analizada, por lo que se trata por separado.

Luego agrega tal disposición que tanto el Ministerio Público, como los Tribunales,

deben advertir precisa y claramente al imputado que puede o no responder con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas. Esta premisa legal, que a nuestro modo de ver constituye mas bien una norma protectora del actuar del ente acusador como del juzgador, también tiene como seguridad fundamental para obligar a su cumplimiento, el plasmar la constancia que se exige. Sin embargo en la práctica y sobre todo durante el procedimiento preparatorio, en las declaraciones que el Ministerio Público obtiene no se hace constar tal circunstancia; durante los debates es una cuestión que cobra mayor relevancia y los Tribunales son mucho más celosos en ello.

Se enfatiza que la declaración del imputado tiene por finalidad básica, ser un medio de defensa material ---léase, no asumida por un profesional o técnico--- y no una fuente de información privilegiada y absoluta, como existía en el procedimiento anterior, lo que queda evidenciado de lo dispuesto en las normas contenidas en los Artos. 81, 82, 84 y 334 del código procesal penal, complementarias a tal precepto y que establecen las características que deben revestir la declaración del sindicado, el desarrollo de la misma, la participación del defensor en las diligencias y finalmente la prohibición de plantear la acusación por el Ministerio Público sin antes haber oído al imputado. El Artículo 91 del mismo cuerpo procesal es la norma legal que cierra el tema en este asunto; establece que la inobservancia de las disposiciones contenidas en las reglas aplicables a la declaración del sindicado impedirá la utilización de esta en contra del mismo. Dicha nota corrobora el carácter de eminente defensa antes que el de simple búsqueda de información propia de esta declaración.

2.2.3.6 Conocimiento necesario de la sindicación

El derecho de defensa también comprende el derecho del sindicado de enterarse de los hechos que se le sindicán, así como de la calificación jurídica que a los mismos se les otorga conforme las reglas de tipificación legal y de las penas correspondientes a estos. Ello debe suceder tanto antes de la primera declaración, como al plantearse la acusación, como al iniciarse el debate. Estas disposiciones del Artículo 81 del Código Procesal Penal obedecen a la lógica consideración del legislador sobre que, mediante tal conocimiento, el sindicado tendrá una panorámica global de los hechos que le permiten ubicarse en las opciones de defenderse sobre los mismos o de aceptarlos, aunque conforme la ley no esté obligado a ello. El irrestricto respeto a este principio genera la obligatoria consecuencia sobre que debe existir una correlatividad entre sentencia y acusación, por lo cual no puede condenarse mediante hechos por los que no se ha acusado.

2.2.3.7 Derecho a contar con intérprete

Esta es una de las innovaciones incluidas en el actual Código Procesal Penal, en el sentido de reconocerle al imputado el derecho de elegir un intérprete o un traductor de su confianza si no entendiere el idioma oficial, para que lo asista durante las diligencias judiciales, incluso se establece que si no cuenta con él, debe nombrarse de oficio. Este derecho a tener traductor es necesario reconocerlo dadas nuestras condiciones culturales pues no puede ejercerse plena defensa sobre algo que ni siquiera se entiende; tal derecho se ve ampliado con el reconocimiento que, con claridad meridiana, se efectúa en el Artículo 142 *in fine* del Código Procesal Penal al establecer que los actos procesales --léase, en todos los actos del proceso por que la ley no formula distinción--, deberán realizarse también en idioma indígena y traducidos simultáneamente al español; en tal caso la redacción de las actas y resoluciones deben hacerse en ambos idiomas.

No obstante que la Constitución en el Artículo 143 establece que el idioma oficial es el español otorgando a las lenguas vernáculas reconocimiento de ser parte integrante del patrimonio cultural de la nación, es bastante probable que el principio analizado cobre mayor notoriedad en el futuro dado que en la actualidad existe un Acuerdo Internacional sobre la Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, firmado entre el Gobierno de la República y la Unión Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), el 31 de marzo de 1995; entre los compromisos políticos asumidos por el gobierno están el oficializar los idiomas indígenas, promover la utilización de los idiomas de los pueblos indígenas en la prestación de los servicios sociales del Estado a nivel comunitario, promover los programas de capacitación de los jueces bilingües e intérpretes judiciales de y para idiomas indígenas. La capacitación de jueces y traductores bilingües constituye un gran acierto dado que Guatemala es una nación multiétnica que el Derecho nacional no puede desconocer.

2.2.4 Derecho a ser tratado como inocente

Esta garantía procesal es conocida como "principio de la presunción de inocencia". Se encuentra establecida en el Artículo 14 de la Constitución Política al referir que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable de manera judicial, en sentencia debidamente ejecutoriada; conforme los Artos. 153 inciso d) y 155 de la Ley del Organismo Judicial (LOJ), hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, y se tienen por ejecutoriadas las sentencias que adquieren firmeza cuando ya no son susceptibles de ser atacadas por recurso alguno.

Tal garantía refleja dos aspectos importantes; por una parte acentúa el hecho que

la sentencia es el único medio por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona y, por la otra, mientras tal sentencia no sea condenatoria y no se encuentre firme, el sindicado tendrá jurídicamente el reconocimiento de no culpable, es decir con "*status* jurídico de inocente". Iguales reconocimientos efectúan tanto el Artículo 8 numeral 2, del Pacto de San Jose, al decir:

"Artículo 8. Garantías Judiciales. ... 1. ... 2. Toda persona inculpada de delito ---criminal offense--- tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

En el numeral 2 del Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que reza:

"Artículo 14... 1... 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley...",

Como en el primer párrafo del Artículo 14 del actual Código Procesal Penal que se pronuncia en igual sentido. Del estudio profundo de los postulados contenidos en las normas jurídicas nacionales e internacionales enunciadas así como de las características de esta garantía expuesta en líneas anteriores, se resume que las consecuencias jurídicas del principio de presunción de inocencia son las siguientes:

2.2.4.1 Duración

La presunción de inocencia implica el derecho del procesado a ser tratado como inocente desde el mismo momento en que haya dado inicio el procedimiento, esto es desde el primer momento en que exista indicio alguno que considere a una persona perseguida o sindicada de manera criminal, hasta que sea declarado responsable y se le

imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

2.2.4.2 Interpretación

Las disposiciones legales que limitan la libertad del imputado o el ejercicio de sus facultades deben ser interpretadas en forma restrictiva; en esta materia está prohibida la interpretación extensiva y la analogía, mientras no favorezca la libertad o el ejercicio de las facultades conferidas al sindicado (Artículo 14 del CPP).

2.2.4.3 Carácter excepcional y proporcional

Concebimos las medidas de coerción como los medios coactivos, necesarios, instituidos por el Estado para hacer valer la voluntad de la ley. Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que autoriza el Código Procesal Penal, contenidas en la sección primera del capítulo VI del libro primero de dicho Código, las que se aplican con carácter excepcional y en todo caso deben ser proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procesamiento. Esta disposición obedece a que tales medidas de coerción, en definitiva, limitan el derecho a ser tratado como inocente, su justificación sólo obedece al hecho que puedan existir reales y efectivos peligros de obstaculización en la averiguación de la verdad o de fuga del sindicado. Incluso dentro de las mismas debe darse preferencia a las menos graves (por ejemplo aplicación de medida sustitutiva de arresto domiciliario antes que la prisión preventiva; sin embargo conforme el Artículo 8 del Dto. N° 32-96 del Congreso de la República se adicionaron disposiciones al Artículo 264 del Código Procesal Penal, en el sentido de no poder otorgar medidas sustitutivas en procesos instruidos contra

reincidentes o delincuentes habituales o, por los delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menor de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado, hurto agravado, así como todos los delitos tipificados en el Capítulo VII del Dto. N° 48-97, Ley contra la Narcoactividad, lo cual constituye una excepción al principio jurídico enunciado).

En ningún caso las medidas coercitivas pueden utilizarse como una sanción o pena anticipada por lo que deben aplicarse en forma proporcional a la peligrosidad del agente, a la menor o mayor importancia del hecho delictivo que se haya cometido, a la actitud del sindicado y a la pena que se espera del proceso.

2.2.4.4 La duda favorece al reo

Hay que puntualizar que el proceso penal tiene, entre otros fines, la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma, tal como lo enuncia el Artículo 5 del Código Procesal Penal.

La humanización del derecho penal desemboca en el llamado principio "***in dubio pro reo***": la declaración de culpabilidad de una sentencia únicamente puede fundarse en la certeza plena del Tribunal acerca de la existencia del hecho punible y del grado de participación que el imputado haya tenido en aquél, pues si existe duda razonable no puede condenársele.

2.2.4.5 Carga de la prueba

Conforme la garantía jurídica estudiada en este apartado, el **status** jurídico que ampara al imputado es la inocencia, el cual tendrá vida durante todo el procedimiento hasta la eventual condena; por ende es una situación que no necesita ser probada por el inculpado, de tal manera que quien acusa está obligado a presentar todos los medios de convicción respectivos que den la certeza necesaria al Tribunal que falla, en torno a la comisión de un hecho punible y especialmente sobre la responsabilidad del sindicado, con el ánimo de destruir la posición inocente del mismo, siendo por lo tanto ambas partes, Ministerio Público y Querellante, quienes poseen la carga de la prueba sobre tal aspecto.

2.2.4.6 Reserva de la investigación

Como consecuencia lógica del principio analizado, la investigación debe evitar en lo posible las consecuencias negativas, y hasta nefastas en muchos casos, que supone, a ojos de cualquier sociedad, el hecho de estar sometido a una investigación o persecución penal. En principio la Constitución Política, Artículo 14, habla de la publicidad del proceso pero limita su conocimiento solamente a las partes, léase el acusado, el ministerio público, la defensa, y sus respectivos abogados. Complementa dicha disposición lo referido por el Artículo 12 del Código Procesal Penal al mencionar:

"La función de los tribunales en los procesos será obligatoria, gratuita y pública; los casos de diligencias reservadas serán expresamente señaladas por la ley".

Aunado a ello, el Artículo 314 de dicho cuerpo adjetivo de normas establece que los actos de la investigación serán reservados para los extraños, teniendo únicamente acceso a su examen el imputado, los defensores y los mandatarios así como las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento. Esta disposición además de cumplir con proteger el principio de presunción de inocencia, evita la obstaculización de la averiguación de la verdad, que como se apunta, constituye uno de los fines que tiende a realizar el proceso penal. También el Artículo 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP) limita el derecho a la información así como el de la presentación de los imputados ante los medios de comunicación para salvaguardar el derecho de presunción de inocencia y el derecho a la intimidad de todas las personas.

Desde nuestra perspectiva, la reserva de la investigación no debe confundirse con la reserva del debate, por cuanto que en el segundo caso el espíritu de permitir las actuaciones a puertas cerradas, como lo refiere el Artículo 356 del citado Código Procesal, obedece al hecho de excepcionar el principio de publicidad del proceso para proteger otros bienes jurídicos en juego, tales como la moralidad pública, el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes participantes en el debate, la protección de secretos oficiales o personales cuya revelación impliquen delito, o en el caso de que tal publicidad implique exposición al peligro de menores de edad, sin que obedezca tal reserva a la presunción de la inocencia del sindicado.

2.2.5 Publicidad del proceso

Como se ha referido, el Artículo 14 de la Carta Magna contiene el principio de publicidad del proceso; establece que el detenido, el ofendido, el ministerio público y sus respectivos abogados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, de manera

personal, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata; el Artículo 30 Constitucional menciona, además, el principio de la publicidad de los actos administrativos; por su parte el Pacto de San José, en el Artículo 8, inciso 5, establece que el proceso penal debe ser público, salvo en lo necesario para preservar los intereses de la justicia; así mismo el Artículo 12 del Código Procesal Penal dispone que la función de los Tribunales en los procesos tendrá las siguientes peculiaridades: obligatoria, gratuita y pública. Son consecuencias de esta garantía, los siguientes *ítems*:

2.2.5.1 Control y transparencia

El juicio público otorga al imputado una mejor participación durante el desarrollo del proceso; permite así mismo un mayor control de las partes y de la sociedad en general sobre la actividad de los jueces y fiscales, concediendo transparencia a lo largo del mismo.

2.2.5.2 Efecto negativo

El hecho de estar sometido a un juicio penal puede ocasionar efectos negativos en el reconocimiento social del imputado, o de la víctima. Por ello se exceptiona el principio de publicidad conforme el Artículo 356 del código procesal penal que permite realizar el debate a puertas cerradas para proteger la moralidad pública, el pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes participantes, la protección de secretos oficiales o personales cuya revelación impliquen delito, o en el caso de que tal publicidad implique exposición al peligro de menores de edad.

2.2.5.3 Investigación reservada

Ya se ha mencionado que uno de los lógicos alcances del principio de presunción de inocencia es evitar las peligrosas consecuencias que genera el hecho de estar sometido a una investigación criminal. También constituye esta reserva otra excepción al principio de publicidad del proceso para evitar los efectos negativos apuntados. Al efecto el Artículo 314 del código procesal penal establece la reserva de los actos de investigación para los extraños; faculta asimismo al ministerio público con un período de 10 días, prorrogables a 10 días más, para que investigue sin ser perturbado en la búsqueda de la verdad. Esta norma se complementa por lo dispuesto en el Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial, al exponer que los actos y diligencias de los Tribunales son públicos, salvo en los casos en que por mandato legal, por razones de seguridad pública, deban mantenerse en forma reservada.

2.2.5.4 Publicidad del debate

La norma general es que el debate será público y oral; la excepción al principio de publicidad se encuentra en el Artículo 356 del Código Procesal Penal.

2.2.6 Derecho a Juez competente, preestablecido e imparcial

Nuestra ley suprema, en su Artículo 203 y la Ley del Organismo Judicial, en el Artículo 57, establecen el principio que la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado corresponde con exclusividad a los Tribunales de la República de Guatemala.

Por su lado el Artículo 12 de la Constitución Política de la República, señala que el proceso legal debe tramitarse ante juez o Tribunal competente y preestablecido. Igual norma se recapitula en los Artos 8o. de la (CADH) y 14 del (PIDCP). Este principio se manifiesta en los siguientes postulados:

2.2.6.1 Jueces preestablecidos

Significa que los juzgadores de los casos penales deben haber sido instituidos por la ley con anterioridad a la perpetración del hecho criminal y por ende del juzgamiento de su causa; se busca con ello evitar eventuales manipuleos de los poderes del Estado mediante la elección antojadiza, en cada caso, del juez que mayor convenga a sus intereses, así como del juzgamiento por Tribunales de fuero especial. La jurisdicción debe ser previa.

2.2.6.2 Competencia del Ramo Penal

Conforme el Artículo 44 del Código Procesal Penal, en materia penal son competentes: 1) los Jueces de Paz; 2) los Jueces de Narcoactividad; 3) los Jueces de Delitos Contra el Ambiente; 4) los Jueces de Primera Instancia; 5) los Tribunales de Sentencia; 6) las Salas de la Corte de Apelaciones; 7) la Corte Suprema de Justicia; y 8) los Jueces de Ejecución. La nota importante de la clasificación enunciada estriba en el reconocimiento que el innovador sistema procesal efectúa en el sentido de aceptar los postulados de la doble instancia, de especialidad por materia y, talvez el más descollante, el de especialidad en la inmediación de la prueba y conocimiento del proceso, puesto que el juez contralor de la investigación no es el mismo que emitirá la sentencia ni será el

mismo que ejecute esta.

2.2.6.3 Independencia

Este es un aspecto muy importante que se encuentra contemplado en los Artos 203 y 205 de la Constitución Política de la República. En sus actuaciones los Tribunales de la república son totalmente independientes pues solo están sujetos a lo preceptuado por la Carta Magna, los tratados internacionales que tienen fuerza de ley en el país y demás disposiciones del derecho interno. La independencia judicial debe estudiarse desde dos puntos de vista; por una parte, se refiere a la independencia que se tiene respecto de los otros dos Organismos del Estado, Ejecutivo y Legislativo, en el sentido de evitar la ocasional interferencia que ellos puedan tener en el actuar de los magistrados y jueces, aspecto derivado de la aplicación del principio político de "la separación de poderes" (mal llamado, en nuestro criterio, puesto que el poder es uno solo, pero para su ejercicio se divide en determinadas funciones) reconocido en el Artículo 141 de la (CPRG) que prohíbe la subordinación entre los organismos estatales; por otro lado también se refiere a la independencia que tales juzgadores deben tener respecto de las superiores autoridades del mismo Organismo Judicial o, de otras autoridades judiciales de igual o superior rango, ya que la estructura jerárquica de este último responde a fines exclusivamente funcionales; el Artículo 61 de la Ley del Organismo Judicial prohíbe que un Tribunal se avoque el conocimiento de causas o negocios pendientes en otro, a menos que la ley confiera tal potestad en forma expresa; únicamente está permitida la revocatoria de la decisión judicial por medio de los recursos de ley, siendo la forma típica el recurso de apelación. Esta independencia reconocida en el Artículo 203 de Constitucional se garantiza por lo afirmado en el inciso c) del Artículo 205 de la misma que establece el principio de la no remoción de los magistrados y jueces.

Todas las cuestiones referidas se encaminan a lograr que la actuación del juzgador sea imparcial, lo que constituye una seguridad procesal, como no sucedía en el anterior código procesal de tendencia inquisitiva.

2.2.6.4 Separación de funciones en el sistema acusatorio

La división de las funciones de investigación, control de la investigación y juzgamiento tiene como finalidad, garantizar la imparcialidad del juez. Esto es así derivado de la diferencia existente entre el sistema acusatorio con el inquisitivo pues conforme este último el mismo juez investiga, acusa y juzga, lo que genera una predisposición en coyuntura contra el imputado. Es muy difícil ser objetivo conforme el sistema enunciado, lo cual se ha querido subsanar al permitirle al fiscal encargarse de la investigación y de la acusación, al juez de primera instancia las funciones de controlar la investigación y depurar el proceso y al Tribunal de sentencia el emitir la misma; incluso el actual sistema incluye jueces de ejecución que con exclusividad se encargan de la función de ejecutar el fallo.

2.2.6.5 Impedimentos, excusas y recusaciones

El Derecho no puede desconocer que existen casos en los cuales las partes procesales pueden tener con el juez o con los fiscales amistad, enemistad, familiaridad, antecedentes de dependencia laboral u otras razones que de alguna manera pueden afectar la imparcialidad del fallo o de la investigación. Al efecto, la ley instituye medios para que las partes puedan alegar tales motivos, encaminados a evidenciar los impedimentos, excusas y recusaciones de jueces y fiscales; se entiende por

impedimentos aquellos hechos o circunstancias que obstaculizan el conocimiento o la participación de dichos funcionarios; por excusas, las razones que impiden al juez o al fiscal continuar con el conocimiento del proceso, invocadas por ellos mismos y las recusaciones como los mecanismos intentados contra dichos funcionarios para evitar su intervención en el proceso objeto de su conocimiento. Tales disposiciones se encuentran reguladas en los Artos. del 62 al 69 del (CPP), 73 de la (LOMP) y del 122 al 134 de la (LOJ).

2.2.7 Derecho a un juzgamiento en tiempo razonable

Al hablar de este tema nuevamente se aborda el criterio humanizante del proceso penal aplicable al hecho de que estar sometido a un juzgamiento penal implica ulteriores consecuencias, peligrosas para todos los involucrados, especialmente el inculpado. El Pacto de San José, contiene en el inciso 5 del Artículo 7 la disposición relativa al derecho de ser juzgado en un tiempo razonable. La pregunta a formular es: ¿cuánto es un tiempo razonable?, derivado de que la reclusión penitenciaria puede ser, en muchos casos, muy perjudicial porque las cárceles son verdaderas universidades del crimen; de ahí la importancia que sea resuelta la situación del imputado en el menor tiempo posible. La ley dispone una serie de plazos que cierran las diversas etapas procesales en aras que el juzgamiento sea en un tiempo prudencial conforme el criterio de legislador, pero especialmente esta garantía procesal se ve evidenciada en el Código Procesal Penal en vigor en los siguientes rubros:

2.2.7.1 Disminución jurisdiccional

Adelante, al estudiar el tema de los principios que inspiran el proceso penal, se expondrá con mayor detalle este tema; por ahora, sólo se apunta que la disminución jurisdiccional es el resultado de un reto asumido por la actual legislación procesal en el sentido de dar una pronta solución al juzgamiento de los delitos conforme la prioridad que estos tengan según el impacto que ocasionen en la sociedad. Por ende, disminuir la participación del juez coadyuva a la pronta solución, en tiempo prudencial, de conflictos cuyo interés únicamente perjudica la esfera privada o aunque de carácter público, en esencia no rebasan aquella.

2.2.7.2 Límite temporal a la fase preparatoria

El Ministerio Público debe dar término al procedimiento preparatorio lo antes posible; así lo dispone el Artículo 323 del Código Procesal Penal, reformado por el Artículo 23 del Dto. N° 32-96 y con posterioridad por el Artículo 25 del Dto. N° 79-97, ambos del Congreso de la República. La reforma inicial redujo el plazo de la investigación de seis a tres meses; la segunda eliminó del referido Artículo 323 el beneficio de prórroga de dicho plazo de un mes más para la conclusión de la investigación que se contenía en el párrafo final de aquel. La primera modificación había dejado el vacío legal de no haber legislado sobre el momento a partir del cual debía computarse este plazo lo que fue subsanado por el Artículo 26 del citado Dto. N° 79-97, lo que se considera un gran acierto del legislador procesal, al agregar el "Artículo. 324 Bis. Control Judicial", en donde claramente establece que dicho plazo de tres meses, empieza a contarse a partir del auto de prisión preventiva y en el caso de una medida sustitutiva, el mismo es de seis meses; el párrafo final de esta adición aclaró por completo el espíritu original del Código Procesal Penal al haber expuesto que mientras no exista vinculación procesal del sindicado por vía del auto de prisión preventiva o de una medida sustitutiva, la investigación no estará sujeta a plazos.

2.2.7.3 Limitación temporal a la privación de libertad

El incoado, por las circunstancias legales, puede ser sometido a prisión aunque no sea la regla general en que se base la ley procesal; sin embargo el Artículo 268 del Código Procesal Penal, inciso 3 establece que el sindicado no puede estar en prisión por más de un año, siempre que por supuesto no exista sentencia condenatoria, plazo que podrá prorrogarse; ello constituye también un precepto importante que contribuye a la garantía enunciada, toda vez que la limitante temporal expuesta coadyuva al principio del juzgamiento en un tiempo razonable.

2.2.8. Principio "Non bis in idem"

La Ley Procesal Penal de Guatemala no permite la doble o múltiple persecución criminal por el mismo hecho delictivo. Este principio, que es propio del derecho occidental y que debiera ser respetado de manera universal, se manifiesta de la siguiente manera:

2.2.8.1 Preeminencia de la legislación internacional

La garantía procesal expuesta no está desarrollada en la nuestra constitución, sin embargo sí está detallada por el inciso 7 del Artículo 14 del (PIDCP) y por el inciso 4 del Artículo 8 de la (CADH). Tales tratados que se refieren a materia de Derechos Humanos, tienen preeminencia sobre el derecho interno de conformidad con el Artículo 46 de la misma Carta Magna. Se manifiestan ambos pactos en el sentido que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ya haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

2.2.8.2 Defensas procedentes

El Artículo 17 del Código Procesal Penal establece que existirá la persecución penal múltiple cuando una misma persona sea perseguida por los mismos hechos. Por otro lado y no obstante que la ley no las define como tales en un apartado específico de su articulado, se considera que el mecanismo de defensa contra la violación del principio enunciado está dado por la excepción de falta de acción por litispendencia (o de litigio pendiente) para el caso que el trámite de los procesos sea simultáneo en el tiempo y, la excepción de falta de acción por cosa juzgada, para el caso que en uno de ellos ya exista sentencia firme (Arts. 18, 294 y 296 del CPP). No obstante dentro del proceso de revisión de la sentencia el Código Procesal Penal faculta la reapertura del juicio, pero para efectos exclusivos de la aplicación del principio de la ley más benigna en favor del condenado.

2.8.8.3 Excepción al principio "*Non Bis In Idem*"

Se ha mencionado que el Artículo 17 del Código Procesal Penal establece la prohibición a la persecución penal múltiple, pero la misma norma establece que tal persecución puede volver a plantearse en tres supuestos: 1) cuando se hubiere planteado la primera ante Tribunal incompetente; 2) cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o el ejercicio de la misma; y, 3) cuando un mismo hecho debe ser juzgado por Tribunales o procedimientos diferentes que no puedan ser unificados conforme las reglas de ley.

2.2.9 Garantías fundamentales del ser humano

Con anterioridad se explicó que el objeto del proceso penal estriba en la averiguación del hecho delictivo, las circunstancias en que pudo ser cometido así como el grado de participación del imputado. Ahora bien la Constitución establece un conjunto de garantías fundamentales reconocidas a la persona individual como derechos que le asisten por el simple hecho de ser persona, las que reciben el nombre de Derechos Humanos; estas constituyen el límite del poder estatal en la averiguación de la verdad toda vez que en la investigación del hecho criminal deben observarse aquellas para que puedan tener valor y efecto dentro del proceso judicial, los resultados de tal pesquisa. Esta seguridad procesal se manifiesta de la siguiente manera:

2.2.9.1 Preeminencia Internacional

La Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales sobre materia de Derechos Humanos predominan jerárquicamente sobre el Derecho interno; por ende toda la gama de "Derechos Humanos" ahí incluidos debe ser respetada, incluso para que sea admisible con valor probatorio en la secuela del proceso (así lo dispone el Artículo 183 del CPP).

2.2.9.2 El derecho a no declarar en contra de sí mismo

Este tema ya se ha desarrollado con amplitud en el punto 2.3 de este capítulo al estudiar la inviolabilidad de la defensa. Tan sólo se agrega que constituye un efecto más de la limitación estatal a recolectar información.

2.2.9.3 Prohibición del sometimiento a vejámenes y torturas

El pacto de San José (CADH), en su Artículo 2, inciso 5, y el Artículo 7 del (PIDCP), en forma expresa prohíben la tortura en cualquier forma; por su parte el Artículo 1o. del Dto. N° 58-95 del Congreso de la República que reformó el Código Penal incluyó el delito de tortura, que se comete ya fuere por coacción mental o física, con el objeto de obtener información o confesión entre otros elementos de tipificación. Conforme tales normas, la tortura está prohibida en el país.

2.2.9.4 Derecho a la intimidad

Existe como consecuencia de las garantías fundamentales el principio básico que ante la búsqueda de la información por los entes del Estado, debe respetarse la intimidad de los ciudadanos, lo cual obedece a la idea sobre que en la averiguación del hecho punible, las autoridades con poder pueden cometer ocasionalmente arbitrariedades, muchas veces que se desvían de la búsqueda de la verdad. Tales limitaciones en concreto son las siguientes:

2.2.9.4.1 Inviolabilidad de la vivienda.

Garantizada por el Artículo 23 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud de la cual sólo se permite el allanamiento de morada cuando medie orden de juez competente, por escrito y en los supuestos a que se refiere la ley en el Artículo 190 del Código Procesal Penal.

2.2.9.4.2 Inviolabilidad de correspondencia y libros.

Contenida en el Artículo 24 de la Ley suprema, conforme la cual únicamente por medio de orden judicial puede procederse a la revisión de esta información.

2.2.9.4.3 Secretividad de las comunicaciones.

Referido por el mismo Artículo 24 de la Carta Magna, que incluye las comunicaciones de todo tipo: telefónicas, radiofónicas, cablegráficas o por cualquier otro medio de tecnología moderno que existen tan diversos en nuestros días. El Código Procesal Penal establecía en el Artículo 205 que con ciertas legales condiciones podían ser grabadas las conversaciones por estos medios tecnológicos una vez ordenado por el respectivo juez, pero esta disposición fue declarada totalmente inconstitucional por la Corte de Constitucionalidad en sentencia del 26 de enero de 1995 (proferida en el expediente de Inconstitucionalidad Total número 296-94, y que cobró vigencia a partir del 21 de febrero de 1995).

2.2.9.4.4 Registro de personas y vehículos.

Esta seguridad jurídica la define el Artículo 25 de nuestra Ley suprema, supone dicha norma que sólo procede el registro por causa justificada, por elementos de las fuerzas de seguridad, debidamente uniformados y del mismo sexo que el registrado, lo que constituye también una limitante adicional en el sentido expresado.

CAPÍTULO III

3. Principios rectores en el orden procesal penal vigente

3.1. Breve introducción

Al hablar de los principios que informan el proceso penal, se introduce el tema con lo expuesto por Barrientos Pellecer (1993), integrante de la comisión revisora del proyecto final del actual Código Procesal Penal, que dice:

"El proceso es el método lógico y ordenado creado por la civilización para conducir a una decisión judicial justa y restablecer por tal medio la paz y el orden jurídico. Para que pueda existir un proceso judicial, es necesario que se cumplan ciertos postulados creados por el liberalismo político, el humanismo filosófico y las ciencias jurídicas ... Estos principios son los valores y postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de actos tipificados en la ley como delitos o faltas" (Curso básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco; pp. 126 y 127).

Por su parte refiere Jürgen Baunman (1989) que:

"Los principios que dominan nuestro derecho procesal penal en vigor y le dan forma, preceden de "simple técnica"; también, han sido en gran parte, postulados políticos, (derechos a la libertad, liberalismo político); y ofrecen en cierto modo el "psicograma" del derecho procesal penal" (Derecho Procesal Penal. Conceptos Fundamentales y Principios Procesales. Una introducción sobre la base de casos; p. 41).

Mientras tanto, Herrarte (1989), manifiesta que no existe uniformidad en la doctrina sobre los autores del derecho procesal penal acerca de los principios que informan el proceso y, al efecto expone:

"Así, Manzini los reúne en dos categorías: declaración de certeza y obligatoriedad. Fenech, establece como principios generales más característicos, los de la oficialidad, la legalidad, la inmutabilidad, y la verdad material. Este último dividido en principio de "audiatur et altera pars", principio de la libre convicción judicial y principio de inmediación de la práctica de la prueba. Florián se refiere a los principios generales de la actividad procesal y considera los siguientes: principio acusatorio y principio inquisitorio, principio de la inmediación, principio de la concentración procesal y principio de la unidad de los resultados de las diferentes actividades procesales, sin perjuicio de que al hablar de las formas secundarias del proceso hace relación a la oralidad y a la escritura, y a la publicidad y al secreto. Claría Olmedo, menciona los principios de oficialidad, de la investigación integral y de la personalidad del imputado, de los cuales derivan otros principios y corolarios. Viada enumera los principios conceptuales: de imparcialidad, de oficialidad, del contradictorio y acusatorio; principios institucionales: de legalidad y de caridad, y principios estructurales: de la justicia técnica y de la justicia popular, de monopolio y de concurrencia en la acusación, de legalidad y de oportunidad en la acusación, de vinculación y de desvinculación, de defensa obligatoria y de defensa facultativa, de la audiencia obligatoria, y de la audiencia facultativa del acusado, de la verdad material y de la verdad formal, de la prueba libre y de la prueba legal, de la oralidad y de la escritura, de la concentración y del orden sucesivo, de la inmediación subjetiva y de la mediación, y de publicidad y de secreto" (Derecho Procesal Penal. El Proceso Penal Guatemalteco; pp. 43 y 44).

Ahora bien, siendo este tema de gran desarrollo por la doctrina no es necesario detenerse en cada una de las clasificaciones apuntadas. Se sigue la expuesta por

Barrientos Pellecer (1993), pues se considera más acertada en el contexto nacional, además porque este tema debe significar un material de estudio más específico y porque las características de algunos de los siguientes postulados ya fueron analizadas en el capítulo anterior, dada su inevitable conexión con las garantías estudiadas; por ende, adelante se refiere con brevedad cada uno de los principios tanto generales como especiales y sólo se hace énfasis en aquellos que tengan una incidencia significativa para efectos del estudio que es objeto del presente trabajo de investigación.

3.2. Principios generales del proceso penal guatemalteco

Ya se ha enunciado que todo proceso responde a ciertos objetivos, se enmarca dentro de ciertos fines y cumple con propósitos esenciales que lo guían. Cuando tales postulados son comunes a toda la sociedad, se está frente a los principios generales del proceso penal; estos son los siguientes:

- Principio de equilibrio.
- Principio de la disminución jurisdiccional.
- Principio de concordia.
- Principio de eficacia.
- Principio de celeridad.
- Principio de sencillez.
- Principio de debido proceso.
- Principio de defensa.
- Principio de inocencia.
- Principio de "*favor rei*".

- Principio de "*favor libertatis*".
- Principio de readaptación social.
- Principio de reparación civil.

3.2.1. Principio de equilibrio.

Con él se busca la concentración de los esfuerzos y de los recursos aplicables a la persecución y sanción de la delincuencia, con el objetivo primordial del mantenimiento de la convivencia ordenada y armónica dentro del núcleo social. La idea total de este principio estriba en evitar los abusos, excesos o arbitrariedades oficiales, que se excusan en la incontrolada delincuencia amenazante de la tranquilidad y seguridad ciudadana.

Este principio procesal cumple la misión de proteger las garantías protegidas por la Constitución Política de la República y demás leyes del país, a través del aseguramiento del respeto de los Derechos Humanos y la dignidad del procesado, de las demás partes procesales y de la sociedad en general, por medio del equilibrio entre el interés social con el particular. Con claridad se evidencian los efectos de la aplicación de este principio sobre todo en el Procedimiento Especial de Averiguación (PEA) que adelante se definirá con mayor detalle.

3.2.2. Principio de la disminución jurisdiccional.

Los delitos no tan graves, de poco o ningún impacto en el conglomerado social,

son tratados en diversos países de diferentes maneras. Esto es así porque en las naciones cuya realidad refleja altos índices de pobreza, un acto delictivo considerado de poca o ninguna trascendencia ante la sociedad puede, sin embargo, ser de gran trascendencia individual y, con posteridad ello influye de algún modo socialmente si se considera que su irresponsable desatención puede originar peligrosos caos en la utilización de medios de autocomposición extralegales que originan, a su vez, anárquicas consecuencias derivadas del deseo de obtención de justicia por la propia mano, la utilización de medidas de hecho y la fuerza bruta como consecuencia de la sensación del cierre de vías legales o de la impotencia de las autoridades judiciales y policíacas.

Ante ello, en épocas actuales surge un principio nuevo y diferente que busca priorizar los delitos que puedan originar mayor impacto social, pero sin desatender los que no tienen tal característica aunque en la generalidad de los casos superen a los primeros en número. Como lo menciona Barrientos Pellecer (1993):

"Las sociedades modernas descubrieron o, mejor dicho, debieron aceptar la imposibilidad de la omnipresencia judicial. La avalancha de trabajo obliga a priorizar, pues es materialmente imposible atender todos los casos por igual, ya que algunos tienen trascendencia social y otros no. Para permitir que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida fue necesario replantear las teorías del derecho penal sustantivo referentes a los delitos públicos. Surgió así la teoría de la tipicidad relevante, que obliga al Estado a perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen impacto social" (Curso básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco; p. 139).

En tal presupuesto está basado el principio de la Disminución Jurisdiccional, mal llamado en nuestro medio como principio de desjudicialización o de despenalización.

Reyes Calderón (1998) nos ofrece un concepto del principio estudiado así:

"es aquel que sirve como mecanismo de selección ordenada de los casos de menor repercusión social, planteando varias alternativas de solución a corto plazo, velando celosamente por el cumplimiento de los principios procesales y el resguardo de las garantías constitucionales" (Mecanismos Alternativos de la Justicia --Una propuesta de Política Criminal--; p. 17).

En nuestro criterio, la disminución jurisdiccional constituye el postulado por el cual, mediante opciones alternas, se plantean respuestas a la atención de los delitos de leve impacto social; ello contribuye a una pronta aplicación de justicia, al mismo tiempo que la concentración de los recursos puede centrarse en el juzgamiento de los delitos de mayor impacto ante la sociedad.

El Código Procesal Penal establece cinco presupuestos en los que es posible aplicar este novedoso y práctico principio; ellos son:

1. Criterio de oportunidad;
2. Conversión;
3. Suspensión Condicional de la Persecución Penal;
4. Procedimiento Abreviado; y
5. Mediación. (Este último adicionado al Código Procesal Penal mediante el Artículo 8 del Dto. N° 79-97 del Congreso de la República).

En el capítulo VI del presente estudio, se tratará con mayor detenimiento cada uno

de tales presupuestos, al contar con datos esenciales sobre el Procedimiento Abreviado y en consecuencia se establezcan, en tal rubro, las diferencias que existen entre aquél con las otras cuatro formas de disminución Jurisdiccional.

3.2.3. Principio de concordia.

Ya se dijo que las consecuencias del replanteamiento de las doctrinas del derecho penal sustantivo referentes a delitos públicos, hizo surgir una nueva postura denominada como la teoría de la tipicidad relevante; pero aquellos delitos que generan leve impacto social no pueden ser desechados, deben ser tratados, aunque de manera sencilla y rápida atendiendo a ciertos caracteres que la misma ley procesal enuncia, tales como la ausencia de peligrosidad del sindicado, que sea de la categoría de delincuente primario, la naturaleza poca dañina del hecho delictivo y la reparación del daño civil causado; ello propicia el avenimiento de las partes como satisfacción del interés público.

El principio de concordia se traduce en actos jurídicos solicitados por el Ministerio Público, como ente encargado del ejercicio de la acción penal, o propiciados por el juez, con el propósito de extinguir la acción penal y evitar la persecución en los casos en que el sindicado y los agraviados lleguen a un acuerdo mutuo; ello se desarrolla a través de tres fases:

1. Avenimiento de las partes con intervención del Ministerio Público o del juez;
2. Renuncia de la acción penal pública; y
3. Homologación de la renuncia de la acción penal ante el juez.

Implica así mismo dos atribuciones esenciales en los jueces:

1. La decisión mediante sentencia de la controversia sometida a su jurisdicción; y
2. La contribución a la armonía social mediante la conciliación.

Este principio se manifiesta sobre todo en la aplicación del criterio de oportunidad, especialmente en la fase de conciliación ahora definida con claridad por el Artículo 7 del Dto. N° 79-97 del Congreso de la República.

3.2.4. Principio de eficacia.

Nace como una consecuencia directa de la efectiva aplicación de los principios procesales de disminución jurisdiccional y de concordia, ya que la debida atención a delitos de menor impacto a través de medidas alternas de conciliación, permite ser, a los jueces, magistrados y fiscales, más eficaces en el desempeño de sus funciones para el combate de los delitos de gran impacto, al mismo tiempo que se satisfacen los intereses públicos y privados en materia penal. Desde nuestro criterio, las medidas alternas se pueden definir como aquellos mecanismos especiales encaminados a solucionar conflictos penales de leve impacto social, a través del avenimiento de las partes que tienen como consecuencia evitar el proceso penal ordinario.

El principio de eficacia deriva de la concentración de esfuerzos y recursos orientada por el Ministerio Público, a investigar y acusar y, por el juez, a controlar la investigación o a juzgar los delitos según sea su competencia, de los hechos criminales que son más sensibles ante la población y por ende se esperan resultados eficaces en la

investigación y procesamiento de los sindicados.

3.2.5. Principio de celeridad.

Las primeras horas inmediatas siguientes a la comisión de un crimen son vitales para la averiguación de la verdad y la persecución de los culpables; ello obedece a la estimación sobre que un sistema de justicia lento origina la pérdida de importantes elementos de prueba que sirvan al esclarecimiento de hechos delictivos, lo que puede generar peligrosas condenas para personas inocentes o inocentes condenas para personas peligrosas.

En tanto, en el medio forense nacional no es desconocido el hecho del desmedido crecimiento que ha tenido la burocratización del Estado; no son extraños, tampoco, los comentarios de insatisfacción que se escuchan entre profesionales del derecho por la lentitud en los procedimientos para la solución judicial de contiendas entre las partes.

La herencia de una cultura judicial lenta que genera corrupción trata de abandonarse con las disposiciones del Código Procesal Penal vigente. Nace en ese orden de ideas el principio de celeridad, buscando el ágil impulso del cumplimiento de las actuaciones procesales; dicho principio está íntimamente ligado con la garantía procesal ya esbozada sobre el derecho a un juzgamiento en plazos prudenciales. Nuestro Código Procesal Penal responde al espíritu que los plazos no se han conferido para fijar el último día posible para la realización de una diligencia, sino para que puedan realizarse dentro de un tiempo prudencialmente válido, atendiendo a la idea de combinar una justicia

rápida con una justicia debida.

Las consecuencias del principio de celeridad son la agilidad del trabajo, ahorro de tiempo y de esfuerzo, por ende de recursos económicos para el Estado y particulares, además de la pronta obtención de los medios de convicción que fundamenten mejor los criterios en el juzgamiento y la aplicación de justicia.

3.2.6. Principio de sencillez.

Paralelo a la celeridad del proceso y a la administración de justicia, se encuentra el Principio procesal de Sencillez, ya que muchas veces la lentitud del desarrollo del proceso se debe a la exigencia del cumplimiento de rigurosos formalismos que, a la larga, no son de trascendencia en el juzgamiento del hecho sometido a conocimiento del juez. Para que el proceso penal cumpla con sus fines, las formas procesales deben ser lo más simples y sencillas posibles, ello con el objetivo de expeditarlos y, al mismo tiempo asegurar la defensa del sindicado.

La idea total de este principio radica en evitar las engorrosas formas, ya que los jueces deben valorar los actos procesales con arreglo a su validez, eficacia, admisibilidad y fundabilidad; para ello tales actos deben llenar los requisitos mínimos previstos en ley para su producción, pero la inobservancia de algunos requisitos puede ser subsanada de oficio o a solicitud de parte; se exceptiona de ello lo referente a la observación de las garantías que establece la Constitución Política y los Tratados Internacionales pues el incumplimiento de estos provoca la invalidez del acto. En consecuencia su subsanación

siempre implicará la renovación del acto, si es posible.

3.2.7. Principio de debido proceso.

Con la amplitud que se estimó necesaria, este tema fue desarrollado en el capítulo anterior, al hablar de las garantías básicas del proceso penal. Por lo tanto solamente se agrega que el debido proceso también constituye un principio procesal general que debe respetarse en todo derecho procesal y, especialmente en el derecho procesal penal; se encuentra reconocido en el Artículo 12 de Constitucional, que incluso pareciera referirse a un principio aplicable con exclusividad a la materia penal, aunque se consagra para todas las materias procesales. El respaldo del debido proceso está dado por los postulados resumidos en que toda sanción penal debe estar de manera previa establecida por ley, versar sobre un hecho delictivo igualmente preestablecido y, dictada luego de un juicio debido donde se haya citado, oído y en todo caso vencido.

3.2.8. Principio de defensa.

Se ha apuntado que: "Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o Tribunal competente y preestablecido", principio acogido por el Artículo 12 de la (CPRG, 8o. de la CADH, 14 del PIDCP, 14 y 20 del CPP).

La inviolabilidad de la defensa es un principio general del proceso penal, cuyas manifestaciones más protagónicas se estudiaron en el capítulo II, lo que hace innecesaria

su repetición en este apartado.

3.2.9. Principio de inocencia.

La presunción de inocencia se encuentra establecida en el Artículo 14 de la Constitución, (8o. numeral 2 de la CADH y 14o. numeral 2 del PIDCP). Constituye también esta garantía básica un principio rector sumamente importante del proceso penal actual, el que por haberlo de definido de manera amplia en el anterior capítulo, únicamente se enuncia con efectos didácticos.

3.2.10. Principio de "*Favor Rei*".

Giusseppe Bettiol (sin año), referido por Barrientos Pellecer (1993), señala que:

"El favor rei es un principio básico de toda legislación procesal y no puede haber Estado auténticamente libre y democrático si no acoge este postulado" (Curso básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco; p. 179).

"Favor rei" es una consecuencia directa del principio de presunción de inocencia; en nuestro medio se le conoce como **"principio in dubio pro reo"**, la duda favorece al reo, conforme el cual la declaración de culpabilidad en una sentencia sólo puede fundarse en la plena e inequívoca certeza del Tribunal acerca de la existencia del hecho punible y del grado de participación que el encausado haya tenido en aquél. Si existe duda, el juez debe favorecer al imputado y en ello consiste el principio procesal general

referido.

3.2.11. Principio de "*Favor Libertatis*".

Nos refiere el autor Barrientos Pellecer (1993), que:

"En la mayoría de países latinoamericanos cerca del 70% de los presos lo están sin condena, es decir que se utiliza la prisión provisional como un castigo anticipado" (Curso básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco; p. 181).

Dicha situación comúnmente sucedía con la vigencia del anterior Código Procesal; Hernando Londoño (sin año), referido por dicho autor nacional, cita a su vez los calificativos que juristas han aplicado al auto de prisión así,

"Rafael Carrara lo llamó la lepra del proceso penal; Concepción Arenal sostuvo que era una mancha en la honra de una persona sin que se le haya probado culpabilidad y Carnelutti afirmó que era una medida muy grave a la que sólo debe recurrir el juez con suma precaución" (Curso básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco; p. 181).

Por nuestra parte, se realiza el carácter excepcional y proporcional de las medidas de coerción contenidas en la ley procesal como una de las directas consecuencias de la aplicación del principio de la presunción de inocencia ya que, en todo caso, tales medidas no se pueden utilizar como una sanción o pena anticipada. A ese espíritu responden las medidas sustitutivas que contempla el Código Procesal Penal.

El principio *Favor Libertatis*, en esencia, busca graduar el auto de prisión para que sea aplicable con exclusividad en los casos de delitos de mayor gravedad o cuando exista un real peligro de obstaculización en la búsqueda de la verdad o de evasión de la justicia. En ese sentido la idea fundamental es reducir la prisión provisional a una medida puramente asegurativa de la presencia del sindicado en el proceso y, en casos en que sea necesaria su utilización, los actos procesales deben encaminarse a la rápida restitución de la libertad del imputado y a la utilización de sustitutos del encarcelamiento si se dan los criterio de selección que la ley permite.

3.2.12. Principio de readaptación social.

La evolución histórica marca que la Escuela Clásica del Derecho Penal institucionalizó la pena como la única consecuencia del delito, partiendo de la idea de que este era un ente eminentemente jurídico, la pena se convertía en un mal necesario para alcanzar la plena tutela jurídica; consideraron el carácter retributivo de la pena cuya aplicación se orientaba únicamente a reestablecer el orden jurídico lesionado, en aras de alcanzar la justicia. Como manifiestan los autores nacionales De Mata V. y De León V. (1989):

"Quien cometía un delito, debía hacerse acreedor de una pena de la magnitud del daño causado y como una compensación a la culpabilidad del delincuente" (Curso de Derecho Penal Guatemalteco. Parte General y Parte Especial; p. 235).

Las teorías modernas, en cambio, definen que la pena busca más bien una reinserción social satisfactoria del condenado. La idea básica es penar para obtener

reeducación del recluso y prevenir la comisión de delitos. A tal objetivo responde la institución de los Tribunales de ejecución penal, cuyas atribuciones, integración y demás aspectos se definen de los Artos. 492 al 506 del Código Procesal Penal, empero ello necesariamente conlleva la reforma penitenciaria para que los centros del cumplimiento de las penas puedan responder a tal principio procesal, cuestión que en la actualidad aún no ha sucedido.

3.2.13. Principio de reparación civil.

El maestro nacional Romeo Augusto De León (1967), dice que:

"Toda infracción punible es susceptible de una doble ofensa: de un lado, la perturbación del orden social garantizado, y de otro, un menoscabo en la persona o en el patrimonio del sujeto pasivo del delito" (La Acción Civil derivada del Delito, su ejercicio conjunto con la acción penal y otros temas jurídicos; p. 13).

Por su parte, Herrarte (1989), nos dice:

"Esta doble ofensa da lugar a dos diferentes tipos de acciones: la acción penal para la imposición del castigo al culpable y la acción civil para la restitución de la cosa, reparación del daño o indemnización del perjuicio" (Derecho Procesal Penal. El Proceso Penal Guatemalteco; p. 65).

El Código Procesal recoge este principio de la reparación civil en el sentido de establecer mecanismos que permiten en el mismo proceso la reparación de los daños y perjuicios provocados al agraviado por el hecho criminal. La acumulación de las acciones

civil y penal obedece además de razones de economía procesal al interés del Estado de Derecho de darle certeza a la reparación de las consecuencias psicológicas y materiales provenientes del delito y que no signifiquen la simple letra muerta de la ley.

La acción civil entraña, en estricto, la reparación del daño, la restitución de la cosa o la indemnización del perjuicio causado por el delito, lo que origina el carácter accesorio de la misma en lo penal; por ello si la persecución penal se suspende o es improcedente, no puede prosperar la acción civil salvo el derecho del demandante de promoverla ante los Tribunales del ramo civil. Así lo dispone el Artículo 124 del Código Procesal Penal. Todo lo relativo a esta materia se encuentra regulado en el capítulo IV del Título II del Libro primero de dicho cuerpo de normas.

En el procedimiento abreviado, en cambio, la acción civil no se discute, pero la ley deja abierta la opción de una posterior reclamación de los derechos civiles. En nuestro criterio, el principio procesal estudiado no se excepciona con la aplicación del juicio abreviado puesto que no se niega el ejercicio de la acción civil, sino más bien no se entra a dilucidar la reclamación de los daños y perjuicios, dada la especial naturaleza abreviada de este proceso específico. A ello obedece que la ley permita la participación de los sujetos procesales civiles por medio de los recursos si se ven afectados sus intereses en la reclamación civil posterior.

3.3 Principios especiales del proceso penal guatemalteco.

Al hablar de las formas fundamentales acusatoria, inquisitoria y mixta, se expuso

que la diversa manera de asignación de las funciones de acusar, de defender y de decidir, proporciona el criterio para su distinción. A ello se agregó que las formas secundarias son aquellas que tienen una función accesoria en el proceso manifestadas en el especial modo en el que el contenido del proceso se presenta ante la realidad. Estas formas secundarias son los que se analizan bajo el epígrafe de principios especiales.

Respetando el criterio de otros autores, nosotros partimos del hecho innegable que el Código Procesal Penal actual adopta el sistema acusatorio. Las características de este sistema en nuestro contexto son: En relación al juzgador, no investiga ni tampoco pone en marcha el proceso; por regla general, aunque hay excepciones, no procede por iniciativa propia, le corresponden las funciones de darle juridicidad a las investigaciones del fiscal, controlar y calificar tal investigación, conocer y decidir el debate, tramitar y resolver impugnaciones y vigilar el cumplimiento de la pena, conforme las atribuciones que en cada caso se asignen según la competencia; en relación a los sujetos procesales, les corresponde el impulso del proceso, por intermedio del juez como árbitro; en relación a la acusación, al fiscal corresponde la obligación de investigar por regla general; en los delitos públicos, formula la acusación el Ministerio Público, en representación del Estado; en los delitos de acción privada, el perjudicado u ofendido, cuando no requiera o decida la participación del ente acusador; en relación a los principios del procedimiento: se tramita un proceso oral, público, con contradictorio, se aplica la inmediación y concentración, especialmente en el régimen de prueba que se analiza bajo el sistema de la sana crítica razonada; en relación a la sentencia, produce eficacia de cosa juzgada. Los principios especiales del proceso penal son los siguientes:

1. Oficialidad.
2. Contradicción.
3. Oralidad.

4. Concentración.
5. Inmediación.
6. Publicidad.
7. Sana Crítica razonada.
8. Doble instancia.
9. Cosa juzgada.

3.3.1. Principio de oficialidad.

Dice Jürgen Baunman (1989) que:

"Por principio de oficialidad (que no se debe confundir con el de impulso oficial ---pues este implica el conocimiento de oficio de todo el procedimiento, no siendo necesaria la especial colaboración del imputado como lo refiere el mismo autor en la obra citada, página 105---), entendemos el principio según el cual la persecución penal es promovida por los órganos del Estado" (Derecho Procesal Penal. Conceptos Fundamentales y Principios Procesales. Una introducción sobre la base de casos; p. 42).

Por otra parte, en el Código Procesal Penal la acción penal se clasifica en pública, privada y pública dependiente de instancia particular o autorización estatal; son perseguibles de oficio todos los delitos de acción pública con excepción de los de tránsito y los que traigan aparejada la pena pecuniaria, ya que estos últimos se tramitan conforme el procedimiento para juzgar las faltas.

Las limitaciones de este principio las fija la ley al mencionar los delitos de acción privada o aquellos que requieran la instancia de parte interesada. La investigación debe versar sobre un hecho tipificado como delito, al mismo tiempo que deja libre el derecho del agraviado de participar en el proceso en su calidad de parte. Durante la fase preparatoria tal investigación está controlada por el juez, sin que tengan valor probatorio para fundar la sentencia las diligencias aquí desarrolladas, porque toda prueba debe nacer en el debate, salvo el caso de la judicada como anticipo.

La investigación debe darle al Ministerio Público fundamento serio para alguna de las siguientes opciones: Sobreseimiento, Clausura Provisional, petición de apertura del juicio y con ella la formulación de la Acusación, decretar el Archivo de las actuaciones (vicisitudes contenidas en los Artos. 324 al 331 del CPP), o la formulación de la Acusación por la vía especial de Procedimiento Abreviado conforme lo dispone el Artículo 332 del Código Procesal Penal, reformado por el Artículo 27 del Dto. N° 79-97 del Congreso de la República. Esta misión es muy difícil porque al "representante del monopolio de la acusación estatal" se le encomiendan funciones de seleccionar ¿cuáles hechos delictivos llegarán a juicios orales y cuáles no? Al efecto refiere el juriconsulto Gustavo Bruzzone (1993):

"En este esquema los fiscales penales son una de las piezas más importantes de todo el andamiaje de órganos que alguna influencia tiene en llevar a la práctica la política criminal del Estado. Con independencia de la misión y función que se les ha venido asignando hasta hoy en diversos textos legales como custodios del orden público, de la legalidad o (co)responsables, junto con los jueces penales, en la obtención de "la verdad", en el marco del proceso penal, natural y esencialmente, son operadores directos para la implementación de una cierta política criminal" y luego concluye, "Se puede decir que la misión político-criminal de los fiscales, para intentar hacer creíble y operativa la nueva ley procesal, viene dada, básicamente por la decisión relativa a la selección de las conductas que habrán de perseguir hasta llevarlas al juicio oral" (El Ministerio Público en

el Proceso Penal; pp. 158 y 159).

Se concluye que el principio procesal estudiado obliga al Estado a la persecución y castigo de los delitos, en aras del mantenimiento de la convivencia social, no obstante que los órganos jurisdiccionales necesitan, para proceder, de la acción de los ofendidos del delito, de los ciudadanos en general, o de los entes específicos del Estado, y para el caso de nuestro país, obliga al Ministerio Público, en su calidad de representante del Estado, al tener conocimiento por cualquier medio de la preparación o realización de un delito o indicios para considerar la comisión de hechos punibles y perseguibles de oficio, a actuar por impulso propio sin necesidad que el agraviado u otra persona lo requiera, sin menoscabo, por supuesto, de la participación que pueda tener la víctima a través de la denuncia o la querrela, estándole prohibido el supeditar la investigación a otras personas, siempre y cuando no se sea el caso de aplicación del criterio de oportunidad.

3.3.2. Principio de contradicción.

Respecto al principio acusatorio, como también se le denomina en doctrina, Herrarte (1989) dice:

"El principio de contradictorio, llamado también "audiatur et altera pars", consiste principalmente en eso: en asegurar a las partes en el proceso igual oportunidad para ser oídas, para presentar sus pruebas y alegaciones y para hacer uso de los recursos que la ley concede" (Derecho Procesal Penal. El Procesal Penal Guatemalteco; p. 46).

Es lógico considerar que este principio despegue con la formulación de la acusación

del Ministerio Público una vez agotada la fase preparatoria y al final de la intermedia, pues precisamente ambas se orientan a determinar la apertura o no del debate así como la procedencia o improcedencia del procedimiento abreviado, entre otros casos; ello justifica que dichas fases no generen material probatorio que fundamente la decisión del Tribunal, pues la prueba nacerá hasta en el debate, con exclusión, por supuesto de aquella que se diligenció legalmente como anticipo. Las consecuencias del principio de contradicción son las siguientes:

1o.- Evita que el juez reúna las calidades de órgano acusador, investigador y decisor, como funciona en el sistema inquisitivo; ello ocasiona la aplicación de justicia en forma imparcial.

2o.- La facultad de que el acusado enfrente a alguien que se le opone (MP) da mayor libertad a su posición jurídica.

"Ya no es simple objeto de una inquisitivo por el juez omnipotente a quien debe guardarse de atacar, sino un sujeto procesal y un contrincante del fiscal, contra el cual puede arremeter enérgicamente, sin temer los inconvenientes y la parcialidad del juez" (Baunman, Jürgen (1989). Derecho Procesal Penal. Conceptos Fundamentales y Principios Procesales. Una introducción sobre la base de casos; p. 49).

3o.- No existe en sentido propio una igualdad de tareas y medios --si consideramos que la investigación se confía al Ministerio Público, este tiene el deber de contribuir a la prueba del hecho punible, pero también hacer averiguaciones en favor del imputado;

detrás de él se encuentra la Policía Nacional Civil a los que puede exigirles en la investigación. El imputado por su parte, se dedica a la defensa, cuenta con un defensor pero no con los medios del Estado, ni de exigir a la Policía, a lo sumo podrá contratar un investigador privado; la garantía de la presunción de inocencia, lo libera de la carga de la prueba---, pero las partes se ubican en igualdad de derechos.

Sobre este último punto, Barrientos Pellecer (1993) ilustra diciendo:

"En virtud del principio de contradicción, el proceso penal se convierte en una contienda entre partes, aunque no exista igualdad de medios y tareas, si hay un equilibrio entre derechos y deberes" (Curso básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco; p. 230).

3.3.3. Principio de oralidad.

Uno de los grandes cambios que ha generado el código procesal penal es el hecho mismo de saltar del procedimiento escrito del sistema inquisitivo, a un procedimiento basado en postulados de oralidad del sistema acusatorio.

Baunman (1989) refiere al respecto que:

"Quien tenga en cuenta la evolución histórica de nuestro derecho procesal, percibe en él la vehemente desconfianza por el proceso (secreto y) escrito del derecho común ... En esta forma tan rígida, el principio de la oralidad sólo rige para la parte esencial del procedimiento ---el debate---, y no para todo el procedimiento preliminar y el intermedio"

(Derecho Procesal Penal. Conceptos Fundamentales y Principios Procesales. Una introducción sobre la base de casos; pp. 80 y 81).

Este principio se manifiesta con mayor acentuación en el debate, pues éste constituye la fase donde se producen las pruebas; en el procedimiento abreviado la oralidad se manifiesta especialmente durante la fase de la audiencia, sin que sufra menoscabo por el hecho de ser ésta una audiencia menos compleja que el debate del procedimiento común. Por otra parte, las fases de instrucción e intermedia son escritas, ya que en esencia buscan darle seguridad a los actos procesales que fundamenten con seriedad la acusación, y el necesario conocimiento que de ella debe tener el inculcado; también el mismo debate debe ser documentado por escrito en actas, lo cual no es una excepción al postulado enunciado sino coadyuva a darle certeza y validez al principio jurídico expuesto.

Finalmente, Baunman (1989) ante ello, expone:

"No obstante, en muchos casos existe, además del principio de la oralidad, la forma escrita. Esta se da sobre todo en las fases procesales que preceden al debate, pero también, en general, para actos procesales especialmente importantes y para el aseguramiento de la prueba." "Los actos procesales importantes no deben constar tan sólo en el acta; para estos existen comúnmente formalidades especiales. Así, la promoción de la acción pública se realiza (por lo general) presentando la acusación. La forma sirve aquí para la seguridad del procesado. Este debe saber de qué se trata y ajustar su defensa conforme a ello" (Derecho Procesal Penal. Conceptos Fundamentales y Principios Procesales. Una introducción sobre la base de casos; pp. 83 y 84).

La oralidad debe respetarse para permitir con plenitud sus efectos; el legislador nacional cuida este aspecto como se evidencia de lo normado en el Artículo 376 del Código Procesal Penal que establece que los informes de peritos, técnicos consultores y testigos deben rendirse oralmente en el debate. Excepciona esta norma lo referido por el Artículo 348 del mismo cuerpo procesal que establece el anticipo de prueba procedente por las razones ahí apuntadas, que asimismo constituye una excepción a los principios de inmediación y de contradicción e implica la lectura obligatoria de las actas que contengan las diligencias juzgadas. En conclusión la oralidad hace más rápida y auténtica la fase del debate que a su vez es donde se produce la prueba, base de la decisión del juzgador penal.

En nuestro medio la existencia de desconfianza en el sistema obedece al hecho que ante altos índices de analfabetismo, la escritura genera ciertas sospechas por la comisión de eventuales arbitrariedades; en nuestro criterio, la oralidad es necesaria para evitar dicha ausencia de confianza pues como medio fundamental de comunicación entre las partes y el juez, permite la posibilidad de exponerle al juzgador todos los razonamientos, sean estos de hecho o de derecho, ideas, conocimientos, experiencias, tesis, vivencias y explicaciones sobre los hechos en que versa el proceso y los medios de prueba aportados, y es que tiene particular importancia el hecho que todo el procedimiento probatorio en el debate depende del principio de la oralidad.

3.3.4. Principio de concentración.

Herrarte (1989) se refiere a este principio de "la unidad del debate", como también se le conoce, de la siguiente manera:

"El proceso puede efectuarse en unas pocas audiencias o en una serie de actos

consecutivos. Si el proceso se realiza en una o varias audiencias en donde se han de producir todas las pruebas y alegaciones, tendremos el principio de concentración procesal. Si, por el contrario, el proceso es una consecuencia de una serie de actos escalonados, regirá el principio del orden sucesivo o de continuidad. La oralidad exige la concentración procesal, porque no se pueden retener en la memoria por mucho tiempo los actos que se efectúan oralmente; en tanto que el proceso escrito se lleva por etapas más o menos extensas, pues requieren tiempo para producirse" (Derecho Procesal Penal. El Proceso Penal Guatemalteco; p. 47).

El Código Procesal Penal se refiere a este principio en el Artículo 360 al hablar de la continuidad del debate así como de las causas de su suspensión; entre estas se encuentran: la cuestión incidental, la práctica de diligencias urgentes fuera de la sala de debates, la no comparecencia de peritos, testigos, etc. (con informes o testimonios esenciales, la enfermedad de alguna de las partes procesales, del juez o fiscales si no hay reemplazo inmediato de estos últimos, la ampliación de la acusación y el acaecimiento de alguna catástrofe o hecho extraordinario; otras causas de suspensión se encuentran en los Artos. 60, 103, 373, 374 y 381 del citado Código que se refieren a la incompetencia del Tribunal, el abandono de la defensa, la ampliación de la acusación, la calificación jurídica distinta del hecho delictivo y la recepción extraordinaria de nuevos medios de prueba. Todos los aspectos relativos al desarrollo del debate están definidos del Artículo 354 al 397 de la ley procesal vigente.

Nuestro punto de vista estriba en que el principio procesal referido obliga que el debate se realice por regla general en una sola audiencia, aunque como excepción legal, puede serlo en varias audiencias pero deben ser consecutivas e ininterrumpidas; la palabra concentrar significa reunir, asociar en un solo acto, por lo que la continuidad del mismo permite el ingreso de la prueba de un modo más concentrado y en menor tiempo.

3.3.5. Principio de inmediación.

Se refiere al conocimiento directo del juez con respecto a las partes y principalmente a la recepción de la prueba. Este principio está efectivamente vinculado con el sistema de la oralidad en los juicios y no propiamente con el sistema escrito" (Aguirre Godoy, Mario (1990) Derecho Procesal Civil. Tomo I; p. 268).

Por su parte Manuel de la Plaza (1955) refiere que este principio obedece a:

"la necesidad de que el Juez o Tribunal que ha de decidir el proceso tenga, desde su iniciación hasta su término, un cabal conocimiento de él, cuya exactitud depende de su inmediata comunicación con las partes y de su intervención personal y activa, inmediata también, en la práctica de las pruebas. Por eso la inmediación está asimismo en relación con el predominio de la forma oral y de la escrita, aunque en muchos casos y como ahora señalaremos con el testimonio de la propia experiencia, dependa del uso que los juzgadores hagan de sus facultades de intervención cerca de las partes, y en relación con la práctica de las probanzas" (Manual de Derecho Procesal Civil Español. Volumen I; p. 326).

Derivado de los principios de la oralidad y de la concentración se localiza el principio de la inmediación, que conlleva la relación estrecha entre el juez y las partes especialmente en la fase probatoria. En el juicio deben estar presentes los sujetos procesales siendo ésta una condición sine qua non éste no puede realizarse. A nuestro modo de ver, reviste importancia este principio porque permite la presencia directa del juez, que es el mismo que va a dictar la sentencia, salvo el caso de la prueba anticipada,

en el sentido de recoger en forma directa sin intervención de terceros los elementos de hecho y de derecho, circunstancias y evidencias que otorgarán una mayor efectividad y objetividad en la emisión del fallo.

3.3.6. Principio de publicidad.

Expone Baunman (1989) que:

"La publicidad del proceso penal concierne al control de la justicia penal por la colectividad. Los asuntos penales son demasiado importantes como para que se los pueda tratar secretamente (como en el derecho procesal común)". "La actividad de los órganos de persecución no es pública en el procedimiento de investigación (instrucción) y en el intermedio. Esto vale también respecto de actos judiciales en estos períodos procesales. Aquí, prever la publicidad demoraría excesivamente la tramitación de estas partes del proceso. Cada acto debería comunicarse al público con anterioridad (por ejemplo, respecto de los términos para prestar declaración, en la policía, ministerio público, tribunal, etc.). Por otro lado basta el control público del debate, porque únicamente lo tratado en el debate puede fundar la sentencia" (sic) (Derecho Procesal Penal. Conceptos Fundamentales y Principios Procesales. Una introducción sobre la base de casos; p. 108).

Con la vigencia del Código Procesal actual se deja atrás el proceso secreto que antes reinaba en esta materia; la ley procesal penal, Artículo 12, en concordancia con los Artos. 14 y 30 de la Carta Magna y, 8o. inciso 5 de la (CADH), refieren las consecuencias derivadas del reconocimiento del Principio de Publicidad; sin embargo se exceptiona dicho principio conforme los Artos. 314 y 356 del referido código procesal penal que permiten la reserva por tiempo limitado de los actos de la investigación para los extraños

y la realización del debate a puertas cerradas para proteger intereses que ya se comentaron en el capítulo anterior.

Nuestro punto de vista estriba en que la publicidad permite el otorgamiento al imputado de una mejor participación durante el desarrollo del juicio y permite mayor control social sobre la actividad de los jueces y fiscales.

3.3.7. Principio de sana crítica razonada.

Ya se ha hecho referencia que la etapa central del procedimiento penal lo constituye el juicio basado en los principios de la oralidad, publicidad, contradicción y de inmediación; ellos son consecuencia directa del sistema de enjuiciamiento penal formalmente acusatorio que inspira nuestras leyes actuales. Toca ahora analizar el sistema de valoración de los medios probatorios vertidos durante dicho juicio dada la estrecha dependencia del modelo de procedimiento penal y el sistema de valoración de la actividad de prueba. En este punto, Alberto Bovino (1997), manifiesta:

"El sistema de la valoración de la prueba adoptado por el nuevo Código Procesal Penal es diametralmente distinto al del procedimiento anterior. La transformación del método de valoración probatorio no es una decisión intrascendente o de escasa relevancia. Se trata, nada menos, del método elegido para tomar las decisiones más importantes del procedimiento penal. En consecuencia, el régimen de valoración es un elemento definitorio del modelo de enjuiciamiento penal elegido por el poder legislativo de Guatemala" (sic) (Temas de Derecho Procesal Penal Guatemalteco; p. 165).

Sobre el sistema de la sana crítica razonada, Barrientos Pellecer (1993) expone:
"obliga a precisar en los autos y las sentencias, de manera explícita, el motivo y la razón de la decisión, lo cual hace al juez reflexivo y lo obliga a prestar atención al debate y al examen de las leyes y doctrinas que tienen relación con la cuestión litigiosa" (Curso básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco; p. 270).

Al efecto es importante resaltar que el Artículo 385 del Código Procesal Penal obliga al Tribunal a valorar las pruebas según la sana crítica razonada. Sin embargo cabe mencionar que la disposición debe aplicarse a todas las resoluciones judiciales y no con exclusividad en el fallo final; dicha regla resulta implícitamente impuesta cuando se le exige al Tribunal que fundamente sus autos y sentencias. En ese sentido se afirma que:

"A pesar de que esta regla se refiere, en la mayoría de los códigos, concretamente a la sentencia, la obligación de fundar las resoluciones conforme a la sana crítica se debe respetar en todas las resoluciones judiciales (v.gr., cuando se dicta el auto de prisión preventiva)" (sic) (Bovino, Alberto (1997). Temas de Derecho Procesal Penal Guatemalteco; p. 167).

Parece acertada la descripción clara y sintética que sobre este tema expone Vélez Mariconde (sin año), citado por Bovino (1997) así:

"El método de libre convicción o sana crítica racional (ambas fórmulas tienen el mismo significado) consiste en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos (como las relativas al cuerpo del delito) ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad (en principio, todo se puede probar y por cualquier medio), y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Estas reglas de la sana crítica racional, del "correcto

entendimiento humano", como dice Couture --contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia-- son las únicas que gobiernan el juicio del magistrado" (sic) (Temas de Derecho Procesal Penal Guatemalteco; p. 183).

Conviene ahora comentar que según el método de la Sana Crítica, las resoluciones judiciales deben tener motivación basada en el respeto de las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia; ello significa que el razonamiento del juzgador no debe ser arbitrario, debe tener una congruente relación entre las premisas y sus pensamiento, consignado las razones que le permiten arribar a una conclusión. La motivación del juez debe ser, en primer lugar, lógica; ello quiere decir que el fallo debe ser coherente, es decir que exista concordancia entre sus distintos elementos; también debe ser derivada, es decir que cada pensamiento provenga de otro con el cual esté relacionado. Seguidamente el juzgador debe respetar las reglas de la psicología, es decir emplear un procedimiento psicológico como parte de esa ciencia empírica del pensamiento denominada psicología. Finalmente debe respetar las reglas de la experiencia común, es decir las nociones apreahendidas espontáneamente por el intelecto mediante la aplicación de los conocimientos proporcionados por las ciencias experimentales o empíricas y la cultura común.

Nuestra perspectiva concluye afirmando que el principio de la sana crítica deja al juzgador en la libertad de admitir todos los elementos de prueba que estime útiles para la averiguación de la verdad, así como para apreciarlos conforme la lógica, la psicología y la experiencia común; ello permite un convencimiento motivado, racional, lógico y controlable en la conciencia del juzgador sobre la base de medios probatorios objetivos. Este principio procesal es aplicable al procedimiento abreviado, cobrando importancia especial en la valoración que el juez hace de la admisión de los hechos por parte del

sindicado, como adelante se explica.

3.3.8. Principio de doble instancia.

Nuestra Constitución Política en el Artículo 211 y el Artículo 59 de la (LOJ) establecen en Guatemala, el principio jurídico procesal sobre que ningún proceso tendrá más de dos instancias. Este reconocimiento constituye la base legal para el planteamiento de los recursos por medio de los cuales las partes manifiestan su inconformidad con el fallo o resolución emitida. No se detalla lo relativo a los medios de impugnación pues adelante al estudiar el procedimiento abreviado, se hará una relación más concreta sobre este tópico, por ahora se menciona que el recurso de alzada o de apelación constituye la clara manifestación del principio de la doble instancia; por su medio, un tribunal de superior grado ---*ad quem*--- revisa por completo el fallo del juez ---*a quo*--- de primera instancia. Este principio abre las puertas para una eventual violación al principio del *Favor Rei* antes estudiado, en el sentido que la revisión del fallo por un tribunal superior puede ser perjudicial para el procesado que no haya sido condenado en el fallo de primera instancia. Sin embargo, el código procesal penal establece en el Artículo 422 que cuando la sentencia haya sido recurrida sólo por el acusado u otro en su favor, no puede ser modificada en perjuicio de aquél, principio conocido en doctrina como *la Reformatio In Peius*.

Establece además dicho cuerpo adjetivo dos tipos de apelaciones, la genérica y la especial, clasificación derivada de la visión del legislador penal en torno a los principios del sistema acusatorio que devienen en las características del debate público, concentrado y con la participación inmediata del juez, lo que provoca que el tribunal superior deba únicamente revisar la aplicación correcta de la ley sustantiva o la

inexistencia de violación sustancial del procedimiento.

"De lo contrario habría que repetir todo el juicio oral en la segunda instancia, a un costo muy elevado y con el grave retraso en la administración de justicia" (Barrientos Pellecer (1993). Curso básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco; p. 277).

3.3.9. Principio de cosa juzgada.

Al analizar la garantía del derecho a un juicio, se expuso que una de las consecuencias lógicas del sentido del Artículo 12 constitucional estriba en que toda sanción debe haber sido fijada por sentencia firme, dictada tras un proceso debido. La finalidad del juicio es pues, dictar la sentencia que resuelva el conflicto sometido a la decisión jurisdiccional y, en materia penal, ésta irá en esencia encaminada a absolver o a condenar al incoado.

El principio procesal de cosa juzgada significa que una vez se ha emitido sentencia en un proceso debido, éste no puede volverse a reabrir por ningún motivo; implica el rechazo de un nuevo juicio por identidad de hechos y entre las mismas partes. La Carta Magna establece en el segundo párrafo del Artículo 211 que salvo los casos establecidos por la ley, ningún tribunal puede conocer en procesos ya fenecidos, postulado que igualmente fundamenta el principio de la cosa juzgada. En concordancia con la constitución política de la república, la ley procesal penal permite, a través del procedimiento de revisión de la sentencia, la reapertura del juicio cuando nuevos elementos de prueba o hechos por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya

examinados, son suficientes para obtener la absolución del condenado o una pena menos grave, ello originará la anulación de la sentencia penal ejecutoriada; se excepciona pues el principio de la cosa juzgada, pero para efectos de la aplicación de leyes más favorables al condenado.

Se ha puntualizado, aunque sea someramente, los principios generales y especiales más característicos del proceso penal actual.

CAPÍTULO IV

4. El proceso penal guatemalteco.

4.1. Marco referencial.

Hasta aquí se han analizado las bases y principios fundamentales del proceso penal en el país; de ello puede derivarse que aquél constituye un proceso eminentemente garantizador. Toca ahora hablar lo relativo al proceso penal que en la actualidad se desarrolla en Guatemala; y, es que no se debe entrar a conocer el procedimiento abreviado, sin antes referirse a aspectos del proceso penal en general, como es una humilde aproximación personal a un concepto que, a la postre, permitirá dar una visión mucho más clara del tema investigado.

En este apartado no se pretenden desarrollar las doctrinas conceptualistas de esta materia, ni tampoco las teorías sobre la existencia o inexistencia de autonomía del proceso penal frente al proceso civil u otros temas afines, ya que esas son cuestiones que con mucha amplitud la biblioteca jurídica desarrolla y además porque el objetivo de este capítulo está basado en introducir un concepto del proceso penal, para en el futuro dilucidar el problema de la terminología en el procedimiento abreviado así como mencionar la clasificación de procesos penales aplicable en el medio nacional que permita dar criterios diferenciadores entre ellos.

4.2. Aproximación conceptual sobre el proceso penal.

Para arribar a un concepto del proceso penal, se parte de algunos elementos aportados por la Teoría General del Proceso, y al efecto Couture (1984), eminente procesalista, expone:

"Podemos definir, pues, el proceso judicial, ... como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión" (Couture, Eduardo J. (1984). Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 121).

Por su parte, Herrarte (1989) relata:

"Dentro del Estado de Derecho, el poder político está sujeto a ciertas normas para ejercerlo y transformarlo, de un simple derecho, en un deber jurídico, para garantía del conglomerado. Dentro de esta transformación, el Estado ya no tiene solamente la facultad de poder ejercer el *ius puniendi*, sino la obligación de hacerlo, así como de que esta realización se haga a través de determinadas estructuras que constituyen el proceso. El proceso penal aparece así como una institución obligatoria para la aplicación del derecho penal, lo que marca una diferencia con el Derecho Privado en el cual, por virtud de la disponibilidad que tienen las partes sobre él, los conflictos pueden resolverse sin el auxilio del proceso civil" (sic) (Derecho Procesal Penal. El Proceso Penal Guatemalteco; p. 51).

Agrega el autor argentino Binder (1993), en relación al *ius puniendi* que:

"El Estado ejerce esta fuerza en diversos ámbitos y con diferentes modalidades. Pero a veces, ese ejercicio alcanza determinado grado de intensidad (una persona es encerrada en una cárcel, por ejemplo), o bien se canaliza a través de formas que, si bien carecen de gravedad, culturalmente se asocian al núcleo de mayor intensidad de la coerción estatal (vgr., la imposición de una multa). En estos casos, hablamos de coerción penal" (Justicia penal y Estado de Derecho; p. 9).

Finalmente y, para establecer un concepto aplicable al entorno nacional se toman en cuenta los fines del proceso penal contenidos en el Artículo 5o. del código procesal penal y lo apuntado en capítulos anteriores en relación a las garantías constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa. Conforme a ello, se tiene que:

El proceso penal guatemalteco es el proceso judicial previamente establecido por la ley, constituido por una secuencia de actos que se desenvuelven progresivamente, con los siguientes fines: a) averiguar un hecho señalado como delito o falta; b) averiguar la forma y circunstancias de su comisión; c) determinar la posible participación o no participación del sindicado; d) resolver, mediante un juicio de la autoridad la inocencia o culpabilidad de dicho sindicado; y e) ejecutar la sentencia respectiva; todo ello en el ejercicio del ius puniendi estatal pero respetando primordialmente la defensa de la persona.

4.3. La estructura de la actividad procesal.

Se ha visto que el proceso penal como todo proceso, se integra por un conjunto de actos que se desenvuelven de manera progresiva; estos reciben el nombre de actos procesales.

"Por acto procesal se entiende el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aún de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales" (Couture, Eduardo J. (1984). Fundamentos del Derecho Procesal Civil; p. 201).

El elemento característico del acto procesal estriba en que el efecto que de él emana, se refiere directa o indirectamente al proceso. Estos actos constituyen en sí mismo una unidad, pero como dice el autor citado: *"La simple secuencia... no es proceso, sino procedimiento"*, pues la idea del proceso necesariamente es teleológica, es decir que tiene una finalidad: la decisión del conflicto mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada.

"Los actos de las partes tienen por fin obtener la satisfacción de sus propias pretensiones, ya fuere a través de actos de obtención o de actos de disposición" (Couture, Eduardo J. (1984). Fundamentos del Derecho Procesal Civil; p. 206).

Los actos procesales que componen el proceso penal son, actos jurídicos emanados ya sea de las partes (acusado y acusador), de los juzgadores o aún de los terceros ligados al proceso, susceptibles de crear, modificar o extinguir efectos procesales. Pero, de manera independiente de la tipología de los actos procesales ante cuya presencia se está, en el proceso penal tales actos se desarrollan a través de una serie de fases o etapas, en atención a la especial organización que posee el proceso

penal actual.

"La organización del proceso penal no es un problema menor, ya que en numerosas ocasiones dependerá de ella --de su correcta estructuración -- que el proceso penal cumpla efectivamente con los principios que lo fundan o deberían fundarlo. Asimismo, muchas de las peores distorsiones de las garantías y principios fundamentales provienen de una estructuración incorrecta o de las distorsiones que la práctica genera en la propia estructura del proceso penal" (Binder, Alberto (1993). Introducción al Derecho Procesal Penal; p. 208).

Conforme el Código Procesal Penal, pueden existir dentro del proceso penal las siguientes fases:

1. Preparatoria (investigación o instrucción);
2. Intermedia (de depuración de la investigación y acusación);
3. Del juicio (preparación del debate, realización del mismo; recepción de la prueba y emisión de sentencia);
4. Impugnativa (recursos procesales); y
5. De ejecución (darle cumplimiento al fallo emitido).

4.4. Diversas clases de procedimientos en nuestra legislación.

El Código Procesal Penal establece dos clases de procesos; en primer lugar regula el proceso común, que en nuestro criterio constituye el procedimiento ordinario penal; generalmente mal llamado juicio oral, denominación que como se ha visto responde más bien a una de las etapas que integra dicho proceso. La segunda clase está conformada por un conjunto de 5 procedimientos específicos con notas diferenciadoras y características propias a cada uno de ellos; estos son los siguientes:

1. Procedimiento Especial de Averiguación.
2. Juicio por Delito de Acción Privada.
3. Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad y Corrección.
4. Juicio por Faltas. y
5. Procedimiento Abreviado.

4.4.1. El proceso común

Los legisladores diseñaron un proceso encaminado a atender las exigencias que conlleva la investigación y juzgamiento de los delitos más sensibles ante el conglomerado social, claro está, sin desatender los que no tienen tal característica. El proceso común es el proceso penal ordinario, responde a la idea de ser el medio por el cual se canalizan todas las acciones penales en la persecución de hechos ilícitos que generen impacto social; se utiliza para el juzgamiento de todos los delitos de acción pública, o aquellos de acción pública dependiente de instancia particular, que estén excluidos de la aplicación de criterios de disminución jurisdiccional; está diseñado con el fundamental propósito de examinar mediante la investigación la procedencia o improcedencia de una acusación formal del Estado para luego, llevar a debate la existencia de un hecho criminal y la eventual participación de sindicados en la comisión del mismo.

Se denomina común por ser el proceso base que debe observarse en casos no especiales, es decir generales; constituye, además el común denominador de los otros procesos penales especiales, a cuyas normas deben acudir para solventar las lagunas de ley. Su generalidad le permite tener la especial característica de permitir la posibilidad de que se consuman todas las fases de los actos procesales antes enunciadas. No obstante ello, se divide en tres períodos fundamentales: procedimiento preparatorio, procedimiento intermedio y juicio, aunque lo componen también las fases de impugnación y de ejecución. A continuación se hace referencia a cada una de ellas:

4.4.1.1. Procedimiento preparatorio.

Constituye la etapa preliminar confiada, bajo control judicial, al Ministerio Público sobre la investigación o instrucción de los delitos. La idea total estriba en determinar la existencia de un hecho, con las circunstancias de importancia para la ley penal, los partícipes del mismo y la verificación de los daños causados. Supone la investigación para buscar fundamento de una acusación formal o, de otro modo, requerir el sobreseimiento, o también disponer el archivo de las actuaciones.

4.4.1.2. Procedimiento intermedio.

Como su nombre lo indica es una etapa intermedia, constituye la transición entre el procedimiento preparatorio y la etapa del juicio (instrucción preliminar a definitiva). Se trata de una etapa de depuración y de crítica de la investigación, y en el caso de acusación, del establecimiento sobre si la misma reúne los requisitos y consistencia necesarios. Esta calificación la realiza el juez por si o con auxilio de los demás sujetos

procesales a quienes se les concede intervención definitiva (querellante adhesivo y partes civiles) en el proceso para luego determinar la procedencia o improcedencia de la apertura a juicio. Por ser el juez de primera instancia el que realiza esta depuración, al mismo se le prohíbe participar en el juicio, como garantía del principio de imparcialidad.

4.4.1.3. Juicio o etapa del debate oral.

Esta constituye la etapa central del procedimiento común. Se realiza por medio de la audiencia de debate oral, público, contradictorio y continuo, con participación ininterrumpida de todos los intervinientes y del tribunal. Supone a su vez dos fases, una de preparación del debate, en la cual se depuran aspectos propios del juicio (que no es igual a la etapa intermedia porque en ésta se depura la investigación, mientras en aquella ya existe la apertura a juicio) y una posterior de desarrollo del debate que incluye la emisión de sentencia. El núcleo de la fase del juicio está en la recepción de los medios de prueba en presencia del tribunal y del público asistente, donde las partes argumentan, refutan y fundamentan sus aseveraciones; obedece al principio de inmediación que los medios de convicción producidos aquí son los únicos que fundamentan la decisión del juzgador, con la excepción legal del anticipo de prueba.

4.4.1.4. Medios impugnativos.

La impugnación de las resoluciones judiciales por vía de los recursos procesales no siempre constituye una fase que necesariamente vaya con posterioridad inmediata a la etapa del juicio porque los recursos pueden no plantearse, plantearse de manera extemporánea que obliga a su rechazo o como el caso de la reposición que se presenta

antes de dictarse la sentencia. Sin embargo, los medios impugnativos si abren una nueva etapa dentro del proceso, no importando el momento procesal en que se interponen, no obstante que cada uno de ellos tiene un trámite y efecto distinto. La ley procesal penal regula los recursos siguientes:

1. Reposición;
2. Apelación;
3. Queja;
4. Apelación especial;
5. Casación; y
6. Revisión.

A través de estos se pretende que el mismo tribunal, uno de superior jerarquía o diferente competencia, revise o anule determinados actos procesales o decisiones judiciales.

4.4.1.5. Fase de ejecución.

Consiste en el cumplimiento de la sentencia que ha sido dictada. Sin embargo, también atañe a otras cuestiones relativas a dicho cumplimiento, como la determinación de las fechas en que concluyen las condenas, la revisión de las mismas, la fijación de fechas para requerir libertades condicionales, rehabilitación de reclusos, solicitud de conmutaciones, acumulación y reducción de penas o medidas de seguridad impuestas. Corresponde cumplir esta fase a los juzgados de ejecución.

4.4.2. Los procedimientos específicos.

El objeto de este estudio lo constituye el procedimiento abreviado; sin embargo es menester conocer los elementos más relevantes de cada uno de los otros procedimientos especiales con el fundamental propósito de diferenciarlos de la materia de investigación debido a que todos, a la luz del código procesal penal vigente, conforman la naturaleza de los procedimientos específicos. Partiendo de ello se tienen:

4.4.2.1. Procedimiento especial de averiguación (Artos. 467 al 473 del CPP).

Consiste en el procedimiento específico penal procedente una vez interpuesto el recurso de exhibición personal que no ha tenido resultado positivo pues no habiéndose hallado a la persona a cuyo favor se pidió, por medio de este procedimiento se solicita un mandato de averiguación a la Corte Suprema de Justicia. Mediante tal mandato, este alto tribunal puede, ya sea intimar al ente acusador para que en un plazo legal informe acerca de la investigación respectiva o, ya sea encargar la averiguación (procedimiento preparatorio), en forma excluyente, al Procurador de los Derechos Humanos, a una entidad o asociación establecida en forma jurídica en el país, o al cónyuge o a los parientes de la víctima. En este tipo de proceso se contienen las siguientes fases del procedimiento común: el procedimiento preparatorio, el procedimiento intermedio, el juicio oral, la fase impugnativa y la ejecución de la sentencia, siendo la fase preparatoria y la intermedia las que se regulan de manera diferente al procedimiento común con normas especiales que desarrolla la ley procesal.

4.4.2.2. Juicio por delito de Acción Privada (Artos. 474 al 483 del CPP).

Es el procedimiento específico penal procedente con ocasión de la persecución de un delito de acción privada, que no produzca impacto social. Se inicia por medio de una querrela presentada directamente ante el tribunal de sentencia competente para el juicio. Este tipo de proceso puede contener un procedimiento preparatorio en caso que no se pueda individualizar al querrellado, no se halla identificado su domicilio o residencia o para establecer en forma clara y precisa el hecho punible; esta investigación estará a cargo del Ministerio Público, previa solicitud del interesado, siendo ésta la única participación que dicha institución puede tener en este proceso especial; el procedimiento intermedio se ve sustituido por la fase de la conciliación mediante la cual se pretende llegar a un acuerdo de las partes procesales con intervención de un amigable componedor y posterior aprobación de dicho acuerdo por el tribunal de sentencia respectivo; si fracasa la audiencia conciliatoria se convoca la fase del juicio, el que es oral, pero con características propias tales como la asunción por parte del querellante de las funciones y obligaciones del Ministerio Público, el no requerimiento de solemne protesta al querrellado en el interrogatorio que proceda y la posibilidad de celebrar el juicio a puertas cerradas si la moralidad pública se ve afectada. En lo demás, esto es fase impugnativa y la ejecución de la sentencia, rigen las reglas del proceso común.

4.4.2.3. Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección (Artos. 484 al 487 del CPP).

Como su nombre lo indica es el procedimiento específico penal procedente cuando el Ministerio Público, después de concluido el procedimiento preparatorio, estima que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección (determinadas en los Artos. del 264 al 269 del CPP y del 84 al 100 del CP), en cuyo caso al requerir la apertura del juicio formulará la solicitud correspondiente. Este proceso específico contiene todas las fases del procedimiento común, con la nota característica que la acusación no se encamina a buscar la imposición de una pena sino más bien una medida de seguridad y

corrección, aplicación de las reglas respectivas a este procedimiento, las cuales están contenidas en el Artículo 485 del código procesal penal. También deben tomarse en cuenta las notas relativas a la garantía de la presunción de inocencia referida en capítulos anteriores.

4.4.2.4. Juicio por faltas (Artos. 488 al 491 del CPP).

Es el procedimiento específico penal que se endereza por la comisión de acciones u omisiones ilícitas que no constituyen delitos; realmente es un procedimiento breve y sencillo, tramitado con exclusividad ante el juez de paz quien escucha en audiencia tanto al denunciado como al imputado. La fase preparatoria está limitada en este procedimiento para el Ministerio Público quien no tiene competencia para participar en las "otras diligencias" a que se refiere la ley (Artículo 489 del CPP). Si el Ministerio Público tiene conocimiento de alguna falta deberá cursarla al juez de paz sin aplicar el criterio de oportunidad en virtud de los principios de equilibrio y de eficacia. Habrá juicio oral si en la audiencia inicial no hay reconocimiento de la culpabilidad por el imputado. La fase impugnativa está prácticamente anulado por ley conforme el Artículo 491 del código procesal penal que establece que contra la sentencia en este juicio no cabe recurso alguno, aunque la reposición está implícitamente permitida por proceder contra resoluciones que no constituyen un fallo final.

4.4.2.5. Procedimiento abreviado (Artos. 464 al 466 del CPP).

Siendo la materia de este trabajo, se analizará con más detalle en el siguiente capítulo; por ahora es oportuno transcribir las normas específicas del Código Procesal

Penal que se refieren al mismo así:

"Artículo. 464. Admisibilidad. (Reformado por Artículo 45 del Dto. N° 79-97 del Congreso de la República.) Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio.

Para ello, el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y de su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y a la aceptación de la vía propuesta.

La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Artículo. 465. Trámite posterior. El juez oirá al imputado y dictará la resolución que corresponda, sin más trámite. Podrá absolver o condenar, pero la condena nunca podrá superar la pena requerida por el Ministerio Público. Se aplicarán, en lo pertinente, las reglas de la sentencia.

La sentencia se basará en el hecho descrito en la acusación admitida por el imputado, sin perjuicio de incorporar otros favorables a él, cuya prueba tenga fuente en el procedimiento preparatorio, y se podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación.

Si el tribunal no admitiere la vía solicitada y estimare conveniente el procedimiento común, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la señalada, rechazará el requerimiento y emplazará al Ministerio Público, para que concluya la investigación y formule nuevo requerimiento. La solicitud anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el debate.

Artículo 466. Efectos. Contra la sentencia será admisible el recurso de apelación, interpuesto por el Ministerio Público, o por el acusado, su defensor y el querellante por adhesión.

La acción civil no será discutida y se podrá deducir nuevamente ante el tribunal competente del orden civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de apelación con las limitaciones establecidas y sólo en la medida en que la sentencia influya sobre el resultado de una reclamación civil posterior."

En el capítulo siguiente se comentan estas disposiciones al desarrollar el tema del procedimiento abreviado en Guatemala.

CAPÍTULO V

5. Plea bargain como proceso simplificador

5.1. Justificación de los procesos especiales

Al abordar el tema de la justificación de los procesos penales especiales es conveniente iniciar con una enunciación conceptual de la Política Criminal del Estado; sobre ello, Sonia Navarro Solano (1992) expone:

"La acepción del término "política" en un sentido amplio, tanto en su contenido clásico como moderno, adjetivado con el vocablo "criminal", define la política criminal como los procesos críticos necesarios relativos a la configuración del sistema de justicia criminal o, el conjunto de decisiones relativas a los instrumentos, reglas, objetivos y estrategias, que regulan la coerción penal. De tal manera que, la Política Criminal es un fenómeno complejo, que se desencadena en una decisión, la cual va configurando un proceso dinámico, permeable e inmerso en las contradicciones, tácticas y estrategias del poder" (Consideraciones en torno a una nueva política criminal en Centroamérica y Panamá. Tomo I. ILANUD).

Por otro lado, la autora francesa Dèlmas-Marty (sin año), citada por José Caferrata Nores (1996), así:

"La política criminal es el conjunto de métodos por medio de los cuales el cuerpo social organiza las respuestas al fenómeno criminal" (El Ministerio Público y la Política Criminal del Estado (Texto de Análisis); Manuscrito Inédito. CREA-USAID; p. 138).

Finalmente, es importante traer a colación lo expuesto por Reyes Calderón (1997) que nos dice:

"Política Criminal es la parte o capítulo de la Criminología que se ocupa de las actitudes institucionales que se adoptan, han adoptado o deben adoptarse para combatir las conductas delictivas o desviadas" y agrega "la Política Criminal goza de autonomía científica y de tres relevancias:

a. Se ocupa de actitudes institucionales que se refieren al accionar del Estado; es decir, las actitudes oficiales que se asumen frente al delito, que son las legislativas, policivas, judiciales y penitenciarias.

b. Se adoptan, se han adoptado o se deben adoptar. Esta parte se refiere a lo que se hace y lo que se debe hacer. En otras palabras, nuestra definición lleva implícito "El ser y el Deber Ser".

c. Para combatir las conductas delictivas o desviadas. Significa que la Política Criminal es "contra el delito o conductas desviadas que atentan contra la convivencia social". Su fin es controlar ambas" (Política Criminal. Libro I; pp. 2 y 3).

De lo expuesto se aprecia que la Política Criminal significa la reacción social frente al fenómeno del delito; aunque en el presente estudio no se profundiza en relación a las clases de reacción social que existen, en este apartado se hace referencia a la de reacción de carácter institucional, es decir a la Política Criminal del Estado, conforme la cual, el Estado tiene a su alcance un sistema de decisiones encaminadas a solventar el problema criminal, a enfrentar el fenómeno social del delito; la institución del proceso

penal es tan sólo una de ellas. Pero, debe considerarse que vivimos una realidad caracterizada por la multiplicidad de situaciones particulares y ante ello, la ley procesal penal pretende responder de un modo diferenciado a cada una de ellas, lo que sólo puede ser posible gracias a la existencia de aquellas decisiones político-criminales que, en una u otra medida, condicionan la persecución penal o, eventualmente, transforman el proceso penal en su totalidad, sin perjuicio de la existencia de otros medios alternativos. El fundamento de estas determinaciones, en las palabras de Binder (1993), obedece a lo siguiente:

"En algunos casos, la decisión básica es la de simplificar la respuesta estatal, ya sea porque la sociedad requiere una decisión mucho más rápida o bien porque la trascendencia de la infracción no justifica el despliegue de mayores recursos. Otras veces, la decisión básica se refiere a la participación misma del Estado en la persecución penal, como ocurre en los delitos de acción privada. Existen otros casos en lo que importa es dotar de mayores garantías al proceso penal" (Introducción al Derecho Procesal Penal; p. 249).

Así pues, de acuerdo con Binder, las tres razones fundamentales que permiten clasificar dichos procesos son:

1. la simplificación de todo el procedimiento;
2. la menor intervención del Estado;
3. el aumento de las garantías.

Cada una de ellas obedece a decisiones política-criminales distintas, pero que buscan, de cualquier manera, presentarse como alternativas en la solución que plantea

combatir el hecho delictivo, el fenómeno criminal. Las tres razones apuntadas permiten el nacimiento de diversos grupos de procedimientos o de juicios especiales, cuya clasificación tripartita se enuncia como sigue:

5.1.1. Procesos específicos fundados en la simplificación del procedimiento

Estos procesos están diseñados para el enjuiciamiento de ilícitos penales de menor importancia ---medida ésta en términos objetivos, tales como el monto de la pena máxima o el perjuicio económico causado y no por el grado de culpabilidad---. El Estado toma la decisión de simplificar el procedimiento en su totalidad, para que el costo del servicio sea menor, al mismo tiempo que se concede una solución rápida y sencilla a las víctimas. Algunas de las principales simplificaciones son el acortamiento del procedimiento de investigación, la abreviación de los plazos, el juzgamiento por Tribunal unipersonal o incluso por jueces de paz, limitaciones de recurrir fallos, simplificación de los trámites el innecesario debate por virtud de la admisión del hecho delictivo, entre otros. A este grupo responden el PA y el Juicio de Faltas.

5.1.2 Procesos específicos fundados en la menor intervención estatal

Estos procesos tratan de resolver conflictos penales que atentan contra bienes jurídicos que, aunque protegidos por el Estado, sólo afectan intereses personales o particulares, toda vez que los delitos que tienen "carácter de privados" únicamente poseen efectos procesales particulares. Bajo este fundamento se instituye el Juicio por Delito de Acción Privada.

5.1.3 Procesos específicos fundados en un aumento de garantías

Existen casos en que el Estado tiene interés de rodear de mayores garantías al proceso penal, ya sea porque la persona se halla en una situación potencial de mayor indefensión o porque los efectos del proceso penal pueden ser en sí mismos más dañosos. Ante ello se presentan diversas opciones especiales que han sido elaboradas con el propósito de remodelar el proceso común, como una respuesta necesaria ante especiales situaciones de la víctima (desaparecido) o del sindicado (inimputable), para resolver los conflictos penales aquí incluidos. En este grupo se encuentran el Procedimiento Especial de Averiguación y el Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad y Corrección.

5.2. "Plea bargain", modelo del derecho consuetudinario

Dice el profesor B.J. Maier, citado por Timothy W. Cornish (sin año) que el "**Plea Bargain**" es un verdadero "proceso de consenso"; agrega Cornish que este proceso nace a raíz de la imperante necesidad de cumplir con la garantía constitucional de juicio expedito, como alternativa para descongestionar los despachos judiciales y forma parte de un conjunto de cuatro figuras procesales simplificadoras del proceso penal en el derecho consuetudinario propio de los países europeos y americanos instituidos bajo el sistema sajón. De manera sintética resume que en los EE.UU., estas formas son las siguientes:

1. ***Nolle Prosequi*** (El desistimiento del fiscal);
2. ***Preprosecution Diversion*** (Suspensión del proceso bajo prueba);
3. ***Guilty Plea*** (La confesión judicial); y

4. ***Plea Bargain*** (El acuerdo negociado).

Interesa referirse a este último, dada la gran trascendencia en dicha nación del norte del continente americano, especialmente por los efectos que ahí ha tenido ya que casi el 90% de las condenas les antecede un ***Plea Bargain***; además por su similitud, aunque no total, con el procedimiento abreviado de nuestro país.

En principio debe referirse que el organigrama penal de EE.UU. se basa esencialmente en el sistema acusatorio formal con juicio oral, público, contradictorio y por jurado imparcial; se dice, incluso, que es ejemplo del establecimiento de un verdadero sistema de partes que se enfrentan entre sí con la intervención de un juez como árbitro y del jurado popular que sentencia. Cuando se inicia formalmente la acusación en contra de un inculcado, éste decide sobre la actitud procesal que adoptará, la que puede consistir en declararse culpable, léase confeso (***guilty***), o no declararse culpable, o sea no confesar (***not guilty***). En el segundo caso, el fiscal estará obligado a probar su imputación en el juicio, mientras que en el primero, el juicio no se lleva a cabo, es omitido y el Tribunal acude directamente a la determinación de la pena a imponer (***sentencing hearing***).

No obstante que la Constitución de dicho país establece el juicio público por medio de un jurado imparcial, nace un sistema de consenso por medio de la discrecionalidad reconocida al fiscal (***attorney***) que le permite negociar con el sindicado el contenido de la sindicación. En torno a tal facultad, los autores Lezak y Leonard (1986) indican que:

"la discreción del procesamiento es la autoridad del Fiscal para hacer valer las leyes selectivamente. Empieza con la decisión para iniciar o declinar el enjuiciamiento y se extiende hasta la sentencia. En la selección de delincuentes y delitos la autoridad del Fiscal es casi ilimitada (Discretion, Justice and Democracy. A Public Policy Perspective. Discreción, Justicia y Democracia. Una Perspectiva de la Política Pública; p. 82).

Por su parte, Alschuler (sin año), en su obra *Plea Bargaining and its History*, (El acuerdo negociado y su historia) citado por Bovino (1997) dice:

"Este proceso de negociación es conocido como plea bargaining y consiste en las concesiones que el fiscal realiza a cambio de obtener la confesión del imputado" (Temas de Derecho Procesal Penal Guatemalteco; p. 144).

Sobre este tema, Bovino refiere que existen dos clases de *plea bargaining*. En el primer caso, dice, el imputado confiesa su culpabilidad a cambio de una recomendación que el fiscal realiza ante el juez para que éste imponga una pena leve o mínima, o incluso no la imponga, por el hecho supuestamente cometido; ello como dice Odiaga (sin año), en *The Ethics of Judicial Discretion in Plea Bargaining*, (La ética de la discreción judicial en el acuerdo negociado), citado por el referido autor, puede presentar problemas porque la determinación de la pena es una tarea del juez y, por ende, la recomendación del fiscal no le obliga. En el segundo caso, el fiscal acusa por un hecho más leve que aquel supuestamente cometido, o bien imputa menor cantidad de hechos que aquellos supuestamente cometidos, cuando se trata de sospecha de un concurso real de delitos.

Por supuesto que la confesión antes relatada debe revestir de ciertas reglas

garantizadoras del debido proceso determinadas por la legislación federal de ese país, como lo son la prohibición de involucramiento del juzgador en las negociaciones del fiscal con el imputado, el aseguramiento del juez sobre que la confesión es voluntaria e inteligente, es decir que concurren tres requisitos: ausencia de coerción, comprensión de los hechos imputados y conocimiento de las consecuencias de la confesión; finalmente la respectiva asistencia del abogado defensor en la admisión de la culpabilidad. Se agregan a este apartado las reflexiones que apunta Bovino (1997) sobre la operabilidad del **plea bargain**:

"La utilización de este mecanismo de negociación estructura un sistema de persecución penal pública basado en el consenso entre las partes del procedimiento (fiscal e imputado) que evita que la verdad histórica se erija en meta del procedimiento. El sistema de persecución estadounidense, por otra parte, ha alcanzado un nivel de "eficiencia" asombroso para obtener condenas, y Estados Unidos es hoy el país con la tasa más elevada del mundo de población carcelaria.- De este modo, los estadounidenses han estructurado un sistema que simplifica el procedimiento (evitando el juicio) altamente eficiente para obtener condenas. La práctica que implica el sistema de persecución pública que coloca un mecanismo de consenso en manos del órgano estatal encargado de la persecución ha recibido severas críticas" (Temas de Derecho Procesal Penal Guatemalteco; p. 147).

De lo expuesto se evidencian las diferencias del Plea Bargain con el Procedimiento Abreviado nacional; sin embargo adelante se exponen éstas con mayor detalle.

5.3 Papel del Ministerio Público en la Política Criminal del Estado

Se ha definido que la Política Criminal del Estado está constituida por aquellos mecanismos que el órgano estatal implementa como consecuencia de una serie de decisiones, a la vez política-criminales, encaminadas a plantear soluciones con el objeto de combatir el delito y sus implicaciones como fenómeno social. Ante el problema de los hechos ilícitos, tales mecanismos buscan ya sea el aumento de las garantías, la reducción de la intervención estatal o la simplificación del procedimiento; originan, además, una serie de decisiones políticas que se traducen en la base rectora de los procesos especiales.

El procedimiento abreviado responde a la idea de ser un proceso específico encaminado a buscar la simplificación del procedimiento por lo que este rubro es el que interesa analizar. Ahora bien, debe quedar claro como señala Maier, en su libro "Mecanismos de Simplificación del Procedimiento Penal", citado por Bovino (1997), que:

"Los distintos caminos que hoy se buscan para simplificar, al menos parcialmente, el tratamiento de algunos casos penales, no reconocen su razón de ser en el siniestro propósito de abandonar o tornar más flexible el Estado de Derecho y los principios que lo gobiernan, sino, antes bien, en verificaciones empíricas harto demostrativas de la imposibilidad práctica del sistema penal de abarcar todos los casos que existen" (Temas de Derecho Procesal Penal Guatemalteco; p. 150).

El problema que plantea la simplificación es dualista, está dado por las interrogantes: ¿Qué es lo que se simplifica? y, ¿Quién es el llamado a simplificar?; son cabalmente tales aspectos los que se abordan en este apartado.

5.4. Significado de la simplificación del proceso

En el derecho consuetudinario, por medio del *plea bargain*, resulta comprensible que se trate de evitar el juicio, aunque no justificable como refiere Bovino (1997), derivado de que ésta es la etapa más compleja y costosa del proceso; se tiene una fase investigativa antiformalista y dinámica, mientras el debate requiere de gran esfuerzo de la parte acusadora con duración incluso de muchos meses.

En nuestro sistema, en cambio, el juicio no es la etapa de mayor complejidad derivado principalmente de la gran importancia que adquiere la fase preparatoria. La problemática del sistema nacional está definido en las palabras de Bovino (1997) quien expone:

"El problema que debe enfrentar nuestro derecho consiste en la simplificación de su etapa más burocrática y formalizada que, a la vez, es la que genera mayores obstáculos para el ejercicio efectivo de los derechos de quien es perseguido penalmente y la que insume la mayor cantidad de recursos de la justicia penal. Cuanto mayor contenido inquisitivo presente esta etapa, menos significativo podrá ser el efecto de cualquier mecanismo de simplificación dirigido exclusivamente a la etapa del debate".

"Así un procedimiento especial --como el procedimiento abreviado-- sólo tiene sentido en un contexto procesal distinto al del esquema tradicional del sistema inquisitivo reformado. Es lo que sucede con el código procesal penal guatemalteco, pues éste estructura un procedimiento penal más racional que el tradicional, a través de distintas decisiones (por ej., la investigación a cargo del Ministerio Público, la introducción de criterios de oportunidad, la posibilidad de suspender condicionalmente la persecución, la conversión de la acción pública en privada). En ese contexto, el código procesal penal incorpora, además, el procedimiento abreviado (Arts. 464 y siguientes), pero sin lesionar, como

sucede en el caso estadounidense o en otros códigos de nuestro ámbito jurídico, los derechos de quien resulta perseguido penalmente" (Temas de Derecho Procesal Penal Guatemalteco; pp. 151 y 152).

Se simplifica pues el proceso penal; esta simplificación obedece al hecho de hacer del mismo algo más útil de lo que ha sido hasta nuestros días, si se considera que aquél es corresponsable del ejercicio de la Política Criminal del Estado; y es que toda modificación verdaderamente procesal constituye, a la vez, un problema de Política Criminal. La simplificación del proceso implica, en consecuencia, un problema de Política Criminal. Binder (1993) aclara el marco político-conceptual de la simplificación así:

"a) La simplificación debe ser un modo de redefinir los intereses del proceso: aquí cobra principal relevancia la búsqueda de un determinado consenso entre víctima y victimario, que gire alrededor de la idea de reparación o indemnización.

b) La simplificación debe ser un modo de alejar aún más al proceso penal de la idea de venganza: aquí cobra especial relevancia el manejo de la variable temporal, la preservación de ciertas formas mínimas, la necesaria participación del juez y la necesaria publicidad del proceso simplificado.

c) La simplificación debe fortalecer la vigencia de las garantías básicas: para ello se debe destacar una concepción sustancial de las garantías procesales, que evidencie en su sentido político, consistente en preservar a los ciudadanos de la arbitrariedad y la brutalidad en el ejercicio del poder penal.

d) La simplificación debe ser un modo eficaz de socorrer a la víctima: se

puede afirmar que el proceso penal no debe necesariamente ceder terreno frente a los convenios y arreglos particulares, sino que debe abrir nuevas vías para que esos convenios, arreglos e intereses se canalicen a través de formas institucionalizadas.

e) La simplificación debe servir a la pacificación y, para ello, debe ser un modo de reinstalar socialmente el conflicto base, de un modo admisible para el sentimiento de justicia de la sociedad y para las exigencias del Estado de Derecho" (Justicia Penal y Estado de Derecho, pp. 72 y 73).

5.5. Rol de los fiscales en la política criminal del estado

Conforme los principios procesales que sustentan el orden procesal penal del país, el esquema normativo se encamina por el sendero de un sistema eminentemente acusatorio donde existe, entre otros postulados, una clara diferenciación de las partes procesales en la contienda penal. Ambas, por una parte el acusado y por la otra el acusador, juegan los papeles protagónicos de dicha litis, cada uno por supuesto con las potestades y derechos que ya se han apuntado.

A lo largo del capítulo sobre garantías y principios, se expuso sobre los derechos de que goza y los medios al alcance del sindicado. Compete ahora referirse a esa otra parte procesal, que es el ente acusador, pero por sobre todo haciendo énfasis en el rol que el mismo juega dentro de la política estatal sobre el tema del crimen.

Se parte de que en un sistema con acentuación acusatoria, el acusador de los

delitos públicos es el Estado en pleno ejercicio del *ius puniendi*, es decir de su potestad de tipificar delitos, instituir penas y ejecutar las mismas. En Guatemala, el Estado ha delegado la potestad de acusar en el Ministerio Público, en esencia regido por el Artículo 251 Constitucional, que fue reformado precisamente para adecuar las funciones de dicho ente a la nueva realidad procesal penal del país. El Ministerio Público es un órgano autónomo, auxiliar de los Tribunales en la administración de justicia, promotor de la investigación y encargado del ejercicio de la acción penal pública del Estado. Se rige por su propia Ley Orgánica que fue promulgada por Dto. N° 40-94 del Congreso de la República.

Por otro lado, si se considera que uno de los requisitos que el código procesal penal establece para la procedencia del procedimiento abreviado es la necesaria consideración del acusador estatal en relación a que la imposición de la pena es, dentro de los cánones legales, suficiente para reparar el agravio criminal y además el acudir a esta vía debe iniciarse por la solicitud que la fiscalía formule al respecto, conviene considerar que con ello, la ley ha establecido verdaderas facultades discrecionales al Ministerio Público por cuanto que, en principio, como acusador estatal le concede la facultad de evaluar si la imposición de la pena es suficiente para luego, optar por dicha vía, aunque claro está, ello se da sin perjuicio del eventual rechazo que el juzgador está autorizado de hacer según las circunstancias, así como la limitación temporal que la misma disposición legal establece en cuanto a las penas privativas de libertad. También se evidencia la discrecionalidad permitida a los fiscales, al establecer la ley en forma concluyente, que el requerimiento debe ser formulado por el Ministerio Público, lo que significa que sin tal formulación, el procedimiento abreviado no puede prosperar; al respecto debe mencionarse que con excepción del caso establecido en el Artículo 286 del código procesal penal el procedimiento abreviado no puede aplicarse en forma obligatoria, lo que también evidencia el carácter discrecional de dicha institución para acudir o no a tal vía.

Se finaliza este rubro diciendo que el Ministerio Público tiene, por mandato legal, las facultades legales de evaluar una situación criminal y, si en su consideración es procedente, optar por la solicitud del procedimiento abreviado; con las limitaciones ya apuntadas, esta actuación del ente estatal responde a una determinación institucional legislativa de la política criminal del estado, definido en términos de discrecionalidad legal. Con ella se faculta al Ministerio Público para el tratamiento de algunos casos penales, no con el propósito de abandonar o tornar más flexible el Estado de Derecho, sino en el reconocimiento de la imposibilidad práctica del sistema penal de abarcar todos los casos que existen y en consecuencia contribuir a los fines de la simplificación del procedimiento, aunque tal discrecionalidad se encuentra asimismo limitada pues el juez que inadmite la vía del procedimiento abreviado puede solicitarle al Ministerio Público acudir al procedimiento común.

5.6. Cuestiones de terminología

La cuestión de la terminología en el procedimiento abreviado es importante aclararla porque en la jerga del derecho procesal comúnmente se confunden los términos proceso con procedimiento, no obstante que no son lo mismo. No van a desarrollarse las teorías diferenciadoras que bastamente la doctrina estudia al respecto, pues se considera oportuno asumir una posición que en la *praxis* ayude al mejor entendimiento del tema de estudio.

Se arranca con la idea que no existe antecedente del procedimiento abreviado en el contexto nacional así como que la denominación legal de la institución es "Procedimiento Abreviado", tal como lo refiere el Título I del Libro Cuarto del Código

Procesal Penal en vigor. Este término puede originar alguna confusión si se considera que las etapas por las que atraviesa el proceso penal también han recibido el nombre por ley de procedimientos (preparatorio, intermedio, etc.); incluso podría hasta pensarse, equivocadamente, que aquél constituye una etapa más del procedimiento común que puede o no abrirse como sucede en el caso de la fase impugnativa cuando no se plantea el respectivo recurso.

Siguiendo el orden de ideas que se han definido en el presente trabajo, se tiene que el proceso penal es una secuencia de actos que se desenvuelven en forma progresiva; uno de sus objetivos, talvez el propósito final, sea con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a la decisión jurisdiccional. También se ha resaltado que no obstante tales actos procesales constituyen en sí mismo una unidad, la simple secuencia de aquellos no es proceso, sino más bien procedimiento. La diferencia esencial estriba pues en que el proceso tiene un objetivo, una finalidad que es la resolución del conflicto penal sometido a la decisión de un juez. El procedimiento, por el contrario carece de tal teleología, es una simple secuencia de actos procesales, uno tras otro. Desde ese punto de vista, si el proceso se fundamenta en una serie de actos y la secuencia de estos conforman los procedimientos, podría válidamente inferirse que el proceso se integra así mismo por una serie de procedimientos, lo cual también ejemplifica sus diferencias.

Conforme las reflexiones apuntadas, se agrega que en nuestro país la palabra técnica y correcta para denominar este proceso es el vocablo legal, o sea "Procedimiento Abreviado", porque así lo nombra la ley procesal que lo regula; luego también se concluye que es igualmente correcta la ley al hablar de procedimientos para identificar las fases que integran el proceso penal, pero desacierta la doctrina procesal al hablar de "procedimientos específicos", pues equipara proceso con procedimiento, como

se aprecia en el siguiente punto al hablar de la naturaleza jurídica de este proceso.

Sin embargo, para efectos pragmáticos, conviene apartarse de tales aspectos para hacer funcional la lectura del presente estudio, mediante la utilización de tales nombres en forma indistinta, no obstante las acotaciones apuntadas.

5.7. Naturaleza jurídica

Al entrar al tema de la esencia jurídica del procedimiento abreviado, se hace conciencia de que la doctrina es escasa sobre esta figura, tan propia del derecho nacional, por lo que se inicia de lo referido en torno a la cuestión de la terminología, toda vez que los aspectos ahí enunciados otorgan base suficiente para comprender varios temas.

El primer aspecto de la esencia jurídica del procedimiento abreviado que conviene determinar es si significa un proceso o un procedimiento, lo que se analiza desde dos puntos de vista:

1o.- Siguiendo las reflexiones expuestas en líneas anteriores, la diferencia esencial entre uno y otro radica básicamente en que el proceso tiene un objetivo, una finalidad que es la resolución del conflicto penal sometido a la decisión de un juez. El procedimiento, por el contrario carece de tal teleología, es una simple secuencia de actos procesales, uno tras otro. Las normas legales que lo regulan reflejan que el objetivo terminal del procedimiento abreviado es la resolución, mediante la sentencia que el juzgador emita, sobre la

condena o absolución que defina el conflicto penal sometido conforme las circunstancias procesales de interés para el Derecho Penal; por lo que no siendo una simple secuencia desorientada de actos procesales, se concluye que estamos en presencia de un verdadero proceso penal.

2o.- Desde la perspectiva de la sistemática codificadora utilizada en el código procesal penal, se puede afirmar que no obstante la ley utiliza la palabra "procedimiento" para la denominación de este proceso, dicha norma adjetiva penal lo incluye en el apartado de los juicios o procesos especiales, de donde debe igualmente concluirse que el procedimiento abreviado es un verdadero proceso y no una de las etapas del procedimiento común, pero además que significa un proceso específico penal conforme nuestra ley.

Ahora bien, se ha definido que la naturaleza jurídica del abreviado es la de ser un verdadero proceso específico penal y, entonces conviene determinar el tipo especial de proceso del que se trata. Al estudiar la justificación de los procesos especiales se expuso que la Política Criminal del Estado, como conjunto de métodos por medio de los cuales el cuerpo social organiza las respuestas al fenómeno criminal, esboza una serie de decisiones que se encaminan ya fuere a simplificar la respuesta estatal, ya sea a dotar el proceso de mayores garantías, o a lograr una menor intervención del Estado. Las normas del Código Procesal Penal que regulan el procedimiento abreviado evidencian que el cumplimiento de los requerimientos de procedencia y admisión de esta vía, permitirán en definitiva la abreviación del proceso, al eliminar la etapa del debate; por ende y ya sea porque la sociedad requiere una decisión mucho más rápida o bien porque la trascendencia de la infracción no justifica el despliegue de mayores recursos, el procedimiento abreviado no sólo es un proceso específico penal, sino lo es del tipo abreviado, dada la misma naturaleza que la ley le otorga. Derivado de ello se sintetiza que:

La naturaleza jurídica de nuestro tema de investigación es la de ser un verdadero proceso penal abreviado basado en la decisión política criminal de la simplificación del trámite, para darle atención al enjuiciamiento de ilícitos penales que no generan mayor impacto social, lo que permite un menor costo para el Estado, al mismo tiempo que se cumple con las pretensiones del agraviado rápida y sencillamente.

5.8. Concepto del procedimiento abreviado

Se cuenta ahora con los elementos necesarios para elaborar un concepto la materia de investigación; oportuno es elaborar un concepto general de la institución y luego un concepto especial aplicable a la legislación nacional.

En forma general, nuestro criterio sería que el procedimiento abreviado:

"Es el procedimiento basado en principios de simplificación mediante el cual se evita la fase del juicio, dada la aceptación del hecho delictivo por el acusado siempre y cuando estén de acuerdo todas las partes procesales, incluyendo al juzgador".

Nuestra definición del procedimiento abreviado aplicada al contexto nacional, sería:

"Es el procedimiento específico penal mediante el cual el Ministerio Público, en observancia de las especiales conclusiones derivadas de la fase de investigación sobre

un hecho delictivo, contando con el acuerdo del imputado y de su defensor no solo en torno a la admisión del hecho descrito en la acusación, sino de la participación en él así como de la vía propuesta, pretende la imposición de una pena cuya duración debe estar dentro de los límites legales, con el objeto de simplificar la solución del conflicto penal sometido a conocimiento del juzgador, lo que origina la abstención de celebrar la fase del debate oral".

5.9. Requisitos del procedimiento abreviado en Guatemala

Al tenor de las normas procesales que regulan el procedimiento abreviado, se sostiene el criterio de establecer, para fines pedagógicos, la existencia de dos clases de requisitos a saber:

5.9.1. Requisitos de procedencia

Bajo este rubro se agrupan los aspectos esenciales *sine quoa non* el procedimiento en estudio pueda nacer a la vida del derecho; sin el cumplimiento de estos requisitos el procedimiento abreviado no puede tener existencia legal. Para que proceda es menester:

1. Que al analizar el ilícito penal investigado, el Ministerio Público estime suficiente alguna de las siguientes opciones:
 - 1.1. Imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años;
 - 1.2. Imposición de cualquier otra pena no privativa de libertad; o

1.3. Imposición simultánea de cualquier pena no privativa de libertad juntamente con una pena privativa de libertad siempre y cuando esta última no supere los cinco años.

2. Que exista acuerdo tanto del imputado como de su defensor en los siguientes extremos:

2.1. Sobre el hecho ilícito penal descrito en la acusación formulada por el Ministerio Público, esto es con reconocimiento del o de los delitos descritos en tal acusación.

2.2. Sobre el grado de participación del sindicado en el hecho ilícito penal descrito en la acusación formulada por el Ministerio Público.

2.3. Sobre la vía propuesta o sea sobre tramitar el juicio por medio del procedimiento abreviado.

5.9.2. Requisitos de admisibilidad

En este rubro se clasifican los requisitos que deben darse para que sea aceptada la alternativa de acudir al procedimiento abreviado. Ellos son:

1o.- La vía debe ser propuesta por el Ministerio Público. Tal proposición se entiende en el sentido de la directa formulación de la solicitud al juez, pues es obvio que el sindicado puede tener la iniciativa de convencer al representante estatal de optar por esta alternativa de proceso, si conviene a sus intereses.

2o.- Que el caso sujeto a justicia penal cumpla los requisitos de procedencia enunciados en los párrafos anteriores.

3o.- Que el requerimiento del Ministerio Público se concrete ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio, esto es una vez concluida la fase preparatoria o investigativa y con la presentación de la acusación debe solicitarse el procedimiento abreviado.

4o.- Que el tribunal no estime que para mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la señalada, es procedente el proceso común, pues ello obliga a rechazar la vía solicitada y a emplazar al ente acusador, para que concluya la investigación y formule un requerimiento en tal sentido.

5.10. Tramitación

El procedimiento abreviado se desarrolla básicamente en 3 fases: preparatoria, de la audiencia (fase intermedia) y de ejecución de la sentencia. Veamos cada una de ellas:

5.10.1. Fase preparatoria

Constituye, al igual que en el procedimiento común, la fase preliminar confiada al Ministerio Público para la investigación o instrucción de los delitos, bajo el control jurisdiccional. Su objetivo radica en la determinación de la existencia de un hecho, con las circunstancias de importancia para la ley penal, los partícipes del mismo y la verificación

de los daños causados.

La investigación busca fundamento de una acusación formal o, de otro modo, requerir el sobreseimiento, o también disponer el archivo de las actuaciones. Para el caso del Procedimiento Abreviado la investigación supone la necesaria conclusión del Ministerio Público sobre la existencia de tal hecho delictivo, pero especialmente la consideración en cuanto a que al mismo le corresponda una pena no mayor de 5 años de prisión, una no privativa de libertad o ambas, siempre y cuando esta última no supere los cinco años, casos en los que podrá formular la solicitud correspondiente.

5.10.2. Fase de la audiencia (periodo intermedio)

Al vencimiento de la investigación, si concurren los requisitos de procedencia expuestos, el Ministerio Público solicita ante el juez de primera instancia que se proceda conforme las normas del procedimiento abreviado, exponiendo en la solicitud que se cuenta con el acuerdo del imputado y del defensor en relación a la admisión del hecho descrito en la acusación y de su participación en él así como de la aceptación de la vía propuesta. Si existen varios imputados en un mismo procedimiento, el ente acusador puede solicitar la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

El Tribunal puede no admitir la vía solicitada por estimar más conveniente el procedimiento común, a efecto de arribar a un mejor conocimiento de los hechos o porque de los expuestos considera que corresponde una pena superior a la estimada por el acusador estatal. Si aplica esta opción el Tribunal rechaza el requerimiento y

emplazará al Ministerio Público, para que concluya la investigación y formule nuevo requerimiento. Si el tribunal admite la vía, al recibir la solicitud procede a efectuar las notificaciones a las partes fijando día y hora para que tenga verificativo la audiencia de ley.

En dicha audiencia, el juez de primera instancia oye al imputado y a las demás partes y dicta de manera inmediata la resolución que corresponda. La sentencia puede absolver o condenar, pero sin que la condena supere la pena requerida por el Ministerio Público; la ley no prohíbe que la pena sea menor a la solicitada en la petición del fiscal. En lo conducente se aplican las normas de los Artos. 389 y 390 del código procesal penal a la sentencia. Esta resolución debe estar basada en el hecho descrito en la acusación admitida por el imputado, sin perjuicio de incorporar otros elementos favorables a él, cuya prueba tenga fuente en el procedimiento preparatorio es decir durante la fase de investigación y puede el juez dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en la acusación (por supuesto sin que se supere la petición del Ministerio Público en relación a la pena porque ello desnaturalizaría los preceptos legales que rigen el procedimiento abreviado).

Contra la sentencia es admisible el recurso de apelación contenido en el Título III del libro tercero del Código Procesal Penal, mismo que puede ser interpuesto por el Ministerio Público, por el acusado, su defensor, por el querellante adhesivo y por quienes fueron admitidos como partes civiles, estos últimos con las limitaciones legales establecidas y sólo en la medida en que la sentencia influya sobre el resultado de una reclamación civil posterior. A continuación es factible la procedencia del recurso de casación. El trámite de ambos medios de impugnación es descrito en el capítulo de medios de impugnación donde se estudia lo relativo a los recursos aplicables dentro de este procedimiento.

5.10.3. Fase de ejecución de la sentencia

Al igual que en el procedimiento común, ésta consiste en el cumplimiento de la sentencia que ha sido dictada y demás cuestiones que se relacionen con tal cumplimiento. Corresponde cumplir dicha fase a los juzgados de ejecución.

Finalmente es importante resaltar que en el procedimiento abreviado también se presenta una fase impugnativa, la que se desarrolla en el siguiente punto, quedando eliminado del procedimiento abreviado el debate público, ya que es ese el objetivo terminal de este proceso especial.

5.11. Medios de impugnación

Recurso quiere decir, de forma literal, regreso al punto de partida. Es un recorrer, un correr de nuevo el camino ya realizado. En torno al tema dice el tratadista Couture (1984) que:

"Son, genéricamente hablando, medios de impugnación de los actos procesales. Realizado el acto, la parte agraviada por él tiene, dentro de los límites que la ley le confiera, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación... Los recursos son medios de revisión; pero esos medios de revisión, tienen en nuestro sistema, de carácter acentuadamente dispositivo, dos características que conviene no perder de vista.- La primera es que son medios de fiscalización confiados a la parte; el error de procedimiento o error de juicio, sólo se corrigen mediante requerimiento o protesta de la parte perjudicada. Si esta no impugna el

acto, el vicio queda subsanado....- La otra característica, complementaria, es la de que los recursos no son propiamente medios de subsanación a cargo de la parte, sino que son medios de subsanación que funcionan por iniciativa de la parte y a cargo del mismo juez (reposición) o de otro superior (apelación, nulidad)" (Fundamentos del Derecho Procesal Civil; pp. 339, 344, y 350).

Ibáñez Frocham (sin año), citado por Aguirre Godoy (1990), expone:

"Suele discurrirse en la doctrina, en especial a la italiana contemporánea, sobre el "juicio de apelación", el "juicio de casación" significando que el recurso importa a veces verdadera promoción de una instancia, como la demanda. A mi modo de ver aquí hay exceso de formalismo, siquiera conceptual, porque el recurso no abre ningún "juicio", es apenas una etapa dentro de un juicio. Ni por sus formas ni por sus requisitos, ni por su oportunidad, ni por sus efectos, cabe equiparación posible entre "demanda" y "recurso", que autorice ha hablar de un nuevo juicio. También tiene sus modalidades propias la etapa probatoria y nadie habla del "juicio de prueba". El proceso es uno, con diversos estadios: con el recurso se abre y se cierra uno de ellos" (Aguirre Godoy, Mario (1990). Derecho Procesal Civil. Tomo I, pág. 346).

Los recursos son pues medios de fiscalización confiados a las partes, conllevan el poder impugnativo de las mismas y su resolución puede estar a cargo del mismo juez o de otro de superior jerarquía. En este orden de ideas el recurso no abre ningún proceso, ningún juicio, es apenas una etapa dentro de este.

El Código Procesal Penal se refiere en el libro tercero sobre las impugnaciones

procedentes en la legislación nacional. No es el punto de este estudio adentrarse en la teoría general de los recursos por lo que en forma somera se mencionan algunos principios importantes para luego referirse a su aplicación en el procedimiento abreviado. Las normas generales contenidas del Artículo 398 al 401 de tal cuerpo procesal de leyes son aplicables al procedimiento común e igualmente al procedimiento abreviado. Es conveniente hacer hincapié en que los medios de impugnación son garantía del debido proceso, éste a su vez es garantía procesal aplicable al procedimiento abreviado.

Las resoluciones judiciales en materia penal son recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en la ley, quedando limitadas en cuanto al sujeto legitimado para plantear el recurso a aquellos que tengan interés directo en el asunto. Así lo dispone el Artículo 398 del Código Procesal Penal. Por su parte el Artículo 399 del mismo cuerpo legal adjetivo, refiere que para ser admisibles los recursos deben ser interpuestos en las condiciones de tiempo y modo que determina la ley, pudiendo ser desistidos salvo las limitaciones que para la defensa establece dicha norma; los efectos de los recursos se extienden a todos los coimputados con excepción que se interpongan por razones en esencia personales. Favorece al imputado o acusado el recurso presentado por el tercero civilmente demandado, salvo que sus motivos conciernan a intereses meramente civiles. Estas consideraciones son necesarias para entrar en detalle al análisis de cada recurso en particular:

5.11.1. Reposición

Conforme el Artículo 402 del Código Procesal Penal, este recurso procede contra las resoluciones dictadas sin audiencia previa y que no sean apelables a fin que el mismo Tribunal que las dictó examine de nuevo la cuestión y dicte la resolución que

corresponda. La reposición se plantea generalmente en forma escrita ---para el caso del procedimiento abreviado casi en forma exclusiva de esta manera--- u oralmente durante el debate. El efecto de la reposición durante el juicio, contenido en la parte *in fine* del Artículo 403 del código procesal penal se estima inaplicable al procedimiento abreviado, puesto que el efecto de equivaler este recurso a la protesta de nulificación a que se refiere la procedencia del recurso de apelación especial no tiene incidencia en este proceso específico si se considera que no existe posibilidad de debate público que luego origine la apelación especial de la sentencia.

Si el juez de primera instancia, antes de producirse la audiencia a que se refiere el Artículo 465, no admite la vía del procedimiento abreviado, el Ministerio Público o las demás partes procesales pueden recurrir en reposición; sin embargo, si la audiencia se produjo y el juez inadmite la vía del procedimiento abreviado, ya no cabrá éste ni ningún otro recurso.

5.11.2. Apelación

Los 12 supuestos que enumera el Artículo 404 del código procesal penal como casos de procedencia de la Apelación, pueden darse en el procedimiento abreviado, siempre y cuando tengan su origen en la fase preparatoria o de ejecución según corresponda, en cuyo caso se tramitarán de igual manera que para el procedimiento común.

En relación a la apelación de la sentencia dictada en el procedimiento abreviado,

el Código Procesal Penal en el Artículo 405 claramente establece su procedencia, confirmado por el Artículo 466 del cuerpo legal citado. El planteamiento de la apelación se hace por escrito dentro del término de 3 días, con expresa indicación del motivo en que se funda. Una vez planteada se otorgará con efecto suspensivo, puesto que es obvio que el procedimiento no puede continuar en tanto no se haya dilucidado la condena o absolución. Si se otorga la apelación, se notifica a las partes procesales y se elevan al Tribunal **ad quem** las actuaciones originales, a más tardar a la primera hora laborable del día siguiente de dicho otorgamiento. Recibidas las actuaciones por el Tribunal de segunda instancia, se señala día y hora para que tenga verificativo la audiencia en un plazo de 5 días de recibido el expediente; esta audiencia es para que el apelante y las partes procesales expongan sus alegaciones en torno a los motivos de la alzada; dicha audiencia puede ser evacuada en forma oral o por escrito. Terminada la audiencia el Tribunal pasa a deliberar y emite la sentencia que corresponda.

5.11.3. Recurso de queja

Esta figura no presenta ningún problema en el procedimiento abreviado, pues opera como en el procedimiento común. Si la apelación es denegada procediendo ésta, el que se considere agraviado por la denegatoria podrá recurrir en queja ante el Tribunal superior dentro de 3 días de notificado el rechazo, solicitando se otorgue el recurso, presentada la queja se requiere al juez un informe o las actuaciones si fueran necesarias, el cual se rinde en 24 horas; debe resolverse este recurso dentro de las 24 horas siguientes de recibido el informe o las actuaciones en su caso.

5.11.4. Apelación especial

Se expuso que la sentencia dictada en el procedimiento abreviado es apelable conforme lo establecido en los Artos. 405 y 466 del código procesal penal. La procedencia de la apelación genérica indudablemente excluye la de la apelación especial para el caso del fallo final; sin embargo el Artículo 415 abre la posibilidad de plantear el recurso de apelación especial, en el caso de las resoluciones dictadas por el juez de ejecución que: 1) pongan fin a la acción o a la pena; 2) imposibiliten que ellas continúen; o 3) impidan el ejercicio de la acción o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena; en nuestro criterio, ellas constituyen las únicas opciones que permiten acceder a este recurso dentro del procedimiento abreviado y en su caso deberá tramitarse conforme los Artos. 415 al 434 del código procesal penal.

5.11.5. Recurso de Casación

El recurso de Casación procede contra las sentencias o autos definitivos dictados por las Salas de Apelaciones que resuelvan los recursos de apelación contra las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia, en los casos del procedimiento abreviado; así lo faculta el Artículo 437 inciso 3 del código procesal penal. La Casación, en materia penal, está regulada de los (Artos. 437 al 452 del CPP). No siendo materia central del presente estudio la teoría general de los medios de impugnación, y analizando a la luz de las disposiciones legales referidas, basta indicar que aquél es un recurso que puede versar por violaciones esenciales del procedimiento o infracciones de la ley que influye decisivamente en la parte resolutive de la sentencia o auto recurrido, por ende se admite por los mismos motivos y se diligencia en igual forma que para el procedimiento común.

La solicitud del recurso de casación debe contar con los requisitos formales que la

ley enuncia; la excepción a esta regla está dada en el Artículo 18 de la Constitución Política de la República de Guatemala, desarrollado por el Artículo 452 del Código Procesal Penal, exención temporal de formalidades para la presentación del recurso que obedece a la sentencia que declara imponer la pena de muerte. Al respecto hay que notar que la procedencia del procedimiento abreviado se determina por la estimación del MP sobre que es suficiente la imposición de una pena: 1) no mayor a 5 años de privación de libertad, 2) de una no privativa de libertad, o 3) aún en forma conjunta; ahora bien, la doctrina del derecho penal clasifica la pena capital como pena privativa de la vida (léase no privativa de libertad) lo que desemboca en que dicha sanción queda incluida en el segundo supuesto de la eventual estimación del Ministerio Público, cuestión que implica su procedencia para este caso. Sin embargo es utópico pensar que dicho órgano acusador cuente con el acuerdo del imputado para proceder vía procedimiento abreviado si el castigo a imponer sea la pena capital e incluso que el juez acepte dicho procedimiento si la estimación del acusador es de tal magnitud, acotaciones que son convenientes puntualizarlas por ser situaciones que podrían dar nacimiento al recurso de casación.

5.11.6. Revisión

La revisión es el medio por el cual se pretende perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada. Se encuentra reglada del Artículo 453 al 463 del código procesal penal. Conforme las normas enunciadas, procede cualquiera sea el Tribunal que haya dictado la sentencia penal, aun en casación, y siempre en favor del condenado. Siendo la idea fundamental de este recurso el hecho que nuevos elementos de prueba o hechos por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados, son suficientes para obtener la absolución del condenado o una pena menos grave, puede promoverse para obtener la anulación de la sentencia penal ejecutoriada y un posterior juicio; este recurso también es aplicable a la sentencia dictada en el procedimiento abreviado.

CAPÍTULO VI

6. Características y aplicabilidad del juicio abreviado.

6.1. Características

Corresponde ahora abordar las notas relevantes que diferencian al procedimiento abreviado con relación a los otros procesos regulados en el código procesal penal. Tales caracteres se derivan de lo que regulan conducentemente los Artos. 464, 465 y 466 de dicho código. Entre las principales características del procedimiento abreviado están las siguientes:

1o.- Procede si el Ministerio Público estima suficiente la imposición de una pena no mayor a 5 años de privación de libertad o de una pena no privativa de libertad o aún en forma conjunta; para este último supuesto, cuando la estimación consista en imposición de dos penas siempre que la primera sea privativa de libertad no mayor a 5 años y la segunda una pena no privativa de libertad.

2o.- El Ministerio Público debe concretar el requerimiento de aplicar el procedimiento abreviado ante el juez de primera instancia durante el desarrollo del procedimiento intermedio.

3o.- El Ministerio Público debe contar con el acuerdo del imputado y su defensor, extendido a la admisión del hecho descrito en la acusación y a su participación en él, así como a la aceptación de la vía propuesta.

4o.- La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibe la aplicación del procedimiento abreviado a uno solo de ellos.

5o.- El juez una vez oye al imputado debe dictar la resolución que corresponda sin más trámite, lo que equivale a omitir la fase del debate público.

6o.- El juez puede absolver o condenar, pero la condena nunca podrá superar la pena requerida por el Ministerio Público.

7o.- La sentencia se basa en el hecho descrito en la acusación admitida por el imputado, sin perjuicio de incorporar otros elementos favorables a él, cuya prueba tenga fuente en el procedimiento preparatorio, y puede darse al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación.

8o.- Si el Tribunal no admite la vía por estimar conveniente el proceso común, para mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena mayor a la señalada, rechazará el requerimiento y emplazará al Ministerio Público, para que

concluya la investigación y formule una nueva solicitud. El rechazo del requerimiento no vincula al Ministerio Público durante el debate en relación a la pena, por lo que en la celebración del mismo, la acción del Ministerio Público puede enderezarse hacia la obtención de una sanción similar o mayor que la solicitada con ocasión del procedimiento abreviado que fue denegado, debiendo obviarse, incluso, el reconocimiento efectuado por el imputado en torno a su participación en el hecho delictivo.

9o.- La sentencia dictada en el procedimiento abreviado admite el recurso de apelación, que puede ser interpuesto por el Ministerio Público, o por el acusado, su defensor y el querellante por adhesión. También por las partes civiles que hayan sido admitidas como tales, la que se limitará en la medida en que la sentencia influya sobre el resultado de la reclamación civil posterior.

10o.- La acción civil no se discute pero puede deducirse ante el Tribunal competente del orden civil.

6.2. Diferencias del procedimiento abreviado con los otros procesos penales.

Partiendo de las características enunciadas, se pueden definir las notas diferenciadoras de este proceso con respecto a los demás de la siguiente manera:

6.2.1. Procedimiento Común (PC).

En cuanto al proceso ordinario penal, el procedimiento abreviado se distingue con claridad desde el punto de vista de la procedencia, ya que la del procedimiento abreviado está dada en razón de la estimación del Ministerio Público sobre la pena a imponer, mientras que el proceso común procede no sólo en estos casos sino en todos los demás donde la acción sea de carácter público.

La etapa del juicio oral (debate público) constituye la más importante del procedimiento común, mientras en el procedimiento abreviado está eliminada. En cuanto a la sentencia, en el procedimiento abreviado la pena de prisión está limitada al establecer la ley que la condena no puede superar el requerimiento del Ministerio Público, límite que fija en 5 años de privación de libertad, en tanto que en el procedimiento común aquella encuentra como única limitante los rangos estipulados en el código penal; en relación a las otras penas la ley no establece límite alguno.

En ambos procesos se admite la apelación contra la sentencia, pero en relación a las personas legitimadas por ley para su planteamiento, en el procedimiento abreviado las partes civiles que han sido admitidas como tales se encuentran limitadas pues su solicitud es atendida en la medida en que la sentencia influya sobre el resultado de la reclamación civil posterior, derivado de que la acción civil no se discute, sino con posterioridad, en tanto, en materia del procedimiento común no existe tal limitante. En este último la acción civil puede o no ser discutida durante la dilación del juicio penal.

6.2.2. Procedimiento especial de averiguación (PEA).

Se diferencian en su naturaleza ya que la procedencia del (PEA) tiene como necesario antecedente el intento del recurso de exhibición personal que no ha tenido resultado positivo, derivado de que este proceso se basa en la búsqueda de un aumento de garantías, mientras en el procedimiento abreviado, su esencia simplificadora obedece a evitar el debate formalista porque ya ha existido una admisión del hecho punible y de su participación en él.

En el (PEA), el Tribunal que inicialmente conoce es la Corte Suprema de Justicia, mientras que en el procedimiento abreviado es el juez de primera instancia.

6.2.3. Juicio por delito de acción privada (JAP).

Se diferencian de manera esencial en la naturaleza de las acciones delictivas que los originan a uno y a otro, pues para el procedimiento abreviado, las acciones son de carácter público, mientras para el (JAP) lo son de acción privada, aunque se asemejan en que en ambos casos los delitos no generan impacto social.

El procedimiento abreviado no se inicia por querrela como necesariamente sucede en el (JAP); en el primero, el requerimiento de aplicar esta vía se formula en el procedimiento intermedio, es decir una vez concluida la etapa preparatoria; en tanto que en el (JAP) se presenta la querrela directamente como acción procesal que inicia el proceso, el que a su vez origina el inicio de la etapa preparatoria o de investigación.

En el procedimiento abreviado, el Ministerio Público tienen una participación protagónica siendo incluso el sujeto activo que lleva la responsabilidad de decidir si se solicita esta vía en atención a la discrecionalidad que le ha sido conferida por ley; en cambio en el (JAP), sólo en los supuestos en que no se haya podido individualizar al querellado, no se haya identificado su domicilio o residencia o para establecer en forma clara y precisa el hecho punible, la investigación estará a cargo del Ministerio Público, previa solicitud del interesado, siendo ésta la única participación que dicha institución tiene en este proceso especial.

Durante el procedimiento intermedio, en el (JAP) ésta etapa se ve substituida por la fase de conciliación mediante la cual se pretende llegar a un acuerdo entre las partes procesales con intervención de un amigable componedor; en cambio en el abreviado la etapa intermedia también presenta una audiencia, pero ella tiene como objeto la verificación del acuerdo del imputado sobre los extremos de ley, recibir los medios de prueba y dictar la sentencia procedente, es decir sin intención de obtener un avenimiento.

El juicio oral no existe en el abreviado; en el (JAP), si fracasa la audiencia conciliatoria se convoca a la fase del debate público. En este el juez puede absolver o condenar, pero la condena está limitada; en el (JAP) puede superar la pena requerida por el querellante exclusivo, siempre y cuando se encuentre dentro de los rangos legales de su extensión.

En el procedimiento abreviado la acción civil no se discute y se puede deducir nuevamente ante el Tribunal competente del orden civil. En el (JAP) la acción civil puede o no ser discutida en el juicio, según convenga a las partes afectadas.

6.2.4. Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección (JAMSYC).

Ambos procesos se diferencian por su naturaleza ya que el (JAMSYC) procede cuando el Ministerio Público, después de concluido el procedimiento preparatorio, estima que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección, es decir que la acusación no se encamina a la imposición de una pena; en el abreviado el requerimiento del Ministerio Público busca, entre otras cosas, la imposición de una condena, aunque fuera limitada por ley.

No es necesario en el (JAMSYC), que el Ministerio Público cuente con el acuerdo del imputado y del defensor, como sucede en el juicio abreviado. En ambos la existencia de varios imputados no inhibe la aplicación del procedimiento especial que se trate a uno solo de ellos.

En los dos casos existe la posibilidad de que el juez rechace la vía solicitada; en el procedimiento abreviado, deriva de la estimación del Tribunal sobre la conveniencia de acudir al procedimiento común; en el (JAMSYC), proviene de la advertencia del Tribunal sobre la posibilidad de la imposición de una pena, lo que debe comunicárselo al imputado conforme las normas de la notificación o ampliación de la acusación.

6.2.5. Juicio por Faltas (JF).

En relación a su naturaleza, la procedencia del (JF) obedece a la comisión de acciones u omisiones ilícitas que no signifiquen delitos, sino que constituyen faltas. En el (PA), la naturaleza de los hechos que pueden originarlo son necesariamente los delitos.

En cuanto al momento procesal del requerimiento, en el procedimiento abreviado, el Ministerio Público debe concretar el mismo ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio; en el (JF), el ofendido o la autoridad (que puede o no ser el Ministerio Público) los que están facultados para hacer la denuncia, ante el juez de paz, al inicio del procedimiento.

En el (JF) no es necesario que el denunciante cuente con el acuerdo del imputado y del defensor para optar por esta vía, como sucede en el procedimiento abreviado. En ambos procesos la existencia de varios imputados no inhibe la aplicación del procedimiento especial que se trate a uno solo de ellos, siempre y cuando, para el caso del (JF), los hechos que lo originen sean tipificados como faltas.

En el (JF) habrá juicio oral si no hay reconocimiento de la culpabilidad por el imputado en la audiencia inicial donde se escuchan a las partes; en el procedimiento abreviado la etapa del debate oral está eliminada.

La sentencia en el procedimiento abreviado está limitada en cuanto a la condena, como se ha enunciado; en el (JF), no existe tal limitación, toda vez que la pena puede superar la solicitada por el agraviado, siempre que se encuentre dentro de las limitaciones de los rangos de ley. Por otro lado, contra la sentencia dictada en el JF no cabe recurso alguno; en tanto que en el abreviado contra aquella es admisible el recurso de apelación.

En torno a la reclamación civil, como se ha afirmado, en el procedimiento abreviado no se discute mientras dure el mismo, en tanto que en el (JF) la ley no prohíbe su conocimiento simultáneo con la acción penal.

6.3. Procedimiento abreviado y otros medios de disminución jurisdiccional.

En el capítulo III, al hablar del Principio de la Disminución Jurisdiccional, se expuso que como consecuencia de la teoría de la tipicidad relevante, el Estado persigue de manera prioritaria los hechos delictivos que producen mayor impacto social, al mismo tiempo que plantea vías alternas que buscan atender aquellos delitos de menor impacto; ello permite la concentración de recursos en los delitos que son más sensibles ante la sociedad. También se afirmó que las cinco formas en las que es posible aplicar tal principio son:

1. Criterio de oportunidad;
2. Conversión;
3. Suspensión Condicional de la Persecución Penal;
4. Procedimiento Abreviado, y

5. Mediación.

Para exponer las notas diferenciadoras entre el procedimiento abreviado y las otras cuatro maneras de disminuir la actividad jurisdiccional, conviene primero definir cada una de estas.

6.3.1. Criterio de Oportunidad (CDO).

No se puede estar inerte ante la realidad del hecho mismo que existen casos de poca relevancia en los que la víctima no está interesada en el castigo del ofensor, sino más bien en el pago de los daños y perjuicios ocasionados por su ilícito actuar; ante ello se llevan a cabo autocomposiciones y negociaciones entre los inculpados y los agraviados. Hasta antes de entrar en vigencia el actual código procesal penal, dichas transacciones se llevaban a cabo en forma extrajudicial y muchas veces la falta de control del juez ocasionaba soluciones donde se cometían injusticias por ambas partes, además del hecho mismo que tales acuerdos eran ilegales lo que generaba situaciones de corrupción entre las distintas autoridades ya fuere porque las promovían o porque las aceptaban una vez iniciada su intervención. Ante tal situación la actual ley procesal surge con un espíritu contralor de las negociaciones que antes se hacían a espaldas de la legislación nacional.

El (CDO) se aplica cuando proceden los supuestos contenidos en el Artículo 25 del código procesal penal, reformado por el Artículo 5 del Dto. N° 79-97, siempre y cuando exista acuerdo entre el Ministerio Público y el juez sobre la inexistencia de impacto social y como consecuencia de ello la abstención de aquel de ejercer la acción

penal pública. El procedimiento incluye una audiencia de conciliación donde el juez de paz expone a las partes el motivo de la misma y se erige como un facilitador en la comunicación y diálogo entre aquellas.

6.3.2. Conversión.

Siendo objetivos, se puede entender que hay casos en los cuales los agraviados son los más interesados en la persecución y sanción de los hechos delictivos, sea porque no obstante la existencia de delitos de calificación pública, su impacto en la realidad no rebasa la esfera privada, sea porque no afectan de manera inmediata a la sociedad. Como lo enuncia Barrientos Pellecer (1993):

"los agraviados son quienes de mejor manera pueden impulsar el proceso penal, ya que buscan sobre todo la satisfacción de intereses pecuniarios cuya realización por el Estado hace de los juzgados penales oficinas de cobros coactivos. Por lo mismo se les confiere a los afectados el poder de disposición de la acción penal" (Curso básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco; p. 140).

Este principio consiste pues en la transformación de ciertas acciones de ejercicio público, de poco o ningún impacto social, en acciones cuyo impulso procesal se reserva a voluntad de los agraviados lo cual las convierte en acciones del tipo privado. Su procedencia se establece con claridad por el Artículo 26 del código procesal penal en vigor.

6.3.3 Suspensión condicional de la persecución penal.

Regulada conforme los Artos. 27 del código procesal penal ; 72, 73, 88 y 97 del código penal, este mecanismo de disminución de la participación jurisdiccional consiste en que una vez se concluye del estudio de la personalidad del procesado y de sus antecedentes criminales sobre que el mismo no volverá a delinquir, se determina la suspensión del proceso penal. El objetivo primordial de esta figura estriba en principios de economía procesal así como en el evitar innecesaria prisión cuando exista confesión del inculpado y se someta a un régimen probatorio donde observe buena conducta y cumplimiento de no cometer un hecho ilícito de nuevo.

6.3.4 Mediación.

En los casos de delitos de acción privada, de aquellos que estén condicionados a instancia particular así como en los que proceda el criterio de oportunidad (con excepción del inciso 6o. del Artículo 25 del código procesal penal reformado por el Artículo 5 del Dto. N° 79-97), las partes con la aprobación del Ministerio Público o del síndico municipal, pueden de común acuerdo someter sus conflictos penales al conocimiento de centros de conciliación o de mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia. Este presupuesto de disminución de la actividad judicial es bastante nuevo y presenta una de las alternativas que puede ser utilizada en la solución de conflictos de menor impacto social.

El convenio al que se arribe adquiere fuerza ejecutiva mediante un simple decreto emitido por el juez de paz que efectúa la homologación, para efectos de la acción civil

que pueda corresponder en caso de incumplimiento.

6.3.5 Diferencias.

Habiendo estudiado el procedimiento abreviado y sus características, se cuenta ahora con los elementos necesarios para determinar las diferencias entre aquel y los otros medios de disminución de la participación jurisdiccional existentes en la legislación nacional.

La primera diferencia con el criterio de oportunidad estriba en que el objetivo fundamental de la aplicación de éste radica en la abstención del Ministerio Público de formular la acusación; se aprecia en tal sentido un **"perdón sui géneris"** que tanto el juez como el Ministerio Público le conceden al inculpado dadas las características que la ley señala, mientras el procedimiento abreviado constituye un proceso, un juicio en el cual definitivamente habrá, en todos los casos en que sea aceptado, ejercicio de la acción penal pública, aunque con disminución de la prisión provisional, los costos procesales, el tiempo invertido y en consecuencia el oneroso costo del sistema penitenciario por medio de la rápida resolución del conflicto. La segunda diferencia radica en que mientras en el criterio de oportunidad participa para su aprobación el juez de paz, en el procedimiento abreviado lo hace el juez de primera instancia, lo cual también es un hecho importante de notar ya que el procedimiento abreviado es un caso especial en la ley procesal penal que permite al juez contralor de la investigación dictar la sentencia, que a su vez constituye una excepción al principio de la separación de funciones judiciales en el sistema acusatorio. Finalmente para aplicar el criterio de oportunidad no se exige la confesión del inculpado sino el acuerdo del mismo sobre la opción a tal vía y la reparación de los daños. Hay que hacer hincapié en esto porque en el procedimiento

abreviado un requisito básico de su procedencia es la aceptación por el inculpado del hecho delictivo descrito en la acusación (confesión *sui géneris*), la cual puede tener valor probatorio sólo en el caso en que sea aceptada la vía; si es rechazada esta, la confesión no puede tenerlo para el Tribunal de sentencia, salvo que nazca o se ratifique durante el debate en el proceso ordinario posterior.

En torno a la conversión, la diferencia total estriba en que mientras ésta se traduce en la transformación de acciones públicas, de poco o ningún impacto social, en acciones del tipo privado, en el procedimiento abreviado el ejercicio de las acciones siempre está reservado para el Ministerio Público y/o al querellante por adhesión, quedando inclusive, las reclamaciones civiles reservadas para un juicio posterior por la vía correspondiente. Al estar en presencia de casos en los que el impacto no rebasa la esfera privada porque no afectan de manera inmediata a la sociedad y el agraviado sea el más interesado en la persecución y sanción del hecho delictivo, en nuestro criterio, será más oportuna la autorización del Ministerio Público para conferir a los afectados el poder de disposición de la acción penal, y no la vía del procedimiento abreviado.

En cuanto al procedimiento de suspender de manera condicional la persecución penal, al igual que el procedimiento abreviado ambos tienen como objetivo común la obtención de economía procesal así como el evitar prisión innecesaria cuando exista confesión del inculpado, pero a diferencia del primero, en el segundo el Ministerio Público siempre buscará una condena, aunque limitada por la ley, y no una suspensión de la persecución criminal.

En relación a la mediación, ésta puede prosperar en los casos de delitos de

acción privada, de aquellos que estén condicionados a instancia particular así como en los que proceda el criterio de oportunidad (con la excepción arriba apuntada), mientras en el procedimiento abreviado la naturaleza de los delitos que lo originan siempre es pública. El objetivo primordial de la mediación es llegar a un acuerdo de someter el conflicto penal al conocimiento de centros de conciliación o de mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia y así solventar el problema; en tanto en el procedimiento abreviado, el Ministerio Público buscará necesariamente una condena; el acuerdo en este caso consiste en la vía solicitada, en la admisión del hecho descrito en la acusación y de la participación en él y no en el sometimiento del conflicto a una institución encargada de plantear soluciones conciliatorias.

6.4. Diferencias entre el procedimiento abreviado y el juicio del "*Plea Bargain*".

Ambos se asemejan en que responden a la discrecionalidad que la ley otorga a la Fiscalía para su aplicación, pero se diferencian en la naturaleza y consecuencias que de cada uno de ellos se derivan.

Así el abreviado se origina como un proceso especial de simplificación como consecuencia de la aceptación por el inculpado del hecho descrito en la acusación, mientras el *Plea Bargain* nace como un sistema de consenso por medio de la discrecionalidad reconocida al fiscal que le permite negociar con el sindicado el contenido de la sindicación.

El procedimiento abreviado debe ser aceptado por el juez, en la audiencia que se

celebra durante el procedimiento intermedio, ya que el código procesal penal le faculta para rechazar la vía, en tanto en el ***Plea Bargain***, existe la prohibición del involucramiento del juzgador en las negociaciones del fiscal con el imputado, que constituye una de las reglas garantizadoras del debido proceso determinadas por la legislación federal de EEUU.

Derivado de lo anterior, en el ***Plea Bargain*** se produce un "corrimiento" de la concentración de facultades del juez al fiscal, ya que éste último reúne la facultad acusatoria, y en cierta medida, la facultad decisoria sobre la clase y monto de la pena, en tanto que en el abreviado el Tribunal conserva la facultad decisoria sobre la aceptación de la vía.

Finalmente una diferencia práctica estriba en la gran difusión y aplicabilidad que posee el ***Plea Bargain*** en aquel país del norte de América, al grado que hay estadísticas que reflejan que casi el 90% de las condenas son obtenidas a través de la utilización del mismo ya que es permitida su aplicación a casi todas las figuras delictivas, en tanto que en el procedimiento abreviado no lo es tanto, dada la limitación que la ley impone sobre las penas en las cuales se puede originar.

6.5. El acuerdo del sindicado en el procedimiento abreviado.

El Artículo 464 del código procesal penal establece que el Ministerio Público debe contar con el acuerdo del imputado y de su defensor, el que se extiende a la admisión del hecho descrito en la acusación, a su participación en él, y a la aceptación de la vía

propuesta, como requisito necesario para acceder al procedimiento abreviado; en principio, esta disposición parece referirse a la confesión del incoado valorada con el anterior sistema de la prueba tasada; luego asemeja atender con lo preceptuado por los (Artos. 14 y 16 de la CPRG), que establecen el principio de la presunción de inocencia y el principio sobre que en proceso penal ninguna persona puede ser obligada a declarar, entre otras, contra de sí mismo, los cuales tienen su asidero en el derecho de defensa.

Para determinar si tal mecanismo viola los preceptos constitucionales apuntados, se analizan por separado.

6.5.1. Alcances de la confesión en el sistema de la sana crítica.

Se parte de que el código procesal penal no habla de este requisito de procedencia del procedimiento abreviado como "confesión" sino más bien se refiere al "acuerdo en la admisión del hecho descrito en la acusación"; en primer término, no puede negarse que tal acuerdo lleva implícita una confesión pero la misma no debe tener un valor absoluto para condenar, ya que el juzgador debe analizarla en base a los criterios de la sana crítica razonada que le imponen la obligación de realizar un estudio concienzudo conforme la experiencia, la lógica y las reglas de la psicología tomando en consideración todos los demás medios de prueba que consten en el proceso.

Ello es así porque en el régimen de la libre convicción, o sana crítica, todos y cada uno de los medios y elementos de prueba introducidos válidamente al proceso son "indicios", en el sentido de que ellos "indican" cierto grado de probabilidad de que el

hecho atribuido sea cierto o no lo sea; en este sistema ninguna prueba tiene un valor predeterminado, ni la capacidad de probar "plenamente" el hecho juzgado, ni mayor valor que las demás, derivado de la libertad que en este sistema existe para apreciar cada uno de los medios probatorios y establecer su valor de convicción, en tanto otorgue los motivos lógicos, racionales y reflexivos suficientes para fundar la apreciación del juzgador.

Por el contrario, en el régimen de prueba legal o prueba tasada, propio del sistema inquisitivo, los medios probatorios tienen un diferente valor entre ellos, siendo la confesión, como reconocimiento de la verdad por parte del propio imputado acerca del hecho atribuido, la que tiene un valor absoluto de plena prueba, es la prueba por excelencia. En cambio en el sistema de la libre convicción, los distintos elementos de prueba no tienen un valor predeterminado legalmente; la regulación legal de los diferentes medios de prueba, en este sistema, tiene por objeto establecer el proceso de obtención y producción de la prueba y su posterior incorporación al juicio, es decir no tiene vínculo o relación alguna con el modo en que los elementos probatorios habrán de ser valorados. En el sistema de prueba legal, en cambio, la regulación de los medios de prueba tiene fines de adquisición y además de atribución de valor probatorio. En el contexto expuesto los "indicios" solo tienen fines de valoración probatoria, en consecuencia el método procesal de adquisición del "indicio" no está previsto, solo se prevé su valor probatorio. Por este motivo, el término "indicio" carece de significado en el régimen de la sana crítica, pues este último carece de reglas sobre la valoración probatoria de los distintos medios de prueba, más allá de sus reglas generales. Dado que en este sistema sólo se regula particularmente el modo de incorporación de los distintos medios de prueba, y que el "indicio", no es un medio de prueba en particular, el término resulta irrelevante desde el punto de vista jurídico. En cuanto a esa incorporación, establece el Artículo 183 del código procesal penal que un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse, directa o indirectamente, al objeto de la averiguación y ser útil

para el descubrimiento de la verdad, sin que la ley atribuya consecuencias a la distinción de medios de prueba directos o indirectos, por lo que ambos son admisibles. Por su parte, Bovino (1997) nos ilustra diciendo:

"Se puede pensar, en consecuencia que para el régimen de la sana crítica, todos los medios probatorios pueden ser considerados "indicios", en el sentido de que todos ellos, en la medida en que se refieran directa o indirectamente al hecho investigado, indican -- señalan--, al menos en cierta medida, la mayor o menor probabilidad de que el hecho haya sucedido del modo planteado por el Ministerio Público" (*Temas de Derecho Procesal Penal Guatemalteco*; p. 181).

En este contexto el juzgador puede dictar un pronunciamiento condenatorio si cuenta con elementos probatorios suficientes --directos o indirectos-- que hayan determinado su certeza sobre el hecho atribuido y la responsabilidad penal del imputado, en la medida en que pueda fundar su determinación, según las reglas de la sana crítica. Ello no significa que el juzgador condena por indicios, significa que condena por contar con elementos de prueba, directos o indirectos cuyo valor fue probado y fundado de manera lógica, reflexiva y racional. Por ello es que la sola confesión, a nuestro modo de ver, no otorga poder suficiente al juzgador para prescindir del juicio o para emitir la sentencia condenatoria.

6.5.2 Características de la confesión en el procedimiento abreviado.

Como ya hemos apuntado, el proceso como medio de adquirir certeza constituye también medio de tutela del derecho, donde, por supuesto, se incluyen primordialmente

preceptos constitucionales, lo que origina su significado como un proceso eminentemente garantizador, conforme esto, aun en el caso de la confesión más clara, concreta y precisa, el sindicado sigue teniendo derecho a un juicio previo por ser ésta una garantía constitucional; además y aunque la ley no lo expone con claridad, ese acuerdo, esa confesión, debe realizarse de manera consciente, expresa y controlada, con el apoyo y asesoría del abogado defensor, decisión que el sindicado toma en base a su conveniencia e interés de admitir el hecho delictivo antes que acudir a un proceso común, sin que por ello pierda sus derechos constitucionales. Ahora bien, debemos agregar que la anuencia del sindicado requerida por la ley tendrá algún valor probatorio para el caso que la vía del abreviado sea aceptada; si aquella se inadmite, no puede tenerla porque ello significaría una ilusoria alternativa para el inculpado creada por la ley.

Finalmente cabe decir que esta confesión no es vinculativa para el juicio común porque la confesión prestada fuera del debate no constituye medio de convicción suficiente; lo expuesto es la base de nuestro criterio que concluye afirmar que al hablar de "aceptación del hecho descrito en la acusación" hablamos de una confesión "***sui generis***" pues produce efectos en determinadas condiciones y servirá en el proceso ordinario posterior, si y sólo si se vierte o ratifica durante el debate.

6.5.3. La presunción de inocencia.

En relación a la presunción de inocencia, se parte de que el acuerdo requerido por la ley no demerita o disminuye las garantías constitucionales de que goza el sindicado; así mismo conviene recordar que aquella implica el derecho del sindicado a gozar del amparo del ***status*** jurídico de inocente, el que se presume; esto significa que tal inocencia debe asumirse de manera previa, es decir desde el inicio del proceso hasta que

se dicte sentencia condenatoria, y no es sino hasta dicho momento en que debe cesar; como consecuencia, es una situación que no necesita ser probada por el imputado, sino más bien por quien acusa que lleva consigo la carga probatoria que den la certeza necesaria al Tribunal que falla, en torno a la comisión de un hecho punible, y especialmente sobre la responsabilidad del inculpado. El código procesal penal no obstante el acuerdo requerido, permite la posibilidad de una sentencia absolutoria, lo que también garantiza que la inocencia se presuma hasta el momento en que se emita la sentencia; caso diferente sería si la ley hubiese establecido que como consecuencia de tal acuerdo, necesariamente el juez debiera condenar, es decir fijándole por anticipado un valor probatorio. Nuestro punto de vista al respecto, radica en que la asunción de la responsabilidad criminal por parte del sindicado a través de su confesión o en el acuerdo que la ley requiere, no viola el principio de presunción de inocencia, aunque es indudable que tal acuerdo pueda facilitar de algún modo la carga de la prueba que ostenta el acusador.

6.5.4. Principio de no declaración contra de sí mismo.

Toca lo relativo a la no obligación de declarar en contra de sí mismo; para ello se despega de la premisa sobre que tal declaración tiene por finalidad básica, ser un medio de defensa material y nunca una fuente de absoluta información para la condena, conforme la cual el sindicado tiene la opción de declarar lo que más le convenga a sus intereses y convicciones personales. Declarar en contra de sí mismo no está prohibido por la ley, lo que está prohibido es que se obligue a ello; en ese orden de ideas, la disposición contenida en el Artículo 464 del código procesal penal, en nuestro criterio, no viola el derecho de defensa, por cuanto que no se obliga al sindicado a declarar en su contra, simplemente la ley le otorga una opción que consiste en que si reconoce el hecho tendrá un juicio más expedito y sin tantas complicaciones, reduciendo el debate a una audiencia evitada de formalismos innecesarios, incluso con la posibilidad de ser absuelto

y porque es cabalmente la libertad del sindicado en confesar o no, con la asesoría de su defensor, la que garantiza que no se viole tal precepto constitucional.

6.6. El procedimiento abreviado contenido en el Artículo 287 del Código Procesal Penal.

El Código Procesal Penal contiene en el Artículo 287 un procedimiento abreviado especial, modalidad que, a nuestro modo de ver, obedece a la existencia de la posibilidad de suspender la persecución penal pública, aspecto que debe resolverse primeramente antes de proceder a cualquier otro proceso donde incluso resulte una condena.

En los casos en que la ley permite la suspensión condicional de la persecución penal se aplica, obligadamente, el procedimiento abreviado modificado así: Después de oído el imputado, el juez decide de manera inmediata acerca de la suspensión del procedimiento y, en caso de concederla, emite resolución en dicho sentido, la cual es notificada inmediatamente al imputado en su presencia y el juez debe formularle expresa advertencia sobre las imposiciones e instrucciones que debe cumplir así como las consecuencias de su inobservancia. En caso de no conceder la suspensión, el juez manda seguir con el procedimiento, por la vía correspondiente.

6.7. Aplicabilidad del procedimiento abreviado.

El procedimiento abreviado descrito en el tema de investigación, constituye un camino alternativo encaminado al alcance de trascendentales cambios en la forma de

administrar la Justicia Penal en el país. Se encuentra regido por la finalidad de orden pragmático que el sistema penal de nuestro días impone, consistente en la búsqueda de la oxigenación de las causas criminales atendiendo los delitos de menor impacto social a la vez que se liberan recursos y se concentran estos en la persecución de aquellos de mayor impacto, para comenzar a cambiar la triste realidad sobre el riesgo que la delincuencia no sea realmente desarticulada.

6.7.1. Ventajas

El procedimiento abreviado constituye una salida alterna como propuesta procesal que busca atender delitos leves, lo que le permite al sistema de Justicia Penal liberar recursos y concentrarlos en la persecución, procesamiento y sentencia de los acusados de delitos de gran impacto social; conforme ello este proceso presenta las siguientes ventajas:

1o.- Si se ha de recibir una condena, ésta se pronuncia de una manera más rápida, lo que evita las consecuencias perjudiciales de estar sometido a procesos penales.

2o.- No obstante el acuerdo del imputado sobre los hechos y su participación, existe la posibilidad de que el juez absuelva al mismo.

3o.- Existe una reducción de la etapa intermedia y se evita la del juicio oral y debate, lo que genera una reducción de costos y de tiempo para todas las partes procesales, así como el desgaste para jueces y abogados.

4o.- La opción de esta vía no es excluyente de otros beneficios procesales tales como la suspensión condicional de la pena o incluso el perdón judicial. Responde a este espíritu el procedimiento abreviado el Artículo 287 del código procesal penal.

5o.- Si el fallo es condenatorio, la pena a imponer no puede superar la solicitud formulada por el Ministerio Público.

6o.- Es muy poco probable que se de la prisión preventiva en estos casos.

7o.- El sindicado puede ser condenado por un hecho cuya calificación jurídica sea incluso más benigna que la de la acusación del Ministerio Público.

8o.- Para el delincuente primario le brinda la gran ventaja de estar protegido contra la eventual exposición de la nociva estancia en una cárcel.

9o.- La condena del juez no puede superar los 5 años de prisión y si no se encuentra dentro de las limitaciones que establece el Artículo 51 del Código Penal, ella podrá ser conmutada a razón de Q.5.00 a Q.100.00 por año, conforme lo dispuesto por el Artículo 50 del Código Penal, reformado por el Artículo 1 del Dto. N° 2-96 del Congreso de la República.

6.7.2. Desventajas.

En la expresión popular que se intenta plasmar en las leyes, es indudable que la función de los legisladores de turno representa un verdadero reto para lograr un diseño de proceso que pueda satisfacer de manera absoluta todas las garantías de un Estado Constitucional de Derecho y la necesidad del establecimiento de soluciones alternas y prácticas que respondan a la idiosincrasia y a la forma organizacional y política de un país. En una expresión, no puede tenerse todo al mismo tiempo, por lo que aunque pocas, la alternativa del procedimiento abreviado presenta siempre algunos inconvenientes, que a continuación se describen:

1o.- El sindicado tiene necesariamente que admitir el hecho descrito en la acusación y aceptar haber participado en él.

2o.- El Tribunal puede rechazar el requerimiento, no obstante la aceptación del imputado.

3o.- Si la sentencia resultare condenatoria, el procesado tendrá el respectivo registro de antecedente penal.

4o.- En la práctica, existen muy pocos casos de absolución vía procedimiento abreviado. La mayoría de las sentencias son condenatorias.

5o.- Las penas impuestas en sentencias condenatorias no siempre tienen el beneficio de la conmuta; ello ante los ojos del imputado y de la defensa, hace del procedimiento abreviado, un procedimiento poco atractivo.

6o.- Conforme el principio de presunción de inocencia, corresponde al Estado probar la culpabilidad del sindicado; por ende, la confesión aunque fuere ***sui géneris***, resta la posibilidad de acudir a un juicio ordinario en el cual toda la carga de la prueba sobre la existencia de un hecho delictivo, el grado de participación y de culpabilidad del inculpado pese sobre el acusador estatal.

CONCLUSIONES

1. La naturaleza jurídica del plea bargain es la de ser un verdadero proceso penal abreviado basado en la decisión política criminal de la simplificación del trámite, para darle atención al enjuiciamiento de ilícitos penales que no generan gran impacto social, lo que permite un menor costo para el Estado, al mismo tiempo que se cumple con las pretensiones del agraviado rápida y de manera sencilla.
2. El Procedimiento Abreviado constituye uno más de los medios de disminución de la actividad jurisdiccional existentes en la legislación nacional, aunque en la ley específicamente no se le enfoque como tal. Constituye asimismo un caso de excepción al principio de la separación de funciones judiciales en el Código Procesal Penal actual de tendencia acusatoria, al permitir que sea el juez de primera instancia el que dicte la sentencia.
3. El Procedimiento Abreviado y el Plea Bargain se encuentran fundados en la simplificación del procedimiento, y están diseñados para el enjuiciamiento de ilícitos penales en un plazo menor diferente al del Proceso Común y estos constituyen razones político-criminales fundamentales que permiten el nacimiento de los diversos grupos de juicios especiales
4. Las desventajas en la utilización del Procedimiento Abreviado se resumen en: a) El sindicado tiene necesariamente que admitir el hecho descrito en la acusación y aceptar haber participado en él; b) El Tribunal puede rechazar el requerimiento, no

obstante la aceptación del imputado; c) Si la sentencia resultare condenatoria, el procesado tendrá el respectivo registro de antecedente penal; d) En la práctica, existen muy pocos casos de absolución por esta vía; e) Las penas impuestas en sentencias condenatorias no siempre tienen el beneficio de la conmuta o suspensión de condicional de la ejecución de la pena; y f) La confesión, resta la posibilidad de acudir a un juicio ordinario en el cual toda la carga de la prueba sobre la existencia de un hecho delictivo, el grado de participación y de culpabilidad del inculpado caiga sobre el acusador estatal, sin embargo conforme lo expuesto debe el Procedimiento Abreviado conforme a ley constituir una alternativa para la aplicación de la Justicia Penal; pero en la práctica, aún ante delitos de menor impacto social, el Ministerio Público no solicita esta opción y tanto los imputados como sus asesores legales no aceptan acudir por esta vía dada la confesión del sindicado, como requisito necesario de procedencia.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Congreso de la República la reforma del Código Procesal Penal a efecto que se denomine correctamente el "Procedimiento Abreviado", ya que éste no solo es una secuencia de pasos sin ninguna teleología, sino un verdadero proceso penal, de carácter abreviado basado en la decisión de política criminal consistente en la simplificación del trámite, para darle atención al enjuiciamiento de ilícitos penales que no generan gran impacto social; por ende su nombre debería ser "Proceso Abreviado Penal".
2. Recomendamos que se reforme a través del Congreso de la República para que la utilización del Procedimiento Abreviado como propuesta procesal que busca atender delitos de leve impacto social también se extienda hasta los delitos de mayor impacto social tal, como sucede con el plea bargain; ello permite al sistema de Justicia Penal la liberación y concentración de recursos en la persecución, procesamiento y sentencia de los delitos de mayor impacto social, al mismo tiempo que aquél nos concede una respuesta sencilla y rápida para las víctimas.
3. A sí mismo recomendamos a las Instituciones que administran justicia en nuestro país que logren acuerdos para que en el futuro el Procedimiento Abreviado deberá dar paso a un "Procedimiento Abreviado Modificado o Reformado" que tienda a disminuir aún más la participación de la función jurisdiccional, lo que permitirá gran amplitud de opciones para una efectiva negociación entre el fiscal y el sindicado, a través de su defensor y limite la facultad del juzgador sobre el rechazo de la vía convenida de común acuerdo por ambas partes procesales.

4. Creemos que para mejorar la aplicación del Procedimiento Abreviado, se implemente a través de la unidad de capacitación del Ministerio Público un programa de capacitación a los Fiscales Distritales y Agentes Fiscales con el objeto de dotarlos de conocimientos sobre las negociaciones con los sindicatos, a efecto de aplicar alternativas diferentes del Proceso Común, en relación a las conductas delictivas de leve impacto social, orientadas conforme los postulados de la Política Criminal del Estado.

BIBLIOGRAFÍA

ACHAERANDIO, Luis (S.J.). **Iniciación a la práctica de la investigación**. Programa de Fortalecimiento Académico de las Sedes Regionales --PROFASR--; Universidad Rafael Landívar, 5a. ed. Guatemala; 1992.

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho Procesal Civil**. Tomo I. Centro Editorial Vile. Guatemala; Reimpresión 1973, 1990.

BALSELLS TOJO, Edgar. **Principios Constitucionales del Debido Proceso**. Manuscrito inédito. Centro de Estudios Jurídicos y Sociales, Ciclo de Conferencias sobre Principios Constitucionales del Debido Proceso, celebradas en la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Guatemala; 1989.

BARRIOS, Edwin Alejandro. **Procedimientos específicos en materia Procesal Penal (Texto de Apoyo)**; Programa de Seminarios Permanentes del Procedimiento Penal y Práctica Profesional. Manuscrito Inédito; Centro de Apoyo al Estado de Derecho -CREA-, Proyecto de Apoyo a la Reforma Judicial auspiciado por la Agencia Internacional de Ayuda para el Desarrollo -USAID- Guatemala; 1996.

BARRIENTOS PELLECCER, César. **Curso básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco**. Ed. exclusiva para el Organismo Judicial de Guatemala, Editorial Llerena, S.A, Guatemala; 1993.

BAUNMAN, Jürgen. **Derecho Procesal Penal. Conceptos Fundamentales y Principios Procesales. Una introducción sobre la base de casos.**; Ed. De Palma.

Buenos Aires; Reimpresión a la 1a. Imp.1989, 1994.

BINDER BARZIZZA, Alberto. **El Proceso Penal en Guatemala**. Guatemala; Centro de Apoyo al Estado de Derecho -CREA-, Proyecto de Apoyo a la Reforma Judicial auspiciado por la Agencia Internacional de Ayuda para el Desarrollo -USAID-, Guatemala; 1993.

BINDER, Alberto M. **Introducción al Derecho Procesal Penal**. Ed. Ad-Hoc. S.R.L. Buenos Aires, Argentina; 1993.

BINDER, Alberto M. **Justicia Penal y Estado de Derecho**. Ed. Ad-Hoc. S.R.L, Buenos Aires, Argentina; 1993.

BOVINO, Alberto. **Temas de Derecho Procesal Penal Guatemalteco**. Ed. Fundación Myrna Mack, Guatemala; 1997.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. 14ava ed., Tomos II, y III, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina; 1979.

CAFERRATA NORES, José. **El Ministerio Público y la Política Criminal del Estado**, Texto de análisis, Programa de Seminarios Permanentes del Procedimiento Penal y Práctica Profesional, Manuscrito inédito, Centro de Apoyo al Estado de Derecho -CREA-, Proyecto de Reforma Judicial auspiciado por la Agencia Internacional para el Desarrollo de los Estados Unidos de Norte América –USAID, Guatemala; 1996.

CLARIÁ OLMEDO, Jorge. **La actividad procesal**. Ed. Editar. S.A. 1ª ed., Buenos Aires,

Argentina; 1964.

CLARIÁ OLMEDO, Jorge, **Tratado de Derecho Procesal Penal**. Ed. Editar. S.A, Tomo IV, 667 pp, Argentina; 1974.

CORNISH, Timothy W. **El proceso del "Plea Bargain". Análisis Práctico**. Sistemas Alternativos en la Solución de Conflictos en el Proceso Penal Guatemalteco y el Derecho Consuetudinario. Manuscrito Inédito; Guatemala; Centro de Apoyo al Estado de Derecho -CREA-, Proyecto de Apoyo a la Reforma Judicial auspiciado por la Agencia Internacional de Ayuda para el Desarrollo -USAID-, Guatemala; (s.f.i)

COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**. Ed. Nacional, México; 1984.

DE LA PLAZA, Manuel. **Manual de Derecho Procesal Civil Español**. Volumen I. 3a. ed. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, España; 1955.

DE LEÓN, Romeo Augusto. **La Acción Civil derivada del Delito, su ejercicio conjunto con la acción penal y otros temas jurídicos**. 1a. ed., Ed. Tipografía Nacional. Guatemala;1967.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal; De Mata Vela, José Francisco. **Curso de Derecho Penal Guatemalteco. Parte General y Parte Especial**. 2a. ed., Ed. Edi-Art, Guatemala; 1989.

FLORIÁN, Eugenio. **Elementos de Derecho Procesal Penal**. Traslado. al español por

L. Prieto Castro; 2a. ed., Ed. Bosch, Barcelona, España; 1983.

GARCÍA PIMENTEL, Vinicio R. **La acción civil en el Proceso Penal, Texto de apoyo.** Programa de Seminarios Permanentes del Procedimiento Penal y Práctica Profesional. Manuscrito Inédito; Guatemala; Centro de Apoyo al Estado de Derecho -CREA-, Proyecto de Apoyo a la Reforma Judicial auspiciado por la Agencia Internacional de Ayuda para el Desarrollo -USAID-, Guatemala; 1996.

Grupo Editorial Océano. **Diccionario de Sinónimos y Antónimos.** Ed. Océano. Barcelona España; 1989.

HERRARTE, Alberto. **Derecho Procesal Penal. El Proceso Penal Guatemalteco.** Centro Editorial Vile. Guatemala; 1989

HURTADO AGUILAR, Hernán. **Derecho Procesal Penal Práctico Guatemalteco, Exposición de Motivos del Código Procesal Penal.** Ed. Landivar. Guatemala; 1973

Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente --ILANUD--. Programa "Fortalecimiento del Estado de Derecho y la Justicia Penal en Centroamérica y Panamá". **Consideraciones en torno a una nueva política criminal en Centroamérica y Panamá.** Tomo I. San José, Costa Rica; 1992.

Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente --ILANUD--. **Memorias del Congreso Regional sobre Reforma de la Justicia Penal. San José de Costa Rica, 1989.** Organismo Judicial de Guatemala. Guatemala; 1991.

PINKELE, Carl F., y Louthan, William C. (Compiladores). **Discretion, Justice and Democracy. A Public Policy Perspective** (Discreción, Justicia y Democracia. Una Perspectiva de la Política Pública). Traducido al español por Ana P. García Medina. Noema Editores, México; 1986.

PORRÚA PÉREZ, Francisco. **Teoría del Estado**. 3a. ed., Ed. Porrúa, S.A, México;1962

REYES CALDERÓN, José A. **Política Criminal**. Libro I. Programa de Fortalecimiento Académico de las Sedes Regionales --PROFASR--; Universidad Rafael Landívar, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala; 1997.

REYES CALDERÓN, José A. **Mecanismos Alternativos de la Justicia --Una propuesta de Política Criminal--**. Impresos CAUDAL, S.A. Guatemala; 1998.

RAMÍREZ-GRONDA, Juan D. **Diccionario Jurídico**. 14ava. ed., Ed. Claridad, Argentina; 1959.

Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 19a. ed., Ed. Espasa-Calpe, S.A, Madrid, España; 1970.

ROXIN, C.; Artz, G.; Tiedemann, K. **Introducción al Derecho Penal y al Derecho Procesal Penal**. Ed. Ariel Derecho, S.A. Barcelona, España; 1989.

ROXIN, C.; Maeir, J.; Rusconi, M.; Guariglia, F.; Bruzzone, G.; Bertoni, E.; Folgueiro, H.; Cerletti, M. Compilador: Julio Maier. **El Ministerio Público en el Proceso Penal**. 1a. ed., Ed. AD-HOC. S.R.L, Buenos Aires, Argentina; 1993.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

- Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José, Costa Rica, Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 6-78, 1978.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966, Congreso de la República de Guatemala, 1976.
- Acuerdo Internacional sobre Identidad y Derechos de los pueblos indígenas, Acuerdos de Paz, 1995.
- Código Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 17-73, 1973.
- Código de Procedimientos Penales, Presidente de la República de Guatemala, Decreto Ley, No. 551, 1963.
- Código Procesal Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto. No. 52-73, 1973.
- Código Procesal Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto. No. 51-92, 1992.
- Reformas al Código Procesal Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto, No. 32-96, 1996.
- Reformas al Código Procesal Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto, No. 103-96, 1996.
- Reformas al Código Procesal Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto, No. 114-96, 1996.
- Reformas al Código Procesal Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto,

No. 79-97, 1997.

- Reformas al Código Procesal Penal, Congreso de la República de Guatemala, Decreto, No. 51-2002, 2002.

- Ley Orgánica del Ministerio Público de Guatemala de Guatemala, Congreso de la República, Decreto, No. 40-94, 1994.

- Ley del Organismo Judicial, Congreso de la República de Guatemala, Decreto, No. 2-89, 1989.

- Gaceta Jurisprudencial No. 39, Corte de Constitucionalidad de Guatemala de Guatemala, 1996.